

Grupo de Gestión de Notificaciones

Bogotá, D. C., 03 de julio de 2026

Señores

MISAE LIZ QUINTERO

Representante Legal o quien haga sus veces, apoderado, interesado

Correo electrónico: misaelliz@yahoo.es

**COMUNICACIÓN
ACTO ADMINISTRATIVO**

Referencia: Expediente: SAN0425-00-2018

Asunto: Comunicación Resolución No. 1623 del 12 de junio de 2026

Cordial saludo,

En atención a lo ordenado en la parte resolutive del acto administrativo: Resolución No. 1623 proferido el 12 de junio de 2026 , dentro del expediente No. SAN0425-00-2018, por medio de la presente se COMUNICA el contenido del mismo para su conocimiento y fines pertinentes, para lo cual se establece acceso a la copia íntegra del acto administrativo.

Cordialmente,



EINER DANIEL AVENDANO VARGAS
COORDINADOR DEL GRUPO DE GESTION DE NOTIFICACIONES



YOLANDA CAMACHO VINEZ
CONTRATISTA

Proyectó: Yolanda Camacho Viñez
Archívese en: SAN0425-00-2018

Lleida S A S Calle 81 # 11 - 55 Piso 9 Bogotá D.C. Colombia

Certificado de comunicación electrónica

Email certificado



Identificador del certificado: E139825279-S

El operador de comunicaciones electrónicas "LLEIDA S A S" en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES (ANLA) (CC/NIT 900467239-2)

Identificador de usuario: 459798

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de notificacionesvital@anla.gov.co <459798@mailcert.lleida.net> (originado por notificacionesvital@anla.gov.co)

Destino: misaelliz@yahoo.es

Fecha y hora de envío: 3 de Julio de 2026 (14:13 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 3 de Julio de 2026 (14:13 GMT -05:00)
Mensaje no entregado (adicionalmente, se recibió una notificación DSN con status SMTP '5.2.2', que según la organización IANA tiene el siguiente significado; 'Permanent Failure.Mailbox Status.Mailbox full')

Asunto: Publicidad de Acto Administrativo No. 1623 - Expediente SAN0425-00-2018 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesvital@anla.gov.co)

Mensaje:

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
	Content0-text-.html	Ver archivo adjunto.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 3 de Julio de 2026

Anexo técnico del envío

Detalles del envío y entrega a los destinatarios o a sus agentes electrónicos debidamente autorizados.

[+] Detalles de cabecera del correo:

[+] #####

From: "=?utf-8?b?RU1BSUwgQ0VSVEIGSUNBRE8gZGUg?= =?utf-8?b?bm90aWZpY2FjaW9uZXN2aXRhbEBhbmhLmdvdi5jbw==?=" <459798@mailcert.lleida.net>
 To: misaelliz@yahoo.es
 Subject: Publicidad de Acto Administrativo No. 1623 - Expediente SAN0425-00-2018 =?utf-8?b?KEVNQUIMIENFUIRJRkIDQURPIGRIG5vdGlmaWNhY2lvdjVmdml0YWwAYW5sYS5nb3YuY28p?=
 Date: 3 Jul 2026 14:13:16 -0500
 Message-Id: <MCrtOuCC.6a4809d9.179397852.0@mailcert.lleida.net>
 Original-Message-Id:

<LV8PR22MB54074D51FF725524AADA17B1E0F42@LV8PR22MB5407.namprd22.prod.outlook.com>

Return-Path: <service@mailcert.lleida.net>

Received: from PH7PR06CU001.outbound.protection.outlook.com (mail-westus3azon11020080.outbound.protection.outlook.com [52.101.201.80]) by mailcert28.lleida.net (Postfix) with ESMTPS id 4gsNh05yG7zf9Rr for <correo@certificado.lleida.net>; Fri, 3 Jul 2026 21:13:20 +0200 (CEST)
 Received: from LV8PR22MB5407.namprd22.prod.outlook.com (2603:10b6:408:22a::15) by SJ2PR22MB4715.namprd22.prod.outlook.com (2603:10b6:a03:58f::9) with Microsoft SMTP Server (version=TLS1_2, cipher=TLS_ECDHE_RSA_WITH_AES_256_GCM_SHA384) id 15.21.181.10; Fri, 3 Jul 2026 19:13:15 +0000
 Received: from LV8PR22MB5407.namprd22.prod.outlook.com ([fe80::2c54:9a8d:6a26:cb0c]) by LV8PR22MB5407.namprd22.prod.outlook.com ([fe80::2c54:9a8d:6a26:cb0c%4]) with mapi id 15.21.0181.009; Fri, 3 Jul 2026 19:13:15 +0000

[+] Detalles técnicos. Consultas host -t mx dominio:

[+] #####

A las 14 horas 13 minutos del día 3 de Julio de 2026 (14:13 GMT -05:00) el dominio de correo del destinatario 'yahoo.es' estaba gestionado por el servidor '10 mx-eu.mail.am0.yahoodns.net.'

Hostname (IP Addresses):

mx-eu.mail.am0.yahoodns.net (188.125.72.74 188.125.72.73)

[+] Detalles del registro de sistema:

[+] #####

2026 Jul 3 21:13:29 mailcert28 postfix/smtpd[952903]: 4gsNh944BBzf9VN: client=localhost[::1]
 2026 Jul 3 21:13:29 mailcert28 postfix/cleanup[954284]: 4gsNh944BBzf9VN: message-id=<MCrtOuCC.6a4809d9.179397852.0@mailcert.lleida.net>
 2026 Jul 3 21:13:29 mailcert28 opendkim[1155332]: 4gsNh944BBzf9VN: DKIM-Signature field added (s=mail, d=mailcert.lleida.net)
 2026 Jul 3 21:13:29 mailcert28 postfix/qmgr[3646333]: 4gsNh944BBzf9VN: from=<service@mailcert.lleida.net>, size=8529, nrcpt=1 (queue active)
 2026 Jul 3 21:13:30 mailcert28 postfix/smtp[953052]: 4gsNh944BBzf9VN: to=<misaelliz@yahoo.es>, relay=mx-eu.mail.am0.yahoodns.net[188.125.72.73]:25, delay=1, delays=0.05/0/0.36/0.62, dsn=5.2.2, status=bounced (host mx-eu.mail.am0.yahoodns.net[188.125.72.73] said: 552 5.2.2 This message could not be delivered because the recipient's mailbox is full. Please try again later or contact the recipient directly. See <https://senders.yahooinc.com/smtp-error-codes#mailbox-full> for more information (in reply to end of DATA command))
 2026 Jul 3 21:13:30 mailcert28 postfix/bounce[954495]: 4gsNh944BBzf9VN: sender non-delivery notification: 4gsNhB4PtPzf9VV
 2026 Jul 3 21:13:30 mailcert28 postfix/qmgr[3646333]: 4gsNh944BBzf9VN: removed



Digitally signed by LLEIDA
S A S
Date: 2026.07.03 21:13:46
CEST
Reason: Sellado de
Lleida.net
Location: Colombia

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES

- ANLA –

RESOLUCIÓN N° 001623 (12 JUN. 2026)

**“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMA OTRAS DETERMINACIONES”**

LA DIRECTORA GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA

En ejercicio de las facultades establecidas en las Leyes 99 de 1993, 1333 de 2009, modificada y adicionada por la Ley 2387 de 2024, la Ley 1437 de 2011 y en el Decreto 1076 de 2015, así como de las funciones conferidas por el Decreto – Ley 3573 de 2011, modificado por el Decreto 376 de 2020, la Resolución nro. 2938 del 27 de diciembre de 2024 de la ANLA, la Resolución nro. 496 del 16 de abril de 2025 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADS, considera lo siguiente:

I. Asunto por decidir

Dentro del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental adelantado en el expediente SAN0425-00-2018, de conformidad con lo señalado en el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009¹, este, modificado por el artículo 9° de la Ley 2387 de 2024, se procede a decidir sobre la responsabilidad de la sociedad C.I. PRODECO S.A. con NIT. 860.041.312-9, respecto a los hechos u omisiones evidenciados en el marco del seguimiento efectuado al cumplimiento de las obligaciones que hacen parte del Plan de Manejo Ambiental – PMA- establecido para el desarrollo del Carbonífero Calenturitas, ubicado en los municipios de La Jagua de Ibirico, El Paso, Becerril, Chiriguaná, Agustín Codazzi y Tamalameque, en el departamento del Cesar.

II. Antecedentes relevantes y actuación administrativa

2.1. Antecedentes del expediente permisivo (LAM2622)

2.1.1. La Corporación Autónoma Regional del Cesar – CORPOCESAR - mediante Resolución nro. 425 del 14 de noviembre de 1995, aprobó el Plan de Manejo Ambiental – PMA - presentado por la sociedad C.I. PRODECO S.A. (en adelante la empresa, la investigada o PRODECO), para adelantar las

¹ Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

actividades de explotación de carbón del programa de mediana minería en los sectores A y C del proyecto minero “Calenturitas”, en jurisdicción de los municipios de La Jagua de Ibirico, El Paso, Becerril, Chiriguaná, Agustín Codazzi y Tamalameque, en el departamento del Cesar.

- 2.1.2.** Por Resolución nro. 295 del 20 de febrero de 2007, el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, (en adelante el Ministerio) resolvió ejercer temporalmente el conocimiento actual y posterior de los asuntos de CORPOCESAR relacionados con las licencias ambientales, planes de manejo ambiental, permisos, concesiones y demás autorizaciones ambientales de los proyectos carboníferos que se encuentran en el centro del departamento del Cesar.
- 2.1.3.** A través de Resolución nro. 895 del 24 de mayo de 2007, el Ministerio modificó la Resolución nro. 425 del 14 de noviembre de 1995 y actualizó el Plan de Manejo Ambiental para el proyecto minero “Calenturitas”, conforme a las operaciones mineras que comprenden un volumen de explotación superior a las 800.000 toneladas/año.
- 2.1.4.** Mediante Resolución nro. 1353 de 6 de agosto de 2007, el Ministerio resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución nro. 895 de mayo 24 de 2007, modificando algunos artículos del citado acto administrativo.
- 2.1.5.** El referido Ministerio por medio de la Resolución nro. 2178 del 13 de diciembre de 2007, modificó la Resolución nro. 895 del 24 de mayo de 2007, autorizando la construcción del loop férreo.
- 2.1.6.** Mediante Radicado nro. 4120-E1-116564 del 11 de octubre de 2008, la sociedad PRODECO dio respuesta al Auto nro. 1805 del 6 de junio de 2008, modificado por Auto nro. 2443 de 11 de agosto de 2008, por medio del cual el Ministerio había solicitado la presentación de una información adicional para el trámite de modificación del PMA.
- 2.1.7.** La sociedad C.I. PRODECO S.A. por medio del Radicado nro. 4120-E1-127163 del 11 de noviembre de 2008, remitió complemento al Estudio de Impacto Ambiental, en atención a los requerimientos realizados a través del Auto nro. 1805 del 06 de junio de 2008.
- 2.1.8.** Mediante Resolución nro. 1928 del 31 de octubre de 2008, el Ministerio en mención modificó el PMA establecido por Resolución nro. 425 de 1995, en el sentido de autorizar la operación de la vía férrea y su Loop, para el desarrollo de la actividad minera en la mina “Calenturitas”.

“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

- 2.1.9.** El referido Ministerio a través de la Resolución nro. 464 del 6 de marzo de 2009, modificada por la Resolución nro. 1212 del 23 de junio de 2009, modificó la Resolución nro. 895 del 24 de mayo de 2007 (PMA), en el sentido de autorizar la ampliación del pit de explotación y la desviación de los ríos Calenturitas, Tucuy, Maracas y arroyo Caimancito, para el desarrollo de la actividad minera realizada en el proyecto minero “Calenturitas”.
- 2.1.10.** La sociedad C.I. PRODECO S.A. por medio del Radicado nro. 4120-E1-118603 del 8 de octubre de 2009, informó el trasvase de la cuenta del río Maracas al arroyo Caimancito.
- 2.1.11.** Por medio del Oficio nro. 4120-E2-118603 del 21 de octubre de 2009, el Ministerio advirtió a la sociedad C.I. PRODECO S.A. que debía informar oportunamente si las condiciones bajo las cuales se autorizó la desviación de los ríos Calenturitas, Tucuy, Maracas y Arroyo Caimancito requerían de medidas adicionales por parte de la sociedad.
- 2.1.12.** El aludido Ministerio con fundamento en lo documentado en los Conceptos Técnicos nros. 696 del 28 de abril de 2010, 1230 de 19 de julio de 2010, 493 del 01 de abril de 2011 y 394 del 20 de marzo de 2012, profirió los Autos nros. 1452 del 5 de mayo de 2010, 2860 del 22 de julio de 2010, 1987 del 24 de junio de 2011 y 3206 del 10 de octubre de 2011, respectivamente, por medio de los cuales efectuó el seguimiento y control ambiental al cumplimiento de las obligaciones que hacen parte del proyecto Mina Calenturitas.
- 2.1.13.** La sociedad C.I. PRODECO S.A. mediante el Radicado nro. 4120-E1-70142 del 3 de junio de 2010, le informó al Ministerio la situación del proceso de reubicación de quienes fueron identificados como parcelarios del predio El Prado y la forma como el manejo dado por el INCODER a ese proceso estaba afectando las obras del tramo 2 de la desviación del río Calenturitas, autorizadas por la Resolución nro. 464 del 6 de marzo de 2009, así como indicó la necesidad de adelantar la realización de obras provisionales consistentes en llevar a cabo un nuevo trazado del canal, debido a la situación reportada.
- 2.1.14.** El anterior reporte fue respondido por el Ministerio a través del Oficio nro. 2400-E2-70142 del 3 de julio de 2010, señalando que no había autorización frente a la solicitud de modificación de los diseños hidráulicos que fueron aprobados en la Resolución 464 del 6 de marzo de 2009. Razón por la cual, por Radicado nro. 4120-E1-94004 del 28 de julio de 2010, la mencionada sociedad entregó información relacionada con el proyecto en lo concerniente a la construcción del canal de desviación alterno, señalando

“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

que las obras ejecutadas se llevaron a cabo ante el alto riesgo de inundaciones, como consecuencia de la ola invernal y aclarando que las mismas eran de carácter provisional.

2.1.15. Por Resolución nro. 63 del 21 de enero de 2011, el Ministerio modificó la Resolución nro. 895 del 24 de mayo de 2007, modificada, a su vez, por las Resoluciones nros. 1353 del 6 de agosto de 2007, 2178 del 13 de diciembre de 2007, 1928 del 31 de octubre de 2008 y 464 del 6 de marzo de 2009, en el sentido de autorizar la realineación del arroyo Caimancito y la relocalización del botadero Norte.

2.1.16. La señora Rocío Peña, en calidad de apoderada de la Empresa Palmeras Alamosa Ltda. Mediante el Radicado nro. 4120-E1-24283 del 28 de febrero de 2011, presentó derecho de petición por medio del cual puso en conocimiento del Ministerio las presuntas afectaciones ambientales generadas a las fuentes hídricas, de las cuales la empresa se abastece para riego de sus cultivos, informando que el arroyo Caimancito se encontraba seco.

2.1.17. La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, en adelante ANLA, tomando como fundamento lo documentado en el Concepto Técnico nro. 2620 del 23 de noviembre de 2010, profirió el Auto nro. 2353 del 22 de julio de 2011, a través del cual efectuó seguimiento y control ambiental al proyecto en comento.

2.1.18. La sociedad C.I. PRODECO S.A. a través de los Radicados nros. 4120-E1-51659-2011 del 27 de abril de 2011, 4120-E1-31334-2012 del 4 de mayo de 2012 y 4120-E1-16250-2013 del 17 de abril de 2013, presentó los Informes de Cumplimiento Ambiental ICA's nros. 10, 11 y 12, respectivamente, estos, correspondientes a los periodos de enero a diciembre de 2010, enero a diciembre de 2011 y enero a diciembre de 2012.

2.1.19. La ANLA mediante la Resolución nro. 1138 del 1 de octubre de 2014, modificada por Resolución nro. 360 del 26 de marzo de 2015, modificó el Plan de Manejo Ambiental en el sentido de autorizar las obras y actividades de relocalización del arroyo Caimancito y de avance del botadero Norte sector A del proyecto minero "Calenturitas", junto con sus respectivos permisos.

2.2. Del procedimiento sancionatorio

2.2.1. La ANLA una vez valorados los hallazgos documentados en el Concepto Técnico nro. 2620 del 23 de noviembre de 2010, profirió el Auto nro. 2921 del 5 de septiembre de 2011, a través del cual ordenó el inicio de un

“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio contra la sociedad C.I. PRODECO S.A., con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental.

2.2.2. El precitado acto administrativo se le notificó a la sociedad investigada mediante Edicto, el cual fue fijado el día 19 de septiembre de 2011 y desfijado el día 30 de septiembre de 2011, esto acorde con las constancias obrantes en el expediente.

2.2.3. De igual forma, dicho acto administrativo se le notificó a las siguientes personas en su calidad de terceros intervinientes, así:

- A la señora María Fernanda Torres Lacouture y la sociedad Palmeras de Alamosa Ltda, por Edicto, el cual fue fijado el día 19 de septiembre de 2011 y desfijado el 30 de septiembre de 2011.
- A los señores Moisés Alberto Ariza Ariño, Jesús Enrique Mendoza Guerra y Luis Orlando Álvarez Bernal, por Edicto, el cual fue fijado el día 20 de septiembre de 2011 y desfijado el 3 de octubre de 2011 y,
- A los señores Misael Liz Quintero y José Luis Arredondo, por edicto fijado el 26 de septiembre de 2011 y desfijado el 7 de octubre de 2011.

2.2.4. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, el Auto nro. 2921 del 5 de septiembre de 2011, se le comunicó el día 14 de agosto de 2013 a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios², según constancias que obran en el expediente.

2.2.5. En concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, el mencionado acto administrativo fue publicado el día 14 de agosto de 2013 en la Gaceta Oficial de la Entidad³.

2.2.6. Posteriormente, la ANLA mediante los siguientes Autos reconoció otros terceros intervinientes, así:

- Por Auto nro. 1836 del 21 de junio de 2013, al señor Santiago Piñeros Duran, identificado con cédula de ciudadanía nro. 1.020.730.207, en su calidad de asesor jurídico de la Alianza ARBEITSGRUPPE SCHWEIZ KOLUMBIEN Grupo de trabajo Suiza Colombia (ASK) y Pensamiento y Acción Social (PAS).
- Por Auto nro. 1808 del 13 de mayo de 2014, a las señoras Johana Rocha Gómez, identificada con cédula de ciudadanía nro. 53.008.064 y

² Hoy Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales, Minero Energéticos y Agrarios

³ <https://gaceta.anla.gov.co:8443/Consultar-gaceta>

“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Andrea Torres Bobadilla, identificada con cédula de ciudadanía nro. 53.931.266, en calidad de integrantes del Centro de Estudios para la Justicia Social "Tierra Digna".

- Por Auto nro. 00682 del 26 de febrero de 2018, a la señora Rosa Estefania Peña Lizarazo, identificada con cédula de ciudadanía nro. 1.018.445.811.

2.2.7. En principio, mediante Auto nro. 01378 del 02 de abril de 2018, la ANLA formuló pliego de cargos contra la sociedad investigada, esto, con fundamento en lo documentado en el Concepto Técnico nro. 2002 del 03 de mayo de 2015, de conformidad con lo consagrado en el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009. El precitado acto administrativo se notificó mediante Edicto, el cual fue fijado el día 16 de abril de 2018 y desfijado el día 20 de abril de 2018, y quedó debidamente ejecutoriado el 24 de abril de 2018, según constancias obrantes en el expediente.

2.2.8. La sociedad investigada por medio de los Radicados nros. 2018055957-1-000 y 2018055959-1-000 del 07 de mayo de 2018, presentó escrito de descargos frente a las circunstancias que dieron lugar al cargo formulado por medio del Auto nro. 1378 del 2 de abril de 2018 y solicitó la revocatoria directa del referido acto administrativo, por no haber resuelto la solicitud de cesación de procedimiento elevada a través del Radicado nro. 4120-E1-5707 del 10 de febrero de 2014.

2.2.9. La ANLA, mediante Auto nro. 3998 del 16 de julio de 2018, revocó la decisión adoptada en el Auto nro. 1378 del 2 de abril de 2018 y ordenó que se resolviera la solicitud de cesación del procedimiento sancionatorio ambiental elevada por la sociedad investigada a través del Radicado nro. 4120-E1-5707 del 10 de febrero de 2014.

2.2.10. La ANLA mediante Auto nro. 08267 del 21 de diciembre de 2018, dispuso realizar el saneamiento documental del expediente sancionatorio identificado con la nomenclatura interna LAM2622 (s), asociado al Auto nro. 2921 del 5 de septiembre de 2011, en el sentido de renombrarse en adelante y para todos los efectos como expediente SAN0425-00-2018.

2.2.11. Posteriormente, esta Autoridad con fundamento en la valoración documentada en el Concepto Técnico nro. 747 del 28 de febrero de 2018, al cual se le dio alcance a través del Concepto Técnico nro. 2002 del 03 de mayo de 2015, profirió el Auto nro. 5130 del 15 de julio de 2019, a través del cual i. negó la solicitud de cesación del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante Auto nro. 2921 del 05 de septiembre de 2011 y

“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ii. formuló a la sociedad C.I. PRODECO S.A. el respectivo cargo, tal y como se observa a continuación:

“ARTICULO SEGUNDO: *Negar la solicitud de cesación del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante Auto nro. 2921 del 05 de septiembre de 2011, presentada por la sociedad C.I. PRODECO S.A. identificada con Nit. 860.041.312-9, conforme a la parte motiva del presente auto.*

ARTICULO TERCERO. – *Formular a la sociedad C.I. PRODECO S.A., identificada con el NIT. 860.041.312-9, a través de su representante legal o su apoderado legalmente constituido, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, el siguiente cargo:*

CARGO ÚNICO: *Por implementar y/o realizar la construcción de un canal alternativo en el tramo 2 de la desviación de la fuente hídrica denominada "Rio Calenturitas", por fuera de los diseños aprobados por el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial en el marco del Plan de Manejo Ambiental establecido para el proyecto minero "Mina Calenturitas", con presunta infracción de lo establecido en el artículo 3º de la Resolución nro. 464 del 6 de marzo de 2009 modificatorio del artículo 2 de la Resolución nro. 895 de 2007, así como del artículo 7 de la Resolución nro. 464 del 6 de marzo de 2009 modificatorio del artículo 8 de la Resolución nro. 895 de 2007 en concordancia con los artículos décimo octavo y vigésimo primero de la Resolución nro. 0895 del 24 de mayo de 2007.*

(...)"

- 2.2.12.** El precitado acto administrativo se le notificó a la investigada mediante Edicto, el cual se fijó el día 24 de julio de 2019 y se desfijó el día 28 de julio de 2019, quedando debidamente ejecutoriado el 30 de julio de 2019, de acuerdo con las constancias obrantes en el expediente.
- 2.2.13.** La sociedad C.I. PRODECO S.A. dentro del término legal establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, mediante Radicado nro. 2019117159-1-000 del 12 de agosto de 2019, presentó escrito de descargos frente a las circunstancias que dieron lugar al cargo formulado por medio del artículo tercero del Auto nro. 5130 del 15 de julio de 2019.
- 2.2.14.** La ANLA tomando como fundamento lo documentado en el Concepto Técnico nro. 06050 del 30 de septiembre de 2021, profirió el Auto nro. 04902 del 29 de junio de 2022, a través del cual ordenó abrir formalmente el periodo probatorio dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental por el término de treinta (30) días, esto, en virtud de lo previsto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.

“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

2.2.15. El referido auto se le notificó vía electrónica a la sociedad C.I. PRODECO S.A. el día 30 de junio de 2022, diligencia que se adelantó a través del correo electrónico notificacionjudicial@grupoprodeco.com.co, al cual se remitió el Oficio nro. 2022133884-2-000 del 30 de junio de 2022, esto, con fundamento en la autorización concedida por medio del Radicado nro. 2020092398-1-000 del 17 de junio de 2020, acorde con las constancias obrantes en el plenario.

2.2.16. La sociedad C.I. PRODECO S.A. por medio del Radicado nro. 2022147444-1-000 del 15 de julio de 2022, interpuso recurso de reposición contra la decisión adoptada en el artículo cuarto del Auto nro. 4902 del 29 de junio de 2022, el cual fue resuelto por esta Autoridad a través del Auto nro. 7532 del 7 de septiembre de 2022, en el sentido de:

“ARTÍCULO PRIMERO: Reponer y en consecuencia modificar el artículo cuarto del Auto nro. 4902 del 29 de junio de 2022, el cual quedará así:

“ARTÍCULO CUARTO: Negar la incorporación como prueba de los documentos denominados: “Copia del derecho de petición presentado al IDEAM, mediante radicado 20199050061182 del 9 de agosto de 2019” y “Copia del derecho de petición presentado al INCODER, mediante radicado 2019313085422 del 9 de agosto de 2019”.

ARTÍCULO SEGUNDO: Oficiar al Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales – IDEAM, con el fin de solicitar un informe sobre los niveles de pluviosidad en el área de influencia del proyecto, en los años 2008, 2009, 2010, 2011 y 2012.

(...)

ARTÍCULO TERCERO: Decretar como prueba dentro del presente procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio, el testimonio del señor JHON CURE, Superintendente del Proyecto De la Mina Calenturitas.

(...)”

2.2.17. El referido auto se le notificó vía electrónica a la sociedad C.I. PRODECO S.A. el día 8 de septiembre de 2022, diligencia que se adelantó a través del correo electrónico notificacionjudicial@grupoprodeco.com.co, al cual se remitió el Oficio nro. 2022197945-2-000 del 8 de septiembre de 2022, esto, con fundamento en la autorización concedido por medio del Radicado nro. 2022148110-1-000 del 18 de julio de 2022, acorde con las constancias obrantes en el plenario.

2.2.18. La Subdirección de Meteorología del Instituto de Hidrología Meteorología y Estudios Ambientales – IDEAM, en atención a solicitud formulada a través

“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

del Oficio nro. 2022206463-2-000 del 19 de septiembre de 2022, a través del Radicado nro. 2022211744-1-000 del 23 de septiembre de 2022, remitió la certificación C-600-11-130- SME/2022; relativa al comportamiento diario de la precipitación y su respectivo índice I (%), durante los meses de enero a diciembre para los años 2008 a 2012.

- 2.2.19.** La ANLA el día 12 de octubre de 2022, llevó a cabo la diligencia testimonial decretada frente al señor Jhon Carlos Cure Cure, identificado con cédula de ciudadanía nro. 72.125.076, teniendo en consideración las citaciones a diligencia testimonial remitidas por medio de los Oficios nros. 2022206449-2-000 del 19 de septiembre de 2022 y 202222366-2-000 del 5 de octubre de 2022.
- 2.2.20.** El señor Germán Palacio, en calidad de abogado externo de Ortiz Gutierrez & Asociados, por medio de correo electrónico enviado el día 24 de junio de 2022, Radicado ANLA nro. 2022129519-1-000 del 24 de junio de 2022), informó que la doctora Nayibe Cruz, participó como tercero interviniente en el presente proceso, en calidad de apoderada de la empresa Palmeras de Alamosa Ltd, pero que años atrás renunció a dicha participación.
- 2.2.21.** La Agencia Nacional de Tierras – ANT por medio del Radicado nro. 2023042033-1-000 del 2 de marzo de 2023, dio respuesta a la solicitud de información remitida por la ANLA a través del Oficio nro. 2022208023-2-000 del 20 de septiembre de 2022.
- 2.2.22.** La ANLA por medio del Auto nro. 00044 del 03 de enero de 2023, aceptó la sustitución de poder de la ciudadana Kelly Johana Rocha Gómez, en cabeza de la señora Rosa Estefanía Peña Lizarazo, frente a los procesos sancionatorios contenidos en los expedientes SAN0424-00-2018, **SAN0425-00-2018**, SAN0420-00-2018, SAN0422-00-2018, SAN0423-00-2018 y SAN0426-00-2018.
- 2.2.23.** El Grupo de Actuaciones Sancionatorias Ambiental de la Oficina Asesora Jurídica de esta Autoridad emitió el Concepto Técnico nro. 003324 del 13 de junio de 2023, insumo a través del cual se consignó la valoración de los argumentos técnicos de defensa expuestos en el escrito de descargos presentado por medio de Radicado nro. 2019117159-1-000 del 12 de agosto de 2019 y que servirá para la motivación del presente acto administrativo.
- 2.2.24.** La ANLA a través del Auto nro. 111176 del 13 de diciembre de 2024, reconoció como tercero interviniente a la Gobernación del Cesar, con NIT 892.399.999 - 1, en el marco del presente procedimiento sancionatorio ambiental.

“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

- 2.2.25.** Posteriormente, la ANLA de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2387 de 2024⁴, profirió el Auto nro. 000262 del 22 de enero de 2026, a través del cual corrió traslado a la sociedad C.I. PRODECO S.A. por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del acto administrativo, para que presentara sus alegatos de conclusión.
- 2.2.26.** La decisión adoptada en dicho acto administrativo se le notificó por Aviso a la sociedad investigada, diligencia que se adelantó a través del Oficio nro. 20266600097321 del 2 de febrero de 2026, el cual se remitió al correo electrónico ivan.paez@ppulegal.com, previo el envío de citación que se hiciera para llevar a cabo la notificación personal de dicho proveído (Oficio nro. 20266600069561 del 23 de enero de 2026). quedando ejecutoriado el día 4 de febrero de 2026, según constancias obrantes en el expediente.
- 2.2.27.** Vencido el término de ley establecido en el artículo octavo de la Ley 2387 de 2024, esta Autoridad Ambiental acorde con la información y los documentos obrantes en el expediente SAN0425-00-2018, pudo observar que la sociedad investigada por medio del Radicado nro. 20266200202652 del 16 de febrero de 2026, presentó sus alegaciones finales en lo que tiene que ver a los medios probatorios arrimados a la presente investigación en contraste con las circunstancias y/o hallazgos que motivaron el procedimiento sancionatorio ambiental.
- 2.2.28.** Surtidas cada una de las etapas procesales previstas en la Ley 1333 de 2009, norma modificada y adicionada por la Ley 2387 de 2024, el Grupo de Actuaciones Sancionatorias Ambiental de la Oficina Asesora Jurídica de esta Autoridad emitió el Concepto Técnico nro. 003469 del 01 de abril de 2026, al cual se le dio alcance por medio del Concepto Técnico nro. 005355 del 20 de mayo de 2026, insumo que servirá para la motivación del presente acto administrativo.
- 2.2.29.** Así las cosas, agotado el trámite anteriormente señalado y verificado el cumplimiento de todas las garantías constituciones inherentes al adelantamiento de un procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio, se advierte que no existe irregularidad que invalide lo actuado, razón por la cual resulta procedente emitir la decisión de fondo en el presente trámite ambiental de carácter sancionatorio.

III. Competencia

⁴ Por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, Ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones.

“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

La ANLA es competente para iniciar, adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, teniendo en cuenta que es la autoridad facultada para otorgar y efectuar seguimiento al instrumento ambiental del proyecto.

Dicha facultad le fue transferida del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADS, de acuerdo con la desconcentración administrativa prevista en los numerales 1°, 2° y 7° del artículo 3° del Decreto 3573 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 3° de la Ley 1333 de 2009, este, modificado por el artículo 3° de la Ley 2387 de 2024.

De esta manera, es preciso destacar que el numeral 7° del artículo 3° del Decreto 3573 de 2011, le asignó a la ANLA la función de *“adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya”*.

Así las cosas, es preciso anotar que los hallazgos que dieron lugar a la presente actuación administrativa ambiental de carácter sancionatorio y de los cuales se identificó la configuración de una presunta infracción ambiental conforme lo establecido en el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, se encuentran directamente relacionadas con el presunto incumplimiento de las obligaciones que hacen parte del proyecto Carbonífero Calenturitas localizado en los municipios de Becerril, La Jagua del Ibirico y el Paso, en el departamento del Cesar, cuyo Plan de Manejo Ambiental – PMA - fue otorgado mediante Resolución nro. 425 del 14 de noviembre de 1995 por la Corporación Autónoma Regional del Cesar – CORPOCESAR y posteriormente, asumido para control y seguimiento a través de Resolución nro. 295 del 20 de febrero de 2007, por el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Razón por la cual, en virtud de las funciones hoy desconcentradas en la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA - por el Decreto 3573 de 2011, es esta la Autoridad competente para investigar, imponer medidas preventivas, formular cargos y realizar las actividades conexas hasta finalizar la investigación, previo agotamiento del debido proceso sancionatorio reglado por la citada ley.

De otra parte, es dable indicar que en el numeral 4° del artículo segundo del Decreto 376 de 2020 *“Por el cual se modifica la estructura de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA”*, se estableció como función del Despacho de la Dirección General: *“Expedir los actos administrativos mediante los cuales se imponen medidas preventivas, al igual que expedir las medidas sancionatorias por presunta infracción en materia ambiental, en los asuntos objeto de su competencia”*.

“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Por último, se resalta que mediante la Resolución 496 del 16 de abril de 2025, la Ministra de Ambiente y Desarrollo Sostenible, nombró a **IRENE VÉLEZ TORRES** en el empleo de Directora General de la Unidad Administrativa Especial Código 015, de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA. Por tal motivo, la suscrita directora es la funcionaria competente para suscribir el presente acto administrativo.

IV. De la Protección Al Ambiente y de la Potestad Sancionatoria Ambiental

La Constitución Política de Colombia reconoce al ambiente dentro del ordenamiento jurídico colombiano una triple dimensión: de una parte, la protección al ambiente comporta un valor fundante de carácter constitucional representado en la prevalencia del interés general y un principio que irradia todo el orden jurídico, teniendo en cuenta que es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas naturales de la Nación (artículo 8°). Así mismo, comprende el derecho constitucional de todas las personas de gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del Ambiente (artículo 79), siendo éste exigible por vía judicial. Y por último, de su reconocimiento en la denominada Constitución Ecológica deriva un conjunto de obligaciones impuestas tanto a las Autoridades Públicas como a los particulares (artículos 79 y 80).⁵

En tal sentido, de acuerdo con el artículo 80 Superior, corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales garantizando el desarrollo sostenible, la conservación, restauración y sustitución.

La Corte Constitucional al analizar el derecho al ambiente sano en relación con los demás derechos, ha expresado: *“No obstante la importancia de tal derecho, de acuerdo a cada caso se hará necesario equilibrarlo con las demás atribuciones individuales, sociales, económicas y colectivas. Para el efecto, el propio texto constitucional proporciona conceptos relevantes que concretan el equilibrio que debe existir entre el “desarrollo” económico, el bienestar individual y la conservación del ecosistema. El desarrollo sostenible, por ejemplo, constituye un referente a partir del cual la jurisprudencia de la Corte ha fijado cuáles son los parámetros que rigen la armonización de tales valores, destacando que: “es evidente que el desarrollo social y la protección del medio ambiente imponen un tratamiento unívoco e indisoluble que permita progresivamente mejorar las condiciones de vida de las personas y el bienestar social, pero sin afectar ni disminuir irracional o desproporcionadamente la diversidad natural y biológica de nuestro ecosistema”.*

Así las cosas, se tiene que la Constitución Política⁶ ha marcado el derrotero fundamental en la protección del ambiente como pilar del reconocimiento a la

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T – 760 de 2007.

⁶ “(...) El ambiente ha sido uno de los principales elementos de configuración y caracterización del orden constitucional instituido a partir de 1991. En la Constitución vigente la protección del ambiente fue establecida como un deber, cuya consagración se hizo tanto de forma directa –artículo 79 de la Constitución–, como de forma indirecta –artículos 8° y 95 – 8°

“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

importancia que tiene en nuestro ordenamiento jurídico, sea como principio fundamental, derecho constitucional y deber constitucional.

Ahora bien, la potestad que otorga la Constitución Política al Estado en materia sancionatoria se encuentra limitada por disposiciones de orden superior que elevaron a rango constitucional el derecho al debido proceso, a la contradicción, a la defensa, a la presunción de inocencia⁷ y la proscripción general de establecer regímenes de responsabilidad objetiva; aspectos que permiten el desarrollo de la potestad sancionatoria de manera transparente, legítima y eficaz.⁸

De tal forma, el fundamento de la potestad sancionadora de la Administración tiene su fuente en las disposiciones constitucionales que establecen los fines esenciales del Estado (artículo 2º), de los principios rectores de la función administrativa (artículo 209) y entre ellos el principio de eficacia; así mismo el debido proceso que se aplica “a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”, lo reconoce de modo implícito que la Administración está facultada para imponer sanciones (artículo 29 superior).⁹

El derecho al debido proceso es el conjunto de garantías con las que cuentan los administrados, al tiempo que las normas que determinan la estructura del proceder del Estado y de sus instituciones, deben interpretarse en función de esas garantías. la Corte Constitucional en Sentencia C - 980 de 2010, expresó:

“Así entendido, en el ámbito de las actuaciones administrativas, el derecho al debido proceso hace referencia al comportamiento que deben observar las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones, en cuanto éstas se encuentran obligadas a “actuar conforme a los procedimientos previamente establecidos en la ley, con el fin de garantizar los derechos de quienes puedan resultar afectados por las decisiones

de la Constitución-; al respecto la Corte manifestó en la sentencia C-760 de 2007, “[d]e entrada, la Constitución dispone como uno de sus principios fundamentales la obligación Estatal e individual de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art. 8º). Adicionalmente, en desarrollo de tal valor, nuestra Constitución recoge en la forma de derechos colectivos (arts. 79 y 80 C.P.) y obligaciones específicas (art. 95-8 C.P.) las pautas generales que rigen la relación entre el ser humano y el ecosistema. Con claridad, en dichas disposiciones se consigna una atribución en cabeza de cada persona para gozar de un medio (sic) ambiente sano, una obligación Estatal y de todos los colombianos de proteger la diversidad e integridad del ambiente y una facultad en cabeza del Estado tendiente a prevenir y controlar los factores de deterioro y garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución”. El énfasis de la Constitución de 1991 se materializa en un cúmulo de disposiciones que, entendidas sistemáticamente, denotan la importancia que tiene en nuestro ordenamiento jurídico el ambiente, ya sea como principio fundamental, derecho constitucional y deber constitucional. (...) El concepto de medio (sic) ambiente que contempla la Constitución de 1991 es un concepto complejo, en donde se involucran los distintos elementos que se conjugan para conformar el entorno en el que se desarrolla la vida de los seres humanos, dentro de los que se cuenta la flora y la fauna que se encuentra en el territorio colombiano. Adelanta la Corte que los elementos integrantes del concepto de medio (sic) ambiente pueden protegerse per se y no, simplemente, porque sean útiles o necesarios para el desarrollo de la vida humana. En efecto, la visión del ambiente como elemento transversal en el sistema constitucional trasluzca una visión empática de la sociedad, y el modo de vida que esta desarrolle, y la naturaleza, de manera que la protección del ambiente supera la mera noción utilitarista, para asumir una postura de respeto y cuidado que hunde sus raíces en concepciones ontológicas. (...) La esencia y el significado del concepto “ambiente” que se desprende de los instrumentos internacionales y que armoniza con la Constitución de 1991 limita la discrecionalidad de los operadores jurídicos al momento de establecer i) cuáles elementos integran el ambiente y ii) qué protección debe tributárseles por parte del ordenamiento jurídico”. (Sentencia C 123-14).

⁷ Con las limitaciones que impone la presunción de culpa y dolo previstas en la Ley 1333 de 2009 y declarada exequible por la Corte Constitucional en la Sentencia C – 595 de 2010; la carga probatoria se halla en cabeza del presunto infractor.

⁸ Corte Constitucional, Sentencia C – 703 de 2010

⁹ Corte Constitucional, Sentencia C – 703 de 2010

“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

de la administración que crean, modifican o extinguen un derecho o imponen una obligación o una sanción” [...] 5.5. En el propósito de asegurar la defensa de los administrados, la jurisprudencia ha señalado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otros, los derechos a: (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”

Adicionalmente, la Corte Constitucional en la Sentencia C – 034 de 2014 con relación al debido proceso expresó: *“debe recordarse que su función es la de permitir un desarrollo adecuado de la función pública, persiguiendo el interés general y sin desconocer los derechos fundamentales, bajo los principios orientadores del artículo 209 de la Carta Política. Ello explica, como lo ha indicado la Corte, que el debido proceso administrativo deba armonizar los mandatos del artículo 29 Superior con los principios del artículo 209, ibidem. Y lo que implica en términos concretos, que las garantías deban aplicarse asegurando también la eficacia, celeridad, economía e imparcialidad en la función pública.”*

El artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, norma modificada y adicionada por la Ley 2387 de 2024, establece que se *“considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, (...)”*.

Así, atendiendo las particularidades de la actividad administrativa, la Corte Constitucional ha expresado: *“(...) la exigencia de una clasificación detallada de infracciones administrativas en normas tipo, en donde no sólo se haga una descripción exacta de la conducta que será objeto de sanción sino de la sanción misma, modelo típico del precepto penal, devendría en el desconocimiento de la naturaleza misma de la actividad administrativa (...)”*, debiéndose entender, entonces, *“(...) que existe una tipificación indirecta, que presupone la existencia de un precepto que establece un mandato, una prohibición, y otro que establece que el incumplimiento de éstas, será objeto de sanción (...)”*.¹⁰

¹⁰ Ibídem.

“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Sobre el particular, es menester precisar que esta Autoridad acude al ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental como última ratio, cuando los medios ordinarios de acción administrativa, tales como el ejercicio de la función de control y seguimiento ambiental no han sido acatados por el presunto infractor, por lo que se hace necesario acudir al ejercicio de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

De acuerdo con el procedimiento establecido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, norma modificada y adicionada por la Ley 2387 de 2024, resulta procedente emitir la decisión definitiva que en derecho corresponda dentro del presente trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio.

V. Análisis del caso concreto

A continuación, se procederá a efectuar el análisis de la conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental por parte de la sociedad C.I. PRODECO S.A., con el NIT. 860.041.312-9, en el marco de la verificación del cumplimiento de las obligaciones que hacen parte del PMA establecido a través de la Resolución nro. 425 del 14 de noviembre de 1995, para el desarrollo del proyecto Carbonífero Calenturitas, localizado en los municipios de Becerril, La Jagua del Ibirico y el Paso, en el departamento del Cesar, de conformidad con las circunstancias que motivaron el cargo imputado en el artículo tercero del Auto nro. 5130 del 15 de julio de 2019.

Es dable anotar que la mencionada sociedad, conforme los términos previstos en el artículo 25 y 8° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, norma modificada y adicionada por la Ley 2387 de 2024, por medio de los Radicados nros. 2019117159-1-000 del 12 de agosto de 2019 y 20266200202652 del 16 de febrero de 2026, presentó el escrito de descargos frente a las circunstancias que motivaron el cargo formulado por medio del auto antes referido y arrojó las alegaciones finales frente a los medios probatorios incorporados y/o decretados a la presente investigación, esto, en uso y aplicación del uso del derecho de defensa y contradicción.

Con fundamento en lo expuesto, se procederá a decidir de fondo el asunto que nos ocupa, para lo cual se abordará el análisis del hecho materia de investigación, de cara al cargo formulado a través del Auto nro. 5130 del 15 de julio de 2019, junto con las pruebas que soportan la decisión que se adoptará en el presente acto administrativo, teniendo en cuenta tanto lo favorable como lo desfavorable.

Previo a ello, conviene destacar que en relación con el aspecto subjetivo de las conductas reprochadas a la investigada y de acuerdo con lo establecido en el parágrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, *“En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor lo cual dará lugar a las medidas Preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”* Por su parte, el parágrafo primero del artículo 5° de la misma

“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ley, establece que *“en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.”*

En torno a la presunción de culpa o dolo establecida por el Legislador, la Corte Constitucional al declarar dicha norma exequible, precisó:

“Los párrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333 de 2009).

No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración¹¹.”

En ese sentido, al ejercer su derecho de defensa, la investigada le corresponde desvirtuar la presunción de culpa o dolo (aspecto subjetivo de la responsabilidad) o demostrar que la conducta fue generada por el hecho de un tercero que no dependa contractualmente de él, como podría acaecer por un acto terrorista, por fuerza mayor o caso fortuito.

La oportunidad procesal más apta para ejercer plenamente el derecho de defensa dentro del procedimiento sancionatorio ambiental es justamente la presentación de los descargos, como respuesta al cargo que formula la Autoridad, por los hechos objetivos demostrados en grado de certeza, dado que a esa altura procesal está plenamente definida la imputación fáctica y jurídica que traza la dialéctica del proceso.

Al estar probado el componente objetivo de la infracción, a partir de la ocurrencia de la acción vulneradora de normas o actos administrativos emanados de Autoridad, atribuible a la sociedad investigada, se encuentra edificada en debida forma la presunción de culpa o dolo y, por ende, le corresponde desvirtuarla al presunto

¹¹ Corte Constitucional. Sentencia C – 595-2010

“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

infractor, tomando como referencia el pliego de cargos formulado por esta Autoridad.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procederá al análisis de las conductas presuntamente constitutivas de infracción ambiental de la sociedad C.I. PRODECO S.A., así:

5.1. De las circunstancias asociadas al cargo único endilgado

A modo de contexto, el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial – MAVDT, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, mediante la Resolución nro. 425 del 14 de noviembre de 1995, aprobó el Plan de Manejo Ambiental para el desarrollo del proyecto carbonífero Calenturitas, a cargo de la sociedad C.I. PRODECO S.A.

Posteriormente, el MAVDT, mediante la Resolución nro. 895 del 24 de mayo de 2007, modificó la Resolución nro. 425 de 1995 y actualizó el Plan de Manejo Ambiental del proyecto, estableciendo en su artículo segundo la obligación de dar cumplimiento al PMA actualizado. Asimismo, en el artículo octavo dispuso no ampliar el área del proyecto minero, incluyendo la desviación el arroyo Caimancito, así como de los ríos Tucuy, Maracas y Calenturitas -siendo este último el cauce objeto de investigación-. Adicionalmente, en los artículos décimo octavo y vigésimo primero se estableció que la sociedad debía ejecutar el proyecto conforme al PMA y a la información técnica suministrada al entonces MAVDT, en los siguientes términos:

*“(…) **ARTÍCULO SEGUNDO.** - La empresa C.I. PRODECO S.A. deberá dar cumplimiento al Plan de Manejo Ambiental actualizado propuesto y además deberá ajustar las fichas propuestas en el Plan de Manejo Ambiental, de conformidad con las Observaciones realizadas por este Ministerio y en aspectos como: objetivos específicos, medidas, metas o logros, indicadores claros de eficiencia y eficacia, y responsables, principalmente. Así mismo, deberá atender los siguientes requerimientos:*

(…)

***ARTICULO OCTAVO.** - No autorizar a la empresa C.I. PRODECO S.A. la ampliación del proyecto minero propuesto por la Empresa, el cual incluye la desviación de los ríos Tucuy, Maracas y Calenturitas y el arroyo Caimancito y la construcción de la vía férrea y su loop, hasta tanto la Empresa demuestre la viabilidad ambiental de dicha propuesta por medio de la información complementaria descrita a continuación.*

(…)

“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: *-El establecimiento del presente Plan de Manejo Ambiental ampara únicamente las obras o actividades descritas en el Plan de Manejo Ambiental y en la presente providencia. Cualquier modificación a las condiciones de la presente Resolución o al Plan de Manejo Ambiental, deberá ser informado a este Ministerio para su evaluación y aprobación.”*

(...)

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO: *-La empresa C.I PRODECO S.A, deberá realizar el proyecto de acuerdo con la información suministrada a este Ministerio (...).”*

Con posterioridad, mediante la Resolución nro. 464 del 6 de marzo de 2009, el MAVDT modificó el Plan de Manejo Ambiental establecido mediante la Resolución nro. 895 de 2007, disponiendo en sus artículos tercero y séptimo la obligación de dar cumplimiento a las medidas de manejo ambiental propuestas en la “Actualización del Estudio de Impacto Ambiental mina Calenturitas”, particularmente en la Ficha PMA-CAL-F-04 “Aguas – Plan de Manejo para desviación”.

En esta resolución, se autorizó la ampliación del proyecto minero conforme a los estudios presentados mediante los Radicados nros. 4120-E1-88812 del 19 de septiembre de 2006 y 4120-E1-123491 del 18 de diciembre de 2006, indicando que la ejecución debía ajustarse al diseño minero contenido en los planos “Secuencia Minera Año 2007 – Secuencia Minera Año 2029”, en los cuales se acogió la tercera alternativa de desviación, con trazado por los costados este y sur del sector A, comprendiendo dos (2) etapas independientes, de las cuales se aprobó únicamente la primera, correspondiente a los tramos 1, 2, 3 y 4, así:

“(…) ARTÍCULO TERCERO: *Modificar el artículo segundo de la resolución 895 del 24 de mayo del 2007, el cual quedara así:*

“ARTÍCULO SEGUNDO: *-La empresa C.I PRODECO S.A , deberá dar cumplimiento a las medidas de manejo ambiental y plan de monitoreo propuesto en los documentos con radicados 4120-E1-844552 del 16 de agosto de 2007, 4120E1-72695 del 1 de julio de 2008, 4120-E1-116564 de octubre 10 de 2008 4120E1-127163 de noviembre 5 de 2008 , referidos a la “Actualización del Estudio de Impacto Ambiental mina Calenturitas” , los que rempazan en su conjunto a los presentados en los estudios y documentos entregados por la empresa el 19 de septiembre de 2006 y el 18 de diciembre de 2006 mediante oficios radicados con los Nos.4120-E1-88812 y 4120-E1-123491 , respectivamente. A continuación, se relacionan los programas de manejo ambiental y el plan de monitoreo propuesto por la empresa e impuestos por este Ministerio: Medidas de manejo ambiental (...) PMA-CAL-F-04 Aguas. Plan de manejo para desviación.*

(...)

ARTÍCULO SÉPTIMO: *Modificar el numeral segundo del artículo octavo de la resolución 895 del 24 de mayo del 2007, el cual quedará así:*

“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

“ARTÍCULO OCTAVO: Autorizar a la empresa C.I PRODECO S.A , la ampliación del proyecto minero propuesto a través de los estudios y documentos entregados por la empresa el 19 de septiembre de 2006 y el 18 de diciembre de 2006 mediante oficios radicados con los Nos. 4120-E1-88812 Y 4120-E1-123491, en cuanto a la construcción y operación de la vía férrea y su Loop y la ampliación de la Mina Calenturitas hacia el Norte, seguirá el diseño minero establecido en los planos finales denominados “Secuencia Minera Año 2007Secuencia Minera Año 2029”, adjuntos a la radicación 4120-E1-116564 de 10/10/08 y a la memoria técnica presentada en las raditaciones 4120-E1-84552 de 16/08/07, 4120-E1-72695 de 01/06/0 4120-E1-116564 de 10/10/08. Esta ampliación conllevará la ejecución de las siguientes actividades:

(...)

2.La desviación del río calenturitas, acogiendo la tercera alternativa de desviación propuesta, la cual establece un trazado de desviación por los costados este y sur del sector A y comprende dos etapas independientes, de las cuales solo se aprueba la primera etapa, es decir los tramos 1, 2, 3 y 4. Esta primera etapa está prevista para el año 2009, y recogerá las aguas del río Maracas, continuará hacia el suroccidente para recoger las aguas del río Tucuy y seguirá bordeando el contorno de la mina atravesando la zona que quedará sin explotar entre los denominados tajos A y C hasta descargar nuevamente al río Calenturitas.

(...)

En lo que respecta al tramo 2 de la desviación del río Calenturitas, el Concepto Técnico nro. 324 del 5 de marzo de 2009, documentó sus características técnicas, indicando su longitud, ubicación, obras asociadas -incluyendo dique, trinchera impermeable y estructura de caída, así como su relación con el diseño aprobado.

En desarrollo del proyecto, la sociedad en mención mediante Radicado nro. 4120-E1-70142 del 3 de junio de 2010, informó al MAVDT sobre las dificultades en el proceso de reubicación de los parceleros del predio “El Prado” y la incidencia de la gestión adelantada por el entonces Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER en la ejecución de las obras del tramo 2 y en tal medida, indicó que debido al incumplimiento en la entrega de subsidios, los ocupantes retornaron al predio en mayo de 2009, lo cual impidió ejecutar las obras conforme al cronograma aprobado.

En ese contexto, manifestó la necesidad de adelantar obras provisionales consistentes en la construcción de un canal en tierra, con trazado lineal paralelo al límite de las parcelas 35 y 36, anexando el respectivo plano:

“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Frente a dicha comunicación, el MAVDT, mediante el Oficio nro. 2400-E2-70142 del 3 de julio de 2010, señaló que la modificación propuesta implicaba un cambio en los diseños hidráulicos previamente evaluados y aprobados, razón por la cual no podía ser autorizada.

No obstante, la sociedad investigada mediante el Radicado nro. 4120-E1-94004 del 28 de julio de 2010, informó que ejecutó y culminó durante la segunda semana de junio de 2010 las obras provisionales de conexión del canal en el tramo 2, argumentando que dichas intervenciones se realizaron ante el alto riesgo de inundaciones derivado de la fuerte temporada invernal que afectó la zona durante

“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

el primer semestre de 2010, así como por el desbordamiento de los ríos Maracas y Tucuy.

Entre los días 6 y 9 de julio de 2010, el equipo técnico del entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial – MAVDT realizó visita de seguimiento ambiental al proyecto Mina Calenturitas, cuyos resultados fueron consignados en el Concepto Técnico nro. 2620 del 23 de noviembre de 2010. En dicho concepto se evidenció la construcción de un canal alternativo de aproximadamente 300 metros de longitud en el tramo 2, mediante el cual se conectaron los tramos 1 y 2 por fuera del diseño aprobado, situación que, según lo manifestado por la sociedad, obedeció a dificultades en la negociación predial y a eventos de desbordamiento hídrico.

Al respecto, el referido concepto técnico indicó:

“(…) evidenciando que hacia el punto de inicio del tramo 2 fue construido un canal alternativo de aproximadamente 300 metros de longitud para el desvío temporal del río Calenturitas, conectando por fuera del trazado del tramo 1 y 2 diseñados, obedeciendo según lo manifestado por la sociedad, no solo a problemas de negociación con los propietarios de la parcelación El Prado, sino al ingreso de las aguas del río Maracas por diferentes puntos hacia el tramo 1 del canal de desvío hasta el punto de desbordamiento, poniendo en riesgo de inundación el área del pit avanzando desde el sector A y la alteración de los taludes del tramo 1 de canal construido según los diseños autorizados (...).”

Así mismo, en el marco de dicho concepto técnico, esta Autoridad verificó el estado de cumplimiento de los programas y proyectos del componente físico del Plan de Manejo Ambiental, así como de las obligaciones establecidas en los actos administrativos aplicables, con base en la información contenida en el Informe de Cumplimiento Ambiental – ICA correspondiente a la vigencia del año 2009, presentado mediante Radicado nro. 4120-E1-41033 del 5 de abril de 2010 y en los hallazgos evidenciados durante la visita de seguimiento.

Como resultado de la visita de seguimiento y control ambiental, esta Autoridad evidenció la construcción de un canal alternativo de aproximadamente 300 metros de longitud en el punto de inicio del tramo 2 de la desviación del río Calenturitas, obra mediante la cual se conectaron los tramos 1 y 2 por fuera del trazado y de los diseños previamente autorizados para el proyecto.

Con fundamento en dichos hallazgos, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, mediante el Auto nro. 2921 del 5 de septiembre de 2011, ordenó el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental contra la sociedad C.I. PRODECO S.A.

“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Posteriormente, entre los días 12 y 16 de diciembre de 2011, la ANLA realizó una nueva visita de seguimiento ambiental al proyecto, cuyos resultados fueron documentados en el Concepto Técnico nro. 888 del 6 de junio de 2012, el cual sirvió de fundamento para el Auto nro. 2167 del 13 de julio de 2012. En dicho concepto, la Autoridad efectuó una nueva verificación del estado de cumplimiento de los programas y proyectos del componente físico del Plan de Manejo Ambiental, en el marco de la etapa de explotación del proyecto Mina Calenturitas.

Este análisis se sustentó en la información contenida en el Informe de Cumplimiento Ambiental – ICA correspondiente a la vigencia del año 2010, presentado mediante Radicado nro. 4120-E1-51659-2011 del 27 de abril de 2011, así como en los hallazgos evidenciados durante la visita de seguimiento adelantada en diciembre de 2011.

En dicha oportunidad, en relación con la medida de manejo “PMA-CAL-F-04 Aguas – Plan de manejo para desviación”, se evidenció que, si bien la sociedad había ejecutado obras de desvío conforme a lo autorizado en el Plan de Manejo Ambiental y el canal artificial tipo meándrico cumplía con las condiciones de flujo de los ríos desviados, persistía entre los tramos 1 y 2 un desvío a la altura de la parcelación El Prado. Esta situación confirmó la continuidad de la intervención por fuera del diseño aprobado, en los mismos términos advertidos durante la visita de seguimiento realizada en el año 2010.

Posteriormente, la sociedad, mediante el Radicado nro. 4120-E1-5707 del 10 de febrero de 2014, solicitó la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante Auto nro. 2921 del 5 de septiembre de 2011, anexando certificado de existencia y representación legal y copia de las comunicaciones allegadas por medio de los Radicados nros. 4120-E1-70142 del 3 de junio de 2010 y 4120-E1-94004 del 28 de julio de 2010.

Posteriormente, la ANLA emitió el Concepto Técnico nro. 2002 del 3 de mayo de 2015, en el cual se concluyó que la sociedad construyó un canal alternativo en el tramo 2 con un diseño diferente al aprobado, recomendando continuar con el procedimiento sancionatorio.

Con fundamento en lo anterior, mediante el Auto nro. 1378 del 2 de abril de 2018, se dispuso continuar con el trámite sancionatorio. Frente a este acto, la sociedad presentó solicitud de revocatoria mediante el Radicado nro. 2018055957-1-000 del 7 de mayo de 2018, la cual fue resuelta mediante el Auto nro. 3898 del 16 de julio de 2018, ordenando decidir de fondo la solicitud de cesación presentada en el año 2014.

En este contexto, mediante el Concepto Técnico nro. 747 del 28 de febrero de 2018, que dio alcance al Concepto Técnico nro. 2002 del 3 de mayo de 2015, la Autoridad

“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

evaluó la solicitud de cesación presentada mediante Radicado nro. 4120-E1-5707 del 10 de febrero de 2014, concluyendo que no existía evidencia que desvirtuara los hallazgos que dieron origen a la investigación, por lo cual recomendó continuar con el procedimiento sancionatorio.

En consecuencia, la ANLA mediante el Auto nro. 5130 del 15 de julio de 2019, formuló pliego de cargos contra la sociedad C.I. PRODECO S.A., imputándole la construcción de un canal alterno en el tramo 2 del río Calenturitas por fuera de los diseños aprobados en el Plan de Manejo Ambiental, así:

“CARGO ÚNICO: Por implementar y/o realizar la construcción de un canal alterno en el tramo 2 de la desviación de la fuente hídrica denominada “Rio Calenturitas”, por fuera de los diseños aprobados por el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial en el marco del Plan de Manejo Ambiental establecido para el proyecto minero “Mina Calenturitas”, con presunta infracción de lo establecido en el artículo 3º de la Resolución nro. 464 del 6 de marzo de 2009 modificatorio del artículo 2 de la Resolución nro. 895 de 2007, así como del artículo 7 de la Resolución nro. 464 del 6 de marzo de 2009 modificatorio del artículo 8 de la Resolución nro. 895 de 2007 en concordancia con los artículos décimo octavo y vigésimo primero de la Resolución nro. 0895 del 24 de mayo de 2007.”

Dentro del término legal, la sociedad presentó escrito de descargos mediante el Radicado nro. 2019117159-1-000 del 12 de agosto de 2019.

En relación con la actividad probatoria, mediante Auto nro. 04902 del 29 de junio de 2022, fundamentado en el Concepto Técnico nro. 06050 del 30 de septiembre de 2021, esta Autoridad dispuso la apertura del período probatorio por el término de treinta (30) días, en los términos del artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, ordenando la práctica y recaudo de pruebas conducentes, pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos investigados. En particular, se dispuso:

- Oficiar a la Agencia Nacional de Tierras – ANT con el fin de que certificara la posible ocupación o afectación de las parcelas del predio “El Prado” en las zonas donde se proyectaron las obras de desviación del río Calenturitas, especialmente para los canales 1 y 2, en el año 2010.
- De igual forma, se ordenó la incorporación como pruebas documentales, tanto de aquellas aportadas por la investigada en su escrito de descargos como de aquellas decretadas de oficio por la Autoridad. Dentro de estas se destacan:
 - Las escrituras públicas Nos. 2709 de 2009 y 97 de 2010;
 - La Resolución nro. 464 del 6 de marzo de 2009, modificatoria de la Resolución nro. 895 del 24 de mayo de 2007, mediante la cual se

“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

- modificó el Plan de Manejo Ambiental y se autorizó la ampliación del pit de explotación y la desviación de los ríos Calenturitas, Tucuy, Maracas y el arroyo Caimancito;
- La Resolución nro. 1212 del 23 de junio de 2009, por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto por la sociedad C.I. PRODECO S.A. contra la Resolución nro. 464 de 2009, confirmando los términos, condiciones y obligaciones establecidos, en particular, en sus artículos tercero y séptimo, que corresponden a las obligaciones presuntamente infringidas según el cargo único formulado mediante el Auto nro. 5130 del 15 de julio de 2019;
 - El radicado nro. 4120-E1-70142 del 3 de junio de 2010, mediante el cual la sociedad informó sobre la situación del proceso de reubicación de los parceleros del predio “El Prado” y las actuaciones adelantadas por el entonces Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER, indicando que dicha situación conllevó a la ejecución de obras provisionales, consistentes en un nuevo trazado de canal en tierra, dispuesto de manera lineal y paralela al límite de las parcelas 35 y 36, al interior de esta última;
 - El radicado nro. 2400-E2-70142 del 3 de julio de 2010, correspondiente a la respuesta emitida por el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial al radicado previamente citado;
 - El radicado nro. 4120-E1-94004 del 28 de julio de 2010, mediante el cual la sociedad dio respuesta al Ministerio, exponiendo las condiciones hidrometeorológicas del área del proyecto para el año 2010, así como las dificultades presentadas en la negociación con los ocupantes del predio “El Prado”, adjuntando seis (6) registros fotográficos de la situación en campo. Se precisa que esta comunicación se encuentra registrada en el Sistema de Información de Licencias Ambientales – SILA con fecha 28 de julio de 2010, y no del 26 de julio de 2010, como fue citado en el escrito de descargos;
 - El Auto nro. 2353 del 22 de julio de 2011, mediante el cual se formuló cargo único a la sociedad C.I. PRODECO S.A.;
 - El radicado nro. 4120-E1-5707 del 10 de febrero de 2014, mediante el cual la sociedad solicitó la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante Auto nro. 2921 del 5 de septiembre de 2011, anexando certificado de existencia y representación legal, así como copia de las comunicaciones radicadas en junio y julio de 2010;
 - Los hallazgos expuestos en el Concepto Técnico nro. 2002 del 3 de mayo de 2015; y
 - Los hallazgos contenidos en el Concepto Técnico de alcance nro. 747 del 28 de febrero de 2018, mediante el cual se complementó el Concepto Técnico nro. 2002 de 2015.

“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Frente a dicho auto, la sociedad interpuso recurso de reposición mediante el Radicado nro. 2022147444-1-000 del 15 de julio de 2022, el cual fue resuelto mediante el Auto nro. 7532 del 7 de septiembre de 2022, confirmando y complementando el decreto probatorio, y disponiendo adicionalmente:

- (i) Solicitar al Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales – IDEAM la remisión de información sobre los niveles de pluviosidad en el área de influencia del proyecto para los años 2008 a 2012, mediante el oficio nro. 2022206463-2-000 del 19 de septiembre de 2022; y
- (ii) Decretar el testimonio del señor Jhon Carlos Cure Cure, en calidad de superintendente del proyecto minero Calenturitas.

En cumplimiento de lo anterior, la Subdirección de Meteorología del IDEAM, mediante el Radicado nro. 2022211744-1-000 del 23 de septiembre de 2022, remitió la certificación C-600-11-130-SME/2022, relativa al comportamiento diario de la precipitación y su respectivo índice I (%) para los meses de enero a diciembre de los años 2008 a 2012.

Asimismo, el día 12 de octubre de 2022 se llevó a cabo la diligencia testimonial decretada, en la cual se recibió la declaración del referido funcionario en relación con las condiciones operativas del proyecto durante el periodo de ocurrencia de los hechos.

Por su parte, mediante Radicado nro. 2023042033-1-000 del 2 de marzo de 2023, la Agencia Nacional de Tierras – ANT dio respuesta a la solicitud de información elevada por esta Autoridad, aportando elementos relevantes sobre la situación predial del área donde se ejecutaron las obras.

Las pruebas recaudadas, junto con los descargos presentados por la sociedad, fueron analizadas en el Concepto Técnico nro. 3324 del 13 de junio de 2023, en el cual se concluyó que, si bien se registraron precipitaciones superiores al promedio histórico en los meses de mayo y junio de 2010, las obras ejecutadas debían ajustarse a las autorizaciones vigentes y no podían mantenerse por fuera del diseño aprobado, desvirtuándose el argumento de provisionalidad de la obra.

Finalmente, mediante el Auto nro. 262 del 22 de enero de 2026, notificado el 2 de febrero de 2026, la ANLA corrió traslado para la presentación de alegatos de conclusión por el término de diez (10) días, los cuales fueron presentados por la sociedad mediante Radicado nro. 20266200202652 del 16 de febrero de 2026.

En estos términos, una vez analizadas las circunstancias que dieron origen a la presente actuación, este Despacho procederá a evaluar los argumentos expuestos por la sociedad en el escrito de descargos y en los alegatos de conclusión, con el

“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

fin de determinar si estos desvirtúan o no la responsabilidad ambiental derivada del cargo formulado mediante el Auto nro. 5130 del 15 de julio de 2019.

5.2. Descargos presentados por la investigada

A continuación, se transcriben los apartes más relevantes del escrito de descargos presentados por la investigada:

“(…)

DESCARGOS

A continuación, se presentan los argumentos jurídicos que permiten desvirtuar legalmente el cargo formulado, así como los argumentos utilizados para su imputación.

a. De la flagrante violación al debido proceso.

(…)

En el presente asunto, la empresa procedió a presentar la solicitud de cesación de procedimiento el día 12 de febrero de 2014, mediante radicado nro. 4120-E1-5707. Si bien la ANLA procedió a dar respuesta a dicha solicitud, mediante Auto 5130 de 2019, se evidencia que con su proceder pretermitió una etapa procesal dentro del proceso sancionatorio, partiendo de la base que la empresa no tuvo la oportunidad de presentar el recurso de reposición contra la negación de la cesación de procedimiento, considerando que en un mismo acto administrativo se decidió dicha actuación y se procedió con la formulación de cargos.

En ese orden de ideas, es apenas lógico que la solicitud de cesación de procedimiento ambiental debió ser resuelta en un acto administrativo independiente antes de proceder a formular cargos y continuar con el sancionatorio, pues es el momento en el cual la empresa podía entrar a controvertir los argumentos en virtud de los cuales la autoridad ambiental consideró procedente la negación de la cesación.

Esto se encuentra específicamente consagrado en el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009 que reza:

*Artículo 23. Cesación de procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9º del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. **La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos,** excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 **y contra él procede el recurso de** reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo. (Se destaca)*

“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Adicional a lo antes expuesto, es claro que para el presente caso la autoridad ambiental vulneró el debido proceso de mi representada, toda vez que es claro que de conformidad con la Ley 1333 de 2009 contra el auto que decide la cesación procede recurso de reposición.

En ese sentido, al decidirse la cesación de procedimiento y formularse cargos en un único acto administrativo, se está cercenando el derecho de defensa y contradicción de esta última, pues no sólo se hace necesario que las peticiones sean resueltas de conformidad con lo señalado en la Ley, sino que también es una instancia adicional con que cuenta el investigado para hacer reconsiderar la decisión que se tome, buscando la terminación anticipada del proceso.

Por todo lo antes expuesto, el presente proceso sancionatorio no tiene la vocación de prosperar y por el contrario, adolece de vicios tales que permiten vislumbrar que el mismo no se encuentra ajustado a derecho.

En este punto, es importante precisar que si bien la ANLA ha manifestado que el recurso de reposición contra el acto administrativo que decida la cesación de procedimiento, solamente se concederá cuando dicha decisión sea favorable y, por ende, se declare y conceda la cesación, dicha posición no tiene sustento por cuanto si la decisión es favorable para la empresa y se ordena cesar el procedimiento, la misma por ningún motivo presentará recurso de reposición cuando lo que está haciendo la autoridad ambiental es acceder a los argumentos presentados en el escrito de cesación.

Esto es, no tiene sentido que se otorgue el recurso cuando la decisión es favorable y no cuando no se prueben las causales la autoridad ambiental, considerando que es en este escenario donde existe la necesidad de recurrir. Por lo que, más que una interpretación exegética de la norma, la ANLA debe acudir a la interpretación finalística de la misma, a partir de la cual, lo procedente es conceder el recurso cuando se niegue la cesación de procedimiento, por aplicación de la institución del debido proceso.

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos, resulta evidente que el acto administrativo objeto de reproche vulneró el debido proceso a mi representada.

b. De la existencia de causales eximentes de responsabilidad: fuerza mayor y hecho de un tercero.

(...)

De lo anterior se colige claramente que las causales eximentes de la responsabilidad tienen las siguientes características:

- 1) Es una **circunstancia exterior**, en cuanto debe ser una circunstancia ajena a la actividad del investigado;*
- 2) Es **imprevisible**, en cuanto escapa de las previsiones normales y prudentes del investigado;*
- 3) Es **irresistible**, en cuanto que su ocurrencia no depende en ninguna manera a la actividad del investigado y no existe forma de evitarla.*

“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

En ese sentido, la Ley 1333 de 2009 consagró las siguientes causales eximentes de responsabilidad:

Artículo 8º. *Eximentes de responsabilidad. Son eximentes de responsabilidad:*

- 1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890.*
- 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista.*

En el presente caso, se abordarán ambas eximentes, en la medida en que se encuentran configuradas, no siendo estas excluyentes entre sí sino por el contrario, complementarias, como se pasará a demostrar a continuación.

b.1. Fuerza mayor.

(...)

De todo lo antes expuesto es dable señalar que en el presente caso existió un hecho de fuerza mayor que amerita la exoneración de responsabilidad de mi representada. Este hecho ajeno, irresistible e imprevisible respondió a la fuerte temporada invernal que se vivió en el año 2010, momento en el cual ocurrieron los hechos que aquí se investigan.

Al respecto la ANLA, mediante el Auto 5130 del 15 de julio de 2019 manifestó que no resultaba posible validar la alusión presentada por la empresa, dado que la eventualidad en relación con las presuntas inundaciones era predecible y, bajo este entendido, no constituye un eximente de responsabilidad.

Sin embargo, muy a pesar de lo expuesto por la ANLA cabe mencionar que las obras realizadas por la empresa respondieron a una necesidad imperiosa de evitar la ocurrencia de una contingencia ambiental, toda vez que las fuertes lluvias que acaecieron en este periodo afectaban de forma tal el sector que podían haber llegado a generar situaciones de emergencia.

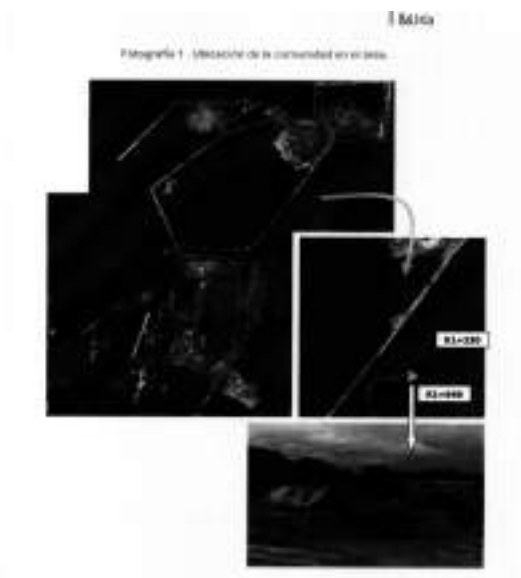
En todo caso, las fuertes lluvias que se presentaron en el país afectaron notoriamente la situación de la empresa, llevándola a la necesidad de realizar unas obras provisionales con base en lo dispuesto en los artículos 124 del Decreto 2811 de 1974 y 196 del Decreto 1541 de 1974 (hoy Decreto 1076 de 2015).

Estos artículos facultan a la empresa a realizar las obras provisionales que sean necesarias para hacer frente a las contingencias que se le presenten, como es lo ocurrido en este caso. En efecto, después de tener que suspender las obras en mayo de 2010 dada la invasión de las parcelas de propiedad de PRODECO por parte de las personas que aún estaban ocupando las parcelas del INCODER (como una forma de presionar a la entidad para que les otorgara los subsidios prometidos), las altas precipitaciones llevaron a que los ríos Maracas y Tucuy transportaran grandes caudales, y que estos al no poder seguir un curso regular por las obras suspendidas, generaran desbordes en algunos sectores afectando la seguridad de los habitantes vecinos, de los

“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

trabajadores de las obras de relocalización y de los trabajadores de la explotación minera, y conminando a Prodeco a tomar una decisión inmediata con el fin de evitar mayores emergencias, riesgos a la integridad de las personas y daños no previstos.

A efectos de evidenciar que en el área hubo un fenómeno de invasión y que debido a esto la situación descrita producto del desbordamiento se afectaba la seguridad de los habitantes vecinos, se relaciona un registro fotográfico donde se puede evidenciar de manera contundente que hubo ocupación de tierras por parte de la comunidad, a saber:

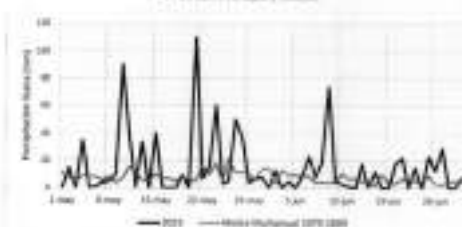


Ante este escenario de riesgos no previsibles por Prodeco, fue ineludible tomar acciones instantáneas, máxime que en este periodo de mayo y junio se presentaron grandes caudales en las subcuencas bajas generados por las altas precipitaciones de esos dos meses en la parte alta de las cuencas, que se podrían haber manejado con el desarrollo normal de la obra, pero que no era posible darle manejo con el tramo suspendido y con los canales construidos y abiertos en el tramo 1 y la mayor parte del tramo 2. En virtud de lo expuesto, si Prodeco no ejecutaba acciones instantáneas y provisionales, las altas precipitaciones iban a causar un daño no previsto de alto impacto.

En este punto, es importante poner de presente que los registros históricos de precipitación diaria disponibles en las estaciones meteorológicas del IDEAM La Jagua (25020230), Socomba (28025080) y La Loma (25020280) permiten evidenciar que las precipitaciones registradas en la zona del proyecto minero Calenturitas y en la cuenca alta de los ríos Tucuy y Maracas durante los meses de mayo y junio de 2010 superaron los registros históricos medios multianuales (1979-2009) y equipararon en algunas estaciones los eventos extremos (percentil 90 multianual 1979-2009), tal como se verá en las gráficas que se relacionarán a continuación:

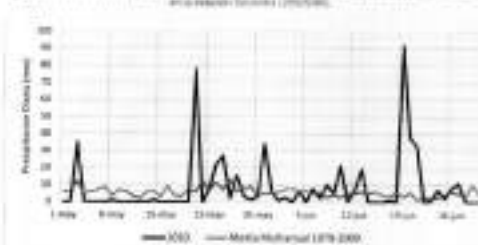
“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Figura 1. Comparación de Precipitación Orizaba 2010 versus Precipitación Orizaba Medio Multianual 1979-2000
en la estación 181 (1979/2000)



Fuente: Elaboración propia con información del IDEAM.

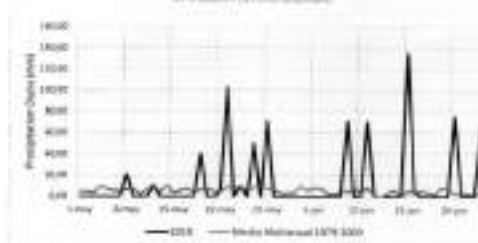
Figura 2. Comparación de Precipitación Orizaba 2010 versus Precipitación Orizaba Medio Multianual 1979-2000
en la estación 181 (1979/2000)



Fuente: Elaboración propia con información del IDEAM.

1 000718

Figura 3. Comparación de Precipitación Orizaba 2010 versus Precipitación Orizaba Medio Multianual 1979-2000
en la estación 181 (1979/2000)



Fuente: Elaboración propia con información del IDEAM.

Adicionalmente, respecto a la ocurrencia de las altas precipitaciones en la zona del proyecto minero Calenturitas y en la cuenca alta de los ríos Tucuy y Maracas durante los meses de mayo y junio de 2010, la ANLA argumenta en la Hoja nro. 11 del Auto 5130 de 2019 que "(...) el material presentado como sustento probatorio por el responsable ambiental del proyecto no sustenta la rigurosidad necesaria para ser tomada en cuenta como "prueba", (...) dado que la Figura N° 1 no aporta la fuente de donde se tomó la información, ni se soporta acreditación de datos suministrados por el IDEAM, sumado a que los registros no presentan fechas, ni es legible lo indicado en el eje (X) * y(Y) (...)".

Al respecto es pertinente afirmar en primer lugar que en las Figuras N° 1 y N° 2 del oficio 4120-E1-94004 del 26 de julio de 2010 si se menciona que los registros pluviométricos fueron obtenidos de la estación meteorológica ubicada en el Sector A de

“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

*la Mina Calenturitas, y en ellas se puede observar claramente que el eje (Y) corresponde a "Precipitación (mm)" y el eje (X) a los días del mes, teniendo en cuenta que los registros mostrados corresponden a "Precipitación Diaria" como se menciona en el texto del oficio. Se indica también en el oficio que en la Figura N deg * 1 se muestran los datos del mes de mayo y en la Figura N deg * 2 los del mes de junio. Lo anterior puede validarse en el Concepto Técnico nro. 00747 de 2018 (páginas 7 y 9) donde se referencian la Figura N deg * 1 y N deg * 2 del oficio de radicado 4120-E1-94004 del 26 de julio de 2010.*

Con respecto a la acreditación del IDEAM de los datos presentados en el oficio, se debe aclarar que esta estación meteorológica del Sector A no pertenece a la red de estaciones del IDEAM sino que hace parte de la red de estaciones internas del proyecto, de las cuales se podía descargar la información con la facilidad y celeridad que la situación de reporte demandaba. Esto, teniendo en cuenta que, en el año 2010, no era posible acceder a la información oficial de las estaciones meteorológicas del IDEAM ni en tiempo real ni al cierre de cada mes, imposibilitando así la inclusión de dichos soportes en los oficios presentados a la autoridad.

No obstante, considerando que en la actualidad si se cuentan con los registros de la red de estaciones meteorológicas del IDEAM para el año en que ocurrieron los hechos (2010), se presenta un Concepto Técnico en el que utilizando registros históricos de precipitación y caudal de estaciones del IDEAM, se busca: (i) validar la información pluviométrica registrada en la estación meteorológica del Sector A Calenturitas en los meses de mayo y junio de 2010, en aras de ratificar que la información aportada por C.I. PRODECO S.A. como sustento probatorio en el oficio 4120-E1-94004 del 26 de julio de 2010 realmente reflejaba el comportamiento de las precipitaciones en la zona de estudio durante los meses de mayo y junio de 2010, y (ii) validar que las precipitaciones ocurridas durante mayo y junio de 2010 si corresponden a altas precipitaciones que favorecieron el incremento de caudales en las corrientes hídricas antes mencionadas, provocando a su vez una situación de emergencia durante la construcción de las obras de desviación del río Calenturitas.. Para ello se realizaron dos análisis comparativos: en el primero, se analiza la información meteorológica de la estación Sector A Calenturitas comparando sus registros con los de la estación La Loma (25020280) del IDEAM, que es la estación del IDEAM más cercana al proyecto minero Calenturitas, de forma tal que se pueda validar la correspondencia y semejanza de la información pluviométrica registrada en ambas estaciones. En el segundo análisis, a partir de información pluviométrica disponible en las estaciones del IDEAM localizadas en la zona del proyecto minero y en la cuenca alta de los ríos Tucuy y Maracas, se comparan los registros de precipitación de mayo y junio de 2010 contra los registros históricos multianuales (medios y extremos) con el fin de determinar si las precipitaciones presentadas en los meses antes mencionadas pueden ser consideradas como "altas precipitaciones" o atípicas. Como parte de ese mismo análisis se revisan los caudales registrados en las corrientes hídricas de la zona en aras de validar el efecto de las altas precipitaciones sobre el caudal de estas corrientes. Dichos análisis permitieron constatar que los argumentos esgrimidos por C.I. PRODECO S.A. en el oficio nro. 4120-E1-94004 de 26 de julio de 2010 allegado a la ANLA, eran acertados con respecto a la correspondencia de los datos de la estación Sector A Calenturitas con

“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

el régimen de precipitación de la zona, y con respecto a la atipicidad de las precipitaciones registradas en los meses de mayo y junio de 2010.

Lo anterior teniendo en cuenta que del análisis comparativo realizado entre los registros de precipitación de la estación Sector A Calenturitas y la estación La Loma (25020280) se pudo concluir que los datos obtenidos en la estación Sector A Calenturitas conserva el patrón de precipitación de la zona donde se emplaza esta estación, reflejando los picos de precipitación observados en la estación La Loma (25020280), aunque con un retraso de aproximadamente un (1) día y un orden de magnitud mucho menor.

Asi mismo, los análisis comparativos de valores medios y extremos realizados a partir de información obtenida de estaciones del IDEAM para el periodo Mayo Junio, entre los registros de precipitación del año 2010 y los históricos multianuales (1979-2009), demostraron que las precipitaciones registradas en la zona del proyecto minero Calenturitas y en la cuenca alta de los ríos Tucuy y Maracas durante los meses de mayo y junio de 2010 superaron los registros históricos medios y equipararon en algunas estaciones los eventos extremos, evidenciando así que dichas precipitaciones fueron atípicas y corresponden a altas precipitaciones.

Entrando más en detalle, el análisis de valores medios de precipitación permitió evidenciar que en las tres estaciones evaluadas los registros de precipitación diaria de 2010 superaron ampliamente los registros medios multianuales de los meses de mayo y junio, registrándose valores máximos de hasta 5 veces el orden de magnitud de la media histórica para este periodo en el caso de la estación La Jagua, 9 veces en el caso de la estación Socomba y 12 veces en el caso de la estación la Loma. Es de destacar también que si bien en algunas estaciones se observaron días en donde el registro medio multianual fue mayor al registro de 2010, esto se debe a que dichos días no hubo precipitación en 2010; salvo algunas excepciones, siempre que se presentaron precipitaciones en 2010, estas fueron muy superiores a las del registro medio multianual.

Por su parte, el análisis de los valores extremos de precipitación, mostró que, si bien las precipitaciones de 2010 no tienen una clara dominancia sobre los valores extremos representados por el percentil 90, si se presentan casos en que las equiparan e incluso las superan, particularmente hacia finales del mes de mayo de 2010, donde hay casos que hasta las cuadriplican (estación La Jagua). Lo anterior no sólo ratifica la conclusión obtenida en el análisis de valores medios acerca de la atipicidad de las precipitaciones de mayo y junio de 2010 sino que también abre la ventana a concluir que las precipitaciones registradas en ciertas estaciones durante ese periodo puedan ser consideradas como extremas.

Como complemento, se realizó un análisis comparativo de caudales medios con el fin de validar el efecto que las altas precipitaciones ya confirmadas pudieran haber tenido en los caudales de las corrientes hídricas de la zona. El análisis permitió concluir que es definitivamente notable el efecto que las altas precipitaciones evidenciadas en las estaciones pluviométricas ubicadas en la cuenca de los ríos Maracas, Tucuy y Calenturitas, tuvieron en el incremento de los caudales del río Cesar, haciéndose incluso más notorio en los últimos días del mes de mayo y a lo largo de todo el mes de junio.

“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Así pues, los análisis realizados demuestran que efectivamente se presentaron altas precipitaciones en la zona de estudio y elevados caudales en la corriente hídrica estudiada, que pudieron inducir una situación de emergencia en la zona del proyecto minero Calenturitas, y por tanto motivar la ejecución de acciones preventivas por parte de C.I. PRODECO S.A. encaminadas a minimizar el impacto de la contingencia presentada.

Así las cosas, es evidente que en el presente caso se presentó un evento de fuerza mayor dado que queda demostrado como era la requisición de la ANLA al momento de decidir la cesación que en la zona objeto de la presunta infracción tuvieron asiento altas precipitaciones que superaron los registros históricos medios multianuales e incluso equipararon en ciertos casos los valores extremos de precipitación asociados al percentil 90. Todo lo cual constituye la causa adecuada de la infracción que ahora se investiga, lo que amerita la exoneración de responsabilidad de PRODECO.

b.2. Hecho de un tercero.

(...)

A continuación se presentarán los hechos que demuestran la situación descrita, tal y como fueron presentados en su momento en la cesación de procedimiento que no fue resuelta por parte de la autoridad ambiental:

- 1. A raíz de un Consejo Comunal de Gobierno celebrado en la Jagua de Ibirico en el mes de febrero de 2007, el Gobierno Nacional le impuso a PRODECO la obligación de adquirir el predio EL PRADO y al INCODER, en su calidad de propietario del mismo, la de adelantar un proceso que permitiera reubicar a las familias que ocupaban dicho predio, toda vez que el mismo había perdido su vocación agropecuaria.*
- 2. Consecuencia de lo anterior, y después de discutirlo en las mesas de trabajo derivadas del referido Consejo Comunal, PRODECO se comprometió a comprar a los ocupantes de EL PRADO las mejoras construidas por éstos en este predio y, por su parte, el INCODER se comprometió a otorgar subsidios de tierras a aquellos ocupantes que reunieran los requisitos para ser sujetos de reforma agraria en los términos de la Ley 1152 de 2007. De otra parte, el INCODER y PRODECO se obligaron a una permuta de EL PRADO por terrenos de igual valor que le sirvieran al INCODER para cumplir con sus propósitos de ley.*
- 3. En octubre de 2008, luego de una larga negociación con el INCODER y con los ocupantes de EL PRADO, de acuerdo con el censo oficial y las instrucciones impartidas por el INCODER, PRODECO adquirió las mejoras de 46 familias de las 49 familias ocupantes de EL PRADO, de tal manera que solamente quedaron 3 familias ocupantes de EL PRADO con las cuales no se pudo adelantar la negociación. Producto de dicha negociación, las 46 familias en mención desalojaron voluntariamente EL PRADO.*
- 4. El 27 de enero de 2009, el INCODER y PRODECO celebraron un contrato de promesa de permuta por medio del cual el INCODER se comprometió a enajenar, a título de permuta y a favor de PRODECO, el derecho de dominio, de propiedad y posesión sobre EL PRADO, y PRODECO se comprometió a adquirir uno o varios*

“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

predios rurales, por un valor equivalente al avalúo comercial de predio EL PRADO, para permutarlos con éste. Esta suma de dinero fue depositada por PRODECO en una fiducia para garantizar la disponibilidad de este dinero para tales fines.

- 5. Igualmente, el INCODER se comprometió a seleccionar y aprobar los inmuebles de tipo rural que satisficieran los requisitos legales y reglamentarios, y determinó en el contrato de promesa de permuta que PRODECO sólo adquiriría los predios que previamente fueran aprobados por el INCODER para ser destinados a permutarlos por el predio EL PRADO.*
- 6. El INCODER incumplió con su compromiso de señalar oportunamente los predios que PRODECO debía adquirir, por lo que para el 9 de abril de 2009, fecha prevista en el contrato de promesa de permuta para la permuta total de EL PRADO, PRODECO aún no había podido comprar predio alguno, por lo que fue necesario suscribir el primero de los varios otrosíes para extender el plazo de ejecución de la permuta de EL PRADO. Por otra parte, el INCODER no enteró oportunamente a los antiguos ocupantes de EL PRADO los subsidios prometidos, a pesar de que ellos voluntariamente, y tras el pago de las mejoras por parte de PRODECO, desalojaron el área en octubre de 2008.*
- 7. En los meses de marzo, abril y mayo de 2009 los antiguos ocupantes de EL PRADO amenazaron con ocupar de nuevo sus antiguas parcelas, alegando no haber recibido el subsidio prometido por el INCODER, por lo cual no les había sido posible reubicarse en nuevas tierras.*
- 8. El 28 de mayo de 2009 los antiguos ocupantes del predio, y terceras personas que aprovecharon la situación, invadieron EL PRADO instalándose allí con sus familias y pertenencias. El INCODER adujo que no podría otorgar los subsidios prometidos a los ocupantes que cumplieran con los requisitos para ser sujetos de reforma agraria, toda vez que la ley 1152 de 2007, en la cual se sustentaba el otorgamiento de dichos subsidios, había sido declarada inexecutable por la Corte Constitucional mediante sentencia C-175 del 18 de marzo de 2009.*
- 9. Paralelamente a la situación anteriormente descrita, el MAVDT expidió la Resolución 464 del 6 de marzo de 2009, mediante la cual modificó el plan de manejo ambiental de la mina Calenturitas, para, entre otras, autorizar las obras para la relocalización del cauce del río Calenturitas, bajo el diseño y condiciones descritas en el estudio de impacto ambiental como "tramo 2".*
- 10. De acuerdo con el esquema aprobado en la citada Resolución 464 de 2009, las obras del mencionado tramo 2 de relocalización del río Calenturitas se debían construir en parte del predio EL PRADO, por cuanto para la época de aprobación e este proyecto por parte de la ANLA dicho predio se encontraba libre de ocupantes en virtud de la negociación efectuada por PRODECO con los antiguos ocupantes de este inmueble.*
- 11. Por tratarse de un predio de gran extensión (más de 1000 hectáreas), varias zonas del predio se encontraban libres de ocupantes, lo que permitió que el INCODER pudiera permutar a favor de PRODECO la propiedad de varias parcelas de las que originalmente hacían parte del predio EL PRADO (parcelas 32, 33, 34, 35 y 36) que al momento de la permuta se encontraban desocupadas. Esta permuta parcial se llevó a cabo el 24 de diciembre de 2009, por medio de la Escritura Pública de Permuta nro. 2709 otorgada por la Notaría Cincuenta y Cinco (55) de Bogotá y aclarada mediante Escritura Pública 097 del 26 de enero de 2010 otorgada igualmente por la Notaría Cincuenta y Cinco (55) de Bogotá.*

“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

12. La permuta parcial de las parcelas arriba referidas ocurrió atendiendo una alternativa propuesta por el INCODER para minimizar los perjuicios causados por el incumplimiento del contrato de promesa de permuta, manteniendo el INCODER la propiedad de las parcelas restantes que componen el predio EL PRADO.
13. Por lo tanto y en virtud de que PRODECO había adquirido la propiedad de las áreas en las cuales debía llevar a cabo las obras necesarias para la construcción del tramo 2 del proyecto de relocalización del cauce del río Calenturitas, en abril de 2010 dio inicio a las obras para la construcción de ese tramo, partiendo del punto más bajo (a conectar con el tramo 3) y avanzando en dirección contraria al flujo de agua, de manera que finalizaría en el punto más alto del tramo (empalme con el tramo 1), siguiendo la secuencia de obra concebida en el diseño.
14. En mayo de 2010, estos trabajos se vieron interrumpidos por causa de la invasión de las parcelas de propiedad de PRODECO por parte de las personas que aún estaban ocupando las parcelas del INCODER, como una forma de presionar a esta entidad para que les otorgara los subsidios de tierra prometidos.
15. Al tener que suspender las obras por un tiempo prolongado -por la resistencia de los invasores- los ríos Maracas y Tucuy se desbordaron en ciertos sectores, afectando la seguridad de los habitantes vecinos, de los trabajadores de las obras de relocalización y de los trabajadores de la explotación minera, y conminando a PRODECO a tomar una decisión inmediata con el fin de evitar mayores emergencias, riesgos a la integridad de las personas y daños no previstos.
16. Ante este escenario de riesgos no previsibles por PRODECO, fue ineludible tomar acciones instantáneas, máxime que en este periodo de mayo y junio se presentaron grandes caudales en las subcuencas bajas, generados por las altas precipitaciones de esos dos meses en la parte alta de las cuencas, que se podrían haber manejado con el desarrollo normal de la obra, pero que no era posible darle manejo con el tramo suspendido y con los canales construidos y abiertos en el tramo 1 y la mayor parte del tramo 2. En virtud de lo expuesto, si PRODECO no ejecutaba acciones instantáneas y provisionales, las altas precipitaciones iban a causar un daño no previsto de alto impacto.
17. Fue así como PRODECO tomando las medidas de emergencia, y amparándose en lo establecido en los artículos 124 del Decreto 2811 de 1974 y 196 del Decreto 1541 de 1974, ejecutó unas obras provisionales de conexión del canal del río Calenturitas en el denominado tramo 2. La ejecución de estas obras provisionales, como se informó a la autoridad ambiental por medio de comunicación con fecha del 2 de junio de 2010, con el número de radicado 4120-E1-70142, consistía en la construcción de un canal de aproximadamente 500 metros de longitud, trazado de manera lineal paralelo al límite entre las parcelas 35 y 36 de EL PRADO, por dentro de la Parcela 36, uniendo así los cauces y enviando las aguas por el resto del tramo 2 que ya se encontraba construido. Además, dando el manejo al caudal que se estaba presentando en estos cauces, podía darse inicio a la construcción de una barrera impermeable que reduciría las posibilidades de falla en el proyecto minero, al evitar las infiltraciones al mismo.
18. La decisión al construir unas obras temporales se tomó como respuesta a la imposibilidad de continuar con la secuencia constructiva contemplada en el diseño original, y a la necesidad de dar un manejo adecuado de los caudales confluyentes. Esto, en cuanto a que inicialmente se había previsto este tramo como el final de los trabajos de empalme, previendo las constantes inundaciones y dando manejo a los

“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

posibles impactos, al realizar la conexión de la confluencia una vez se finalizaran los canales de tramos 1 y 2, tal como se venía desarrollando hasta encontrar el bloqueo de las obras por parte de terceros.

19. Las obras ejecutadas para evitar daños a los trabajadores y a las facilidades de PRODECO ya han sido desmontadas, dado su carácter de provisionalidad. Adicionalmente, ya se ha llevado a cabo la construcción del tramo 2 de las obras de relocalización del río Calenturitas, de acuerdo al esquema aprobado en la Resolución 464 de 2009.

De lo antes mencionado se puede advertir a todas luces que la situación que dio lugar a los hechos que aquí se investigan respondió a una situación de orden público que de manera alguna puede ser endilgada a mi representada, en la medida en que fue, de una parte, el INCODER quien faltó a sus compromisos con los habitantes de EL PRADO y, de otra, los ocupantes de las parcelas quienes retornaron a las mismas e impidieron la realización del tramo 2 en los términos que había sido aprobado. Ambas partes son personas jurídicas y naturales que en nada se relacionan con PRODECO y sobre las cuales la empresa no tiene ningún tipo de injerencia. De esta manera, declarar la responsabilidad de la empresa por situaciones que escapan de las posibilidades de control de la misma sería una decisión contraria a derecho y que vulnera a su vez los derechos fundamentales protegidos por nuestro ordenamiento jurídico.

Con base en lo anteriormente expuesto, se hace imperativo que la presente investigación se decida de forma favorable a mi representada, en la medida en que se encuentran configuradas causales eximentes de responsabilidad.

c. De la finalidad.

Adicional a todo lo anterior, es importante traer a colación una tesis que ha sido utilizada por la ANLA en anteriores ocasiones, al momento de expedir actos administrativos de público conocimiento, por medio de la cual se hace una especie de test de proporcionalidad enfocado en la finalidad de la situación, con el fin de adoptar una decisión en concreto.

En este caso, teniendo en cuenta las circunstancias que dieron lugar al sancionatorio, tal y como fueron expuestas en el capítulo anterior, se hace necesario preguntarse por la finalidad de la conducta desplegada por mi representada con el fin de llegar a tomar una decisión acerca de su responsabilidad.

En efecto, la actuación desplegada consistente en la construcción de un canal alternativo respondió no sólo a una emergencia absolutamente imprevisible e irresistible para la empresa sino en una necesidad imperiosa de evitar la ocurrencia de un daño o afectación a los recursos naturales. En el auto de formulación de cargos, la ANLA señala específicamente que no existió daño o afectación alguna a los recursos naturales sino que la imputación se hace por el riesgo que se pudo crear frente a estos recursos. Lo anterior resulta del todo pertinente en la medida en que logra demostrar lo que aquí se señala en cuanto que las actuaciones desplegadas por la empresa lograron impedir la a causación de una afectación o daño ambiental y por el contrario resultaron beneficiosas teniendo en cuenta las circunstancias especiales del caso.

“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

De un análisis técnico realizado por la empresa de manera previa a la ejecución de las actividades que son objeto del presente sancionatorio ambiental, y tomando como base los altos niveles de precipitación que se venían registrando en las estaciones meteorológicas de Mina Calenturitas se puede evidenciar que de no emprender dichas acciones, se hubieran generado situaciones de emergencia tales como la destrucción de las obras de encauzamiento que se venían adelantando y generar inundaciones de alto impacto que pudieran afectar a los predios vecinos, a los trabajadores de la desviación, a los trabajadores de la operación minera y a la misma población invasora, conllevando a grandes riesgos de pérdidas materiales y de vidas humanas.

Teniendo en cuenta todo lo antes expuesto, es claro que la finalidad perseguida por la empresa resulta más provechosa para la protección de los recursos naturales que haber tomado otra vía de acción, lo cual debe ser en todo caso tenido en cuenta por parte de la ANLA al momento de adoptar una decisión en el presente asunto. Así, no se trata únicamente de una situación amparada bajo las eximentes de responsabilidad de fuerza mayor y hecho de un tercero -eximentes que confluyeron en este caso- sino que también es una actuación que se acompasa con los principios del derecho ambiental.

d. De la presunción de dolo establecida por la autoridad ambiental.

En el Auto nro. 5130 de 2019, la ANLA procedió a imputar el cargo único a título de dolo. Sobre el particular es necesario manifestar que no es cierto que la empresa haya actuado con dolo, por lo que resulta menester ahondar en la definición y alcance del "dolo", para lo cual nos remitiremos a los pronunciamientos en materia penal, a partir de los cuales se ha creado un desarrollo jurisprudencial al respecto.

(...)

A partir de la anterior cita encontramos que para que se configure el dolo necesariamente debe existir: (i) conocimiento de los hechos que constituyen la infracción, y (ii) ánimo consciente de la realización de la conducta que configura la infracción.

Este alcance de la expresión no dista en lo absoluto de la noción del dolo en materia ambiental. Por tal motivo, para que se dictamine que una presunta infracción es dolosa, necesariamente debió existir un saber de la existencia de una infracción de índole ambiental y el deseo de su realización.

Conforme los hechos descritos en el Auto 5130 de 2019 no se denota de los mismos, ni de los fundamentos de la autoridad ambiental siquiera prueba sumaria de que ocurrieron como consecuencia de una actividad dolosa desplegada por la empresa.

Apegados a la definición de dolo, para que las conductas fueran dolosas la empresa debió haber conocido el incumplimiento de la normativa ambiental y realizar las acciones tendientes a la materialización de ese incumplimiento deseando hacerlas. Este supuesto carece de toda lógica pues como se ha señalado, lo ocurrido obedece a un evento de fuerza mayor y a un hecho de un tercero, ambas situaciones que se escapan de la órbita de control de la empresa y que constituyen un evento irresistible e

“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

imprevisible, por ende, no es posible afirmar la realización de una conducta dolosa pues en ningún momento se tuvo la intención de cometer una infracción ambiental, sino por el contrario se buscó evitar la generación de un daño ambiental.

En ese orden de ideas, apelando a lo manifestado por la Honorable Corte Constitucional en sentencia de constitucionalidad C 595 de 2010", esto es que, "(l)a presunción de culpa o dolo establecida en el procedimiento sancionatorio ambiental se encaja dentro de las denominadas presunciones legales iuris tantum-, toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal de los párrafos legales cuestionados. En esa medida, hasta antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción utilizando todos los medios probatorios legales", nos permitimos solicitar a esta autoridad revalúe su decisión teniendo en cuenta que la conducta acaecida no fue deliberada ni con la intención de su ocurrencia, la misma tiene la naturaleza de fuerza mayor y hecho de un tercero y, en ese sentido, sobre la misma resulta imposible alegar el dolo.

Con el fin de desvirtuar el dolo, se solicitará la práctica de los testimonios de las personas que tuvieron relación directa con lo ocurrido y de aquellas que conocen el contexto a partir del cual se realizaron las obras, para lo cual, en virtud de la carga que le asiste a mi representada, se solicita comedidamente acceder a las mismas pues de lo contrario no habría forma de materializar la inversión de la carga de la prueba y entrar a desvirtuar el dolo, lo que por sí solo constituye una violación al debido proceso y el derecho de defensa y contradicción.

III. PETICIÓN

Solicito respetuosamente se proceda a aceptar los descargos presentados, desvincular y/o exonerar de toda responsabilidad a la sociedad C.I. PRODECO S.A., y como consecuencia de ello, archivar el trámite sancionatorio iniciado en contra de mi representada.

(...)"

5.3. Alegatos de conclusión presentados por la investigada

A continuación, se transcriben los apartes más relevantes del escrito de alegatos de conclusión presentado por la investigada:

"(...)

2. ACLARACIÓN PRELIMINAR - EXPIRACIÓN DEL TÉRMINO LEGAL PARA FINALIZAR EL PROCEDIMIENTO .

(...)

En tal sentido, en concordancia con la disposición del párrafo del artículo 10 de la Ley 1333 de 2009, en este caso concreto, el proceso sancionatorio fue iniciado desde el 05 de septiembre de 2011, de manera que han pasado cerca de quince (15) años, sin que

“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

se hubiera emitido por parte de la Autoridad Ambiental un pronunciamiento de fondo - esto es un acto administrativo debidamente ejecutoriado mediante el cual se determine la responsabilidad o no de la Sociedad respecto de la presunta comisión de una infracción ambiental -, motivo por el cual la ANLA ha perdido competencia por cuanto hay una terminación anticipada del proceso sancionatorio y debe proceder con el archivo definitivo del expediente.

En ese sentido, con fundamento en el párrafo del artículo 10 de la Ley 1333 de 2009, los cinco (5) años para decidir el proceso sancionatorio ambiental vencieron el 06 de septiembre de 2016. Por lo tanto, a la luz de la nueva reglamentación, ya se terminó el plazo con el que contaba la autoridad ambiental sin que se hubiera emitido decisión de fondo y esta se encuentre debidamente ejecutoriada.

En consecuencia, en el presente proceso sancionatorio ambiental ha operado la terminación anticipada del proceso o si se quiere la preclusión de este, perdiendo la ANLA competencia para continuar con dicho proceso.

En consecuencia, no puede declararse responsabilidad en contra de PRODECO respecto del cargo único imputado en el proceso administrativo sancionatorio en curso, dado que se ha, por ministerio de ley terminado el proceso o precluido el mismo, por haberse superado ampliamente el tiempo con que contaba la autoridad ambiental para iniciar, tramitar y decidir el citado proceso, en los términos expuestos.

Ahora bien, de considerar que la Ley 2387 de 2024 no resulta aplicable lo cual resultaría abiertamente contradictorio con el traslado efectuado para alegar de conclusión dado con el Auto nro. 262 de 2026, debe considerarse que, antes de la expedición de la citada Ley era aplicable artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante el "CPACA"), que establece:

"(...) Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caducan a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado (...)". Destacado es nuestro.

El artículo citado del CPACA regula el plazo del que disponía la autoridad ambiental para finalizar el procedimiento administrativo sancionatorio, en donde se establecen como circunstancias puntuales la ocurrencia del hecho y la imposición de la sanción.

Por lo cual, en la medida que no existía ley especial que estableciera un plazo para culminar el procedimiento administrativo sancionatorio y que la Ley 1333 de 2009 no recogía ningún precepto que estableciera un plazo diferente, el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 resulta aplicable en los términos previstos en el CPACA.

Considerando que, con base en el citado artículo 52, el procedimiento sancionatorio finaliza cuando el acto administrativo que impone la sanción ha sido expedido, notificado y se hayan agotado los recursos de ley, quedando en firme el acto, transcurridos como

“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

en nuestro caso -cerca de quince (15) años desde que se inició la actuación, sin que la Autoridad Ambiental haya expedido y notificado la resolución sancionatoria, este procedimiento debe ser archivado, considerando que el término de tres (3) años previsto en el CPACA se encuentra igualmente ampliamente superado.

En conclusión, bien sea en aplicación de la Ley 2387 de 2024 o la Ley 1437 de 2011 la ANLA al no haber resuelto de fondo dentro del plazo legal la responsabilidad ambiental de la actuación sancionatoria iniciada mediante Auto nro. 2631 del 10 de agosto de 2011, según la Ley que aplique dentro del término de cinco (5) o tres (3) años previstos en las Leyes antes citadas, perdió competencia para continuar con la investigación.

(...)

De manera que, para el presente caso la ANLA debe reconocer la procedencia sobre la aplicación del principio de favorabilidad, de allí que no pueda eludir la aplicación de la disposición normativa que a pesar de ser posterior le resulta exigible.

3. DELIMITACION DEL PROBLEMA JURIDICO

En el presente proceso sancionatorio se plantean los siguientes problemas jurídicos en torno de los cual gira el debate técnico - jurídico:

¿Le es jurídicamente reproachable a PRODECO la construcción de un canal alternativo en el Tramo 2 de la desviación del río Calenturitas (en adelante el "Tramo")?

En caso afirmativo ¿Se trata de un incumplimiento amparado en alguna causal exculpativa de la responsabilidad?

¿Dado el caso, esta puede ser imputada a título de dolo?

En atención a lo anterior, se procede a exponer y sustentar nuestros alegatos finales, a efectos de demostrar la ausencia de responsabilidad frente a la imputación formulada en el caso objeto de estudio.

4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

A continuación, procederemos a exponer los argumentos que sustentan los presentes alegatos de conclusión, en desarrollo de lo cual y de conformidad con los medios probatorios que obran en el plenario, permiten solicitar la exoneración de responsabilidad de PRODECO y el cierre del procedimiento y archivo del expediente.

4.1 Ausencia de los Elementos de la Responsabilidad Ambiental.

(...)

(a) De la Ausencia de Relación de Causalidad y la Configuración de una Causal Eximente de Responsabilidad.

“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Conforme se expuso y justificó, técnica, jurídica y probatoriamente, los hechos relacionados con la presente investigación relacionados con presuntamente "implementar y/o realizar la construcción de un canal alternativo en el tramo 2 de la desviación de la fuente hídrica denominada "Rio Calenturitas", por fuera de los diseños aprobados por el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial en el marco del Plan de Manejo Ambiental establecido para el proyecto minero "Mina Calenturitas", se enmarcan dentro de lo que se conoce como un hecho ajeno, irresistible e imprevisible, que respondió a la concurrencia de factores externos como la temporada invernal que se vivió en el año 2010 y hechos de terceros respecto de los cuales la Sociedad no tiene injerencia alguna.

Conforme se manifestó en los escritos de cesación de procedimiento presentado bajo radicado 4120-E1-5707 del 10 de febrero de 2014 y de descargos con radicación 2019117159-1-000 del 12 de agosto de 2019, se tienen los siguientes hechos que deben ser considerados por la Autoridad:

- El predio El Prado fue nuevamente invadido por una comunidad que alegaba incumplimiento de acuerdos por parte del INCODER.*
- El tramo aguas arriba y aguas debajo de la desviación del río Calenturitas ya había sido construido.*
- Para ese entonces, ocurrió una alta precipitación que inundó los nuevos canales relocalizados, generando un altísimo riesgo para las comunidades aledañas asentadas de manera irregular.*
- En tal sentido, en junio de 2010, la Sociedad le informó al Ministerio los efectos del incumplimiento del INCODER, en los siguientes términos:*

CI Prodeco S.A. (en adelante "Prodeco") de buena fe honró sus obligaciones al (i) comprar las mejoras de los habitantes del predio El Prado y (ii) adelantar todos los trámites necesarios para la permuta del inmueble, incluyendo la compra de varios Inmuebles y la constitución de un encargo fiduciario para garantizar el pago de todos los inmuebles necesarios para realizar la permuta.

Por su parte, INCODER sistemáticamente ha incumplido sus compromisos con los habitantes del predio El Prado y con Prodeco. INCODER no entregó a los antiguos ocupantes de El Prado los subsidios prometidos, a pesar de que ellos de manera voluntaria y pacífica, y tras el pago de las mejoras por parte de Prodeco, desalojaron el predio en octubre de 2008. Por lo anterior, en el mes de mayo de 2009, los antiguos ocupantes de El Prado ocuparon de nuevo sus antiguas parcelas, alegando no haber recibido el subsidio prometido por INCODER, lo que les había impedido reubicarse en nuevas tierras.

En la actualidad, el predio El Prado sigue ocupando por sus antiguos parceleros y por terceras personas que se han aprovechado de esta situación. Prodeco oportunamente puso en conocimiento de las autoridades nacionales, departamentales y municipales el incumplimiento de INCODER y de la invasión del predio, y periódicamente envía comunicaciones a las autoridades para poner de manifiesto las consecuencias de esta situación generadas por el incumplimiento del INCODER.

“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

- *Puntualmente, en dicha oportunidad se le manifestó de manera expresa el riesgo de posibles inundaciones, lo cual requería de medidas temporales y urgentes que de manera provisional pudiesen disminuir el riesgo en comentó, así:*

La posibilidad de inundaciones en el área de trabajo y la posible afectación a las personas, equipos y a la operación minera como tal, hacen necesario adelantar las obras provisionales que se describen a continuación. Estas obras no fueron previstas con anterioridad porque Prodeco aspiraba a que el INCODER cumpliera con sus obligaciones en tiempo y así poder adelantar las obras en época de sequía. Actualmente, estamos en época de lluvias y el INCODER no ha entregado el predio requerido libre de invasiones.

Las obras provisionales consisten en llevar a cabo un canal en tierra, con las consideraciones hidráulicas y una sección similar a la aprobada en la Resolución 464 de 2009, tomando como inicio del canal el punto de coordenadas Norte: 1'563.080 Este: 1'068.068 dentro del eje del actual río Tucuy a una distancia de 430 metros (medidas por eje del cauce) al punto inicialmente aprobado y el cual consta de una longitud de canal de aproximadamente 480 metros. Este nuevo trazado del canal esta direccionado de manera lineal y paralelo al limite de las parcelas 35 y 36 de El Prado, por dentro de la parcela 36, como lo muestra el plano anexo a esta comunicación. Lo anteriormente descrito (a) garantiza de manera transitoria el uso del canal Calenturitas proyectado en una extensión aproximada de seis (6) kilómetros, (b) permite tener acceso a la zona minera denominada sector A y (c) permite la construcción de la barrera impermeable, con lo cual se evitan las Inundaciones futuras de la operación minera.

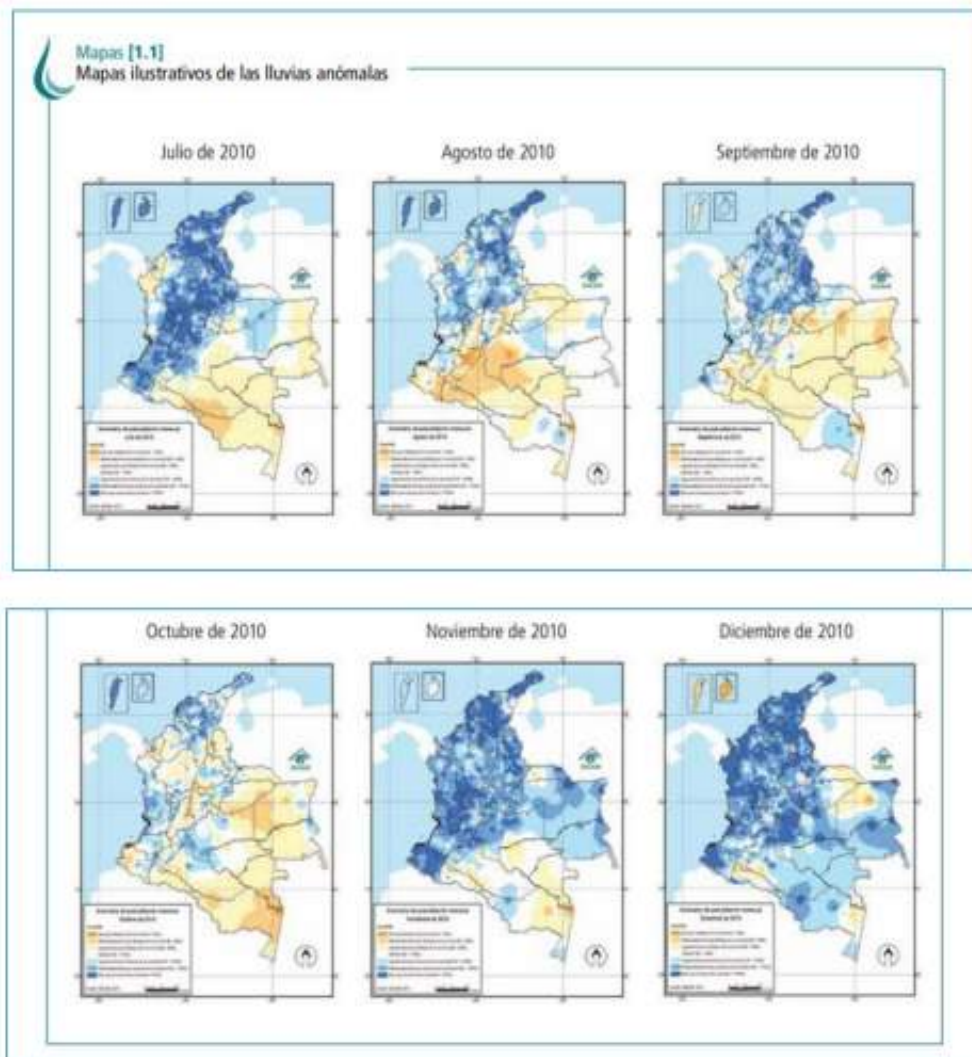
- *En dicha comunicación, se advirtió que, una vez el INCODER adoptase las medidas correspondientes PRODECO procedería con las obras y diseños autorizados.*
- *Debido a lo expuesto, ante la imprevisibilidad e irresistibilidad del factor climático presentado en ese momento, PRODECO consideró como medida provisional y necesaria realizar una conexión temporal del Tramo 2 de la desviación del río Calenturitas.*
- *En cuanto se resolvió el problema generado por la omisión del INCODER respecto del predio el Prado, y superada la emergencia generada por la pluviosidad, la conexión se construyó conforme a la línea aprobada.*

Por lo cual, la infracción ambiental investigada por la ANLA no se trata de un actuar u omisión de PRODECO, sino de un evento extraordinario de carácter excepcionalísimo atribuible por el mismo IDEAM a condiciones externas, ninguna de estas relacionadas con la Sociedad, las cuales justifican la conducta que se le reprocha a la Sociedad, conforme se encuentra sustentado en información oficial del IDEAM, así:

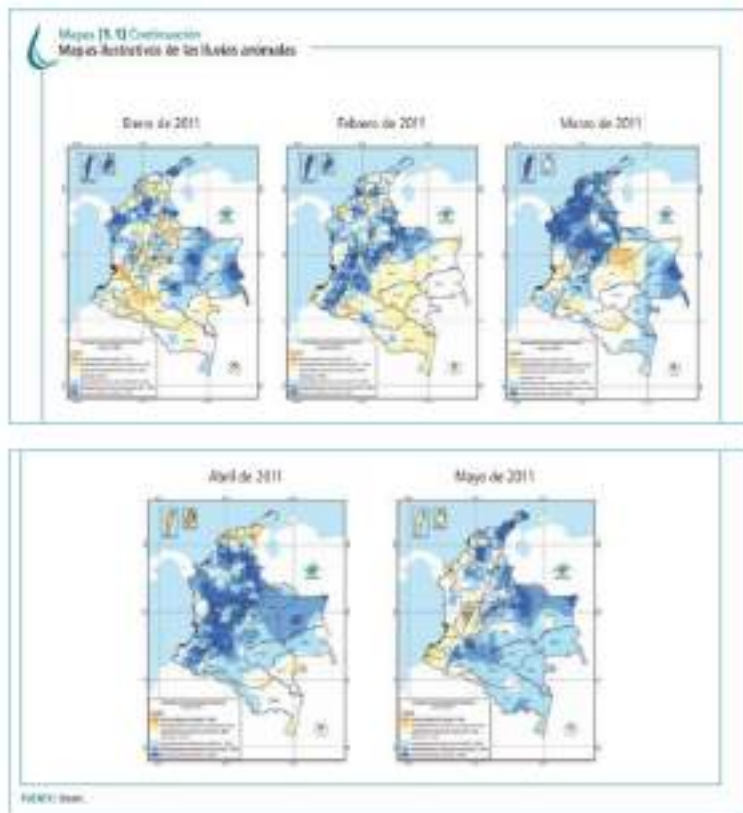
"Una de las consecuencias más graves de esta continuada, inusitada y elevada precipitación ocurrida de manera generalizada en amplias zonas del país, ha sido la crecida y el desborde de ríos y cuerpos de agua, que inundaron en forma extensa y prolongada regiones que en inviernos normales no se habrían inundado. Tras la ola invernal, entre septiembre de 2010 y mayo de 2011, el número de emergencias se

“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

elevó a 2.219, conformadas por 1.233 inundaciones (55,6% del total de emergencias), 778 deslizamientos (35,1%), 174 vendavales y 24 avalanchas.



“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”



Fuente: IDEAM

"Asociado al medio ambiente natural y a su indebido uso y aprovechamiento, la presencia de asentamientos en zonas de ladera con altos niveles de riesgo de deslizamiento incrementó las afectaciones registradas. La ubicación (legal e ilegal) de viviendas en zonas de ladera, con la consiguiente pérdida de prados y destrucción de los canales de escorrentía de los suelos, están en la base de las afectaciones por inundación".5 Destacado es nuestro.

Una posición contraria, parecería cuestionar la prioridad que dio la Sociedad a la prevención de una emergencia mayor que pudiese poner en riesgo vidas humanas, sobre el cumplimiento de un requisito formal como el seguir unos diseños, que posteriormente fueron en todo caso atendidos.

Este actuar resulta desproporcionado en comparación con la prevalencia que dio PRODECO a la protección de bienes jurídicos de mayor importancia como lo es la vida y la seguridad de las personas asentadas aun de manera irregular en las áreas objeto de investigación, así como la prevención de desastres que pudiesen tener un mayor impacto en los recursos naturales, asunto que no ocurrió.

Pues, según registros fotográficos actualizados respecto del estado del Tramo 2, del río, la cual corresponde con aquella que inicialmente no pudo ser desarrollada

“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

debido a la invasión de los predios, y que llevó a la necesidad de construir el canal temporal, se tiene el adecuado estado de los recursos naturales, así:



“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”



Las imágenes anteriores, permiten evidenciar que, el Tramo nro. 2 en comento se encuentra en condiciones de funcionamiento óptimas, estables y acordes con el diseño avalado, razón adicional para descartar cualquier reproche en contra de la Sociedad.

Estos factores externos, no pueden ser pasados por alto por la Autoridad Ambiental, quien conoció de la situación climática que se presentó en ese momento y aunque por tratarse de un hecho notorio de conocimiento público no requiere ser probado, a efectos de ejercer nuestra oposición procedemos a desarrollarlos.

(i) Justificación Jurídica Conclusiva. De las Probadas Causales de Exoneración de Responsabilidad.

(...)

De lo anterior se colige claramente que las causales eximentes de la responsabilidad deben satisfacer las siguientes condiciones:

- **Una circunstancia exterior**, en cuanto debe ser una circunstancia ajena a la actividad del investigado.
- **Que sea imprevisible**, en cuanto escapa de las previsiones normales y prudentes del investigado.
- **Que sea irresistible**, en cuanto que su ocurrencia no depende en ninguna manera a la actividad del investigado y no existe forma de evitarla.

(...)

Así las cosas, es claro que en el entendido que la ANLA pretendiera endilgar responsabilidad por respecto del cargo único imputado, debía acreditar debidamente

“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

los elementos de la responsabilidad que no se presumen, esto es el hecho, el daño y el nexo causal, lo cual en nuestro caso no ocurrió, pues vale la pena destacar que no hay evidencia que permita atribuir un comportamiento u omisión de PRODECO contrario a la normativa ambiental y el instrumento de control y manejo ambiental.

Por el contrario, existe en el proceso suficiente ilustración sobre la configuración de las invocadas causales eximentes de responsabilidad, que permiten reclamar la exoneración total del presunto infractor o investigado del cargo imputado.

(...)

En consecuencia, en el presente caso, y dado que se encuentra soportada la concurrencia de las tres características que configuran la fuerza mayor (circunstancia exterior, imprevisible e irresistible), resulta evidente que la conexión temporal adelantada en el Tramo 2 del río en comento, no puede ser constitutivo de una infracción ambiental, y por el contrario, debe reconocerse que dicha intervención se encuentra suficientemente sustentada en la necesidad de adopción de medidas temporales y urgentes, que superada la emergencia y el riesgo de bienes jurídicos de mayor jerarquía como es la vida humana, fue efectuado en los términos aprobado por la ANLA.

(ii) Justificación Fáctica y Técnica Conclusiva.

A continuación, nos permitimos justificar técnicamente que el hecho investigado es el resultado de un fenómeno hidrológico extremo, esto es, fuera del marco de gestión del riesgo aplicable en situaciones normales. Así como, producto de hechos atribuibles exclusivamente a terceros:

(A) De la Probada Fuerza Mayor.

*Como hemos expuesto y demostrado en el proceso, el año 2010 según los registros oficiales del **Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales** (en adelante el IDEAM), fue uno de los años más lluviosos.*

Lo cual implica que, históricamente corresponda a un evento sin precedentes, medido en términos de variabilidad climática. Tanto así que, para el periodo investigado, la probabilidad de eventos que pueden generar inundación fue cuatro (4) veces superior a la de periodos igualmente lluviosos.

Por lo tanto, no era dable anticipar su ocurrencia en condiciones de normalidad, justamente porque los sucesos se presentaron de manera súbita y extraordinaria.

En tal sentido, de acuerdo con las pruebas allegadas con los descargos, se puede tener fáctica y técnicamente acreditado, que:

“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

- *De forma previa a la presentación de la información cuantitativa que soporta el comportamiento anormal de la precipitación en la temporada de lluvias del año 2010, es relevante tener en consideración un contexto de esta temporada invernal en Colombia.*

- *En general, el año 2010 se erigió en su momento como uno de los años húmedos más fuertes y con peores cifras en términos de desplazados en la historia reciente nacional.*

- *De acuerdo con la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo en un informe publicado en su web el día 03 de marzo de 2011 se indica que:*

“El Ministerio del Interior y de Justicia a través de la Dirección de Gestión informa que por Ola Invernal desde el 6 de abril de 2010 a 3 de marzo de 2011 las personas afectadas por emergencia ascienden a 2.440.221, las familias son 514.990, fallecidas 323 personas, heridas 312, desaparecidos 66. Por el concepto de viviendas destruidas se reportan 9.972 y averiadas 359.534.”.

- *El mismo informe indica que:*

“El mayor número de afectados se presentan por inundaciones, el 89.80%, los deslizamientos han generado el 65.94% de fallecimientos, el 55.76% de los heridos y el 71.21% de los heridos”. (UNGRD, 2011).

- *Por otra parte, de acuerdo con el “Reporte final de áreas afectadas por inundaciones 2010-2011 (Con información de imágenes de satélite a junio 6 de 2011)” desarrollado el 30 de agosto de 2011 de forma conjunta por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (en adelante DANE), el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales de Colombia (en adelante IDEAM) y el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (en adelante IGAC), se presenta un análisis de la ola invernal que azotó el territorio nacional, mostrando que las consecuencias de la ola invernal tuvieron pocos precedentes en términos de su fortaleza.*

- *En general, en la presentación se indica que buena parte de las precipitaciones que se presentaron en territorio nacional se pueden asociar con un ciclo de enfriamiento del océano Pacífico, conocido bajo el nombre de “Fenómeno de la Niña” (en adelante la “Niña”). (DANE, 2011).*

- *De acuerdo con IDEAM (2025):*

“Durante estos episodios (haciendo referencia a “La Niña”), es común el incremento de lluvias en amplias zonas del país, especialmente en las regiones Caribe, Andina y Pacífica, además de un aumento en la frecuencia de días más fríos en buena parte del territorio nacional. Sin embargo, el IDEAM recuerda que cada evento de La Niña es distinto y que sus impactos no dependen únicamente de su intensidad o duración, sino también de la época del año y de la interacción con otros fenómenos climáticos.”

“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

- *Pues bien resulta relevante analizar las condiciones del fenómeno de “La Niña” presentadas durante periodo de análisis, puesto que estos pueden mostrar varias características de los eventos ocurridos durante el año 2010.*
- *Para establecer de forma cuantitativa la presencia de un fenómeno de variabilidad climática como “La Nina” se suele emplear el Índice Oceánico de El Niño, que es un índice histórico de los ONI medidos desde 1950 hasta el año 2011. Para tener un punto de referencia, los eventos en rangos absolutos por encima o por debajo de 1.5 grados del ONI se consideran fuertes (GGWS, 2025).*
- *En general para el periodo del año 2010 ocurrió un evento inusual y es que justo después de la Niña fuerte en el año 2008 que paso sin grandes efectos para Colombia, se presentó un año Niño en enero de 2010.*
- *Como es de común conocimiento, las temporadas con fenómeno de “El Niño” se caracterizan por lo general por condiciones secas, de forma que a enero de 2010 se podría pensar que existirían condiciones secas durante el año.*
- *Pues bien, en un evento inusual (y quizá con un único antecedente medido en 1974) las condiciones cambiaron rápidamente a condiciones “La Niña” fuerte nuevamente.*
- *Este ciclo es completamente anormal, puesto que para “La Niña” si bien se generan algunas veces ciclos cercanos entre eventos moderados (diferencias de +/- 1), o más raro aun entre evento moderado y uno fuerte (como el caso de 1970), resulta completamente novedoso a la época de análisis (y único en los datos medidos) un ciclo Niña fuerte, Niño Fuerte, Niña Fuerte sin que medien condiciones neutras (no Niño, no Niña) - sumado a que esto ocurrió en menos de un año -.*
- *Las siguientes imágenes ilustran los argumentos aquí expuestos:*

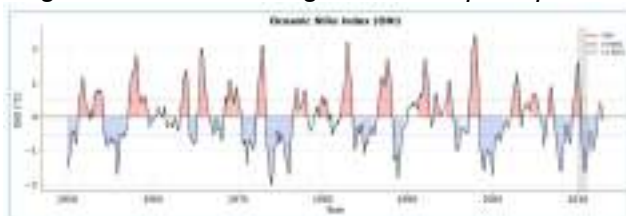


Figura 1. Serie histórica con información de NOAA (2010)

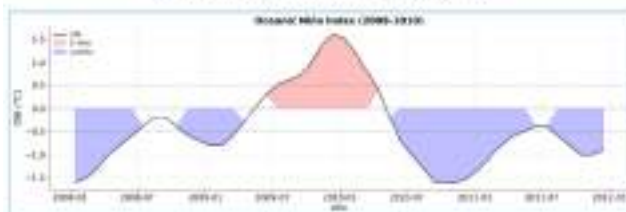


Figura 2. Serie histórica con información de NOAA (2010)

- *Lo anterior, permite concluir que, existió una anomalía a nivel global que no se había presentado antes de forma que era completamente imprevisible.*

“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

• *Ahora bien, respecto del impacto del fenómeno en la zona objeto de investigación, se tiene lo siguiente:*

• *Análisis del Índice de Lluvias.*

Considerando que el IDEAM con oficio 2022211744-1-000 del 23 de septiembre de 2022, suministró certificación de la información calculada del “Índice de lluvia” para el periodo comprendido entre el año 2008 y el 2011 y que esta entidad indica que esta estación es “representativa” para el área de estudio, en la Tabla 11 se ordena la información para desarrollar un análisis de los periodos de interés.

(...)

A partir de la información de IDEAM es claro que a partir de mayo de 2010 se presentan 9 meses consecutivos “extremadamente lluviosos”, de acuerdo con la propia clasificación de IDEAM.

Para poner en contexto los órdenes de magnitud de la lluvia en estos meses, se puede decir que de mayo de 2010 a mayo de 2011 llovieron en total 3433 mm, promediando 286 mm/mes cuando el promedio en 12 meses para el área es de 1548.3 mm/año (129 mm/mes).

Lo anterior implica que este año llovió prácticamente más del doble de un año normal, tal y como se acredita en la siguiente gráfica:

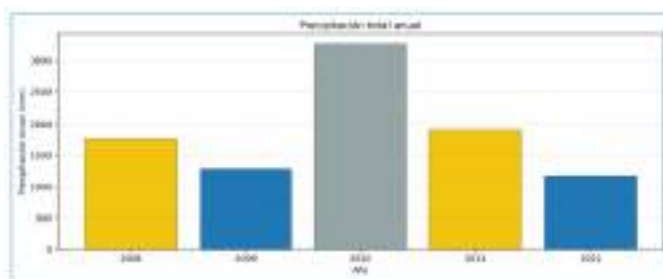


Figura 3. precipitación anual acumulada en la estación La Loma

Según la información oficial del IDEAM, se puede concluir que incluso en el año 2008 que fue un año “Niña” no se presentaron - salvo en junio de 2008 y enero de 2009 - meses “extremadamente lluviosos”, resulta ser que en el evento consecutivo de 2010 se presentaron después de abril 9 meses de lluvias extremas.

Finalmente, es relevante tener en cuenta que abril y mayo son dos de los meses más lluviosos en el año para la zona de estudio.

• *Precipitación Diaria.*

A partir de la información oficial del IDEAM (2022) resulta útil analizar los datos diarios, y es que son estos particularmente los que van a definir la ocurrencia de inundaciones, puesto que, si bien los valores mensuales dan una magnitud del

“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

evento de precipitación, son las tormentas al interior de un día las que terminan en la práctica causando las inundaciones.

En la siguiente Figura se presentan las precipitaciones diarias usando líneas horizontales que muestran los indicadores para lluvia diaria delimitados por IDEAM (2022):

Tiempo seco < 0.1 mm
Lluvia ligera 0.1 a 10.0 mm
Lluvia ligera a moderada 10.1 a 20.0 mm
Lluvia moderada a fuerte 20.1 a 40.0 mm
Lluvia fuerte a torrencial 40.1 a 60.0 mm
Lluvia Torrencial > de 60.1 mm

En general, de forma visual es claro que justo finalizando abril y comenzado mayo de 2010, las precipitaciones incrementan de una forma muy significativa en comparación con 2008 - otro año Niña - en donde se ven muchos menos eventos sobrepasando el límite de “Lluvia torrencial”.

Pues bien, son estos eventos los que hacen que la temporada de lluvias cause las inundaciones cuyos efectos y medidas de atención pretenden serle atribuibles a Prodeco

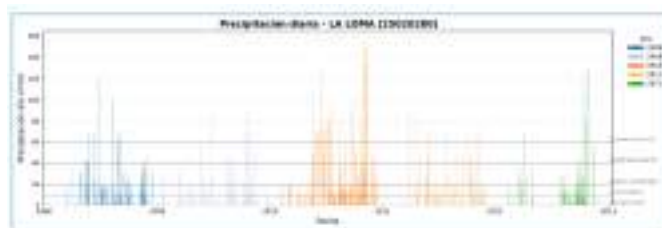


Figura 4. Precipitación diaria en la estación La Lama

Para cuantificar el análisis gráfico de los datos, en la siguiente gráfica se muestra un resumen de la información diaria suministrada por IDEAM, mostrando que porcentaje de datos queda en cada nivel de lluvia.

En general en el 2010 se observa que la cantidad de datos entre “Lluvias fuertes a torrenciales” y “torrenciales” prácticamente se duplican. Lo anterior no es un resultado menor, puesto que se puede afirmar que las lluvias torrenciales que causan inundaciones fueron 4 veces mayores, de forma que la probabilidad de tener inundaciones en este año fue 4 veces mayor.

(...)

En suma, de la información que obra en el expediente, así como de aquella oficial que tratándose de un hecho notorio de pleno conocimiento de la ANLA y que puede ser cotejada por la Autoridad en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, es claro que, el periodo del año 2010 **fue uno de los años más lluviosos de la**

“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

serie certificada por IDEAM, y que históricamente corresponde a un evento sin precedentes, medido en términos de variabilidad climática.

PRODECO con el propósito de atender la emergencia generada por las intensas lluvias registradas, ejecutó provisionalmente unas obras, asunto sobre el cual no cabe reproche en la medida que, era ineludible adoptar acciones inmediatas para evitar daños mayores. De no actuar, las precipitaciones habrían producido afectaciones graves no previstas, aspecto que fue informado a la Autoridad incluso de manera previa a la materialización de las medidas de emergencia.

(B) Del Probado Hecho de un Tercero.

Decantado el hecho que, la fuerza mayor demostrada en el plenario impide per se establecer un juicio de responsabilidad en contra de PRODECO, procedemos a referirnos sobre el hecho de un tercero como otra causal de exoneración de responsabilidad en el caso concreto. Causal que lejos de ser excluyente con la de fuerza mayor, debe valorarse que concurrió junto con esta, razón por la cual así debe declararse por la autoridad ambiental.

Lo anterior, trayendo a colación que, según el mismo IDEAM, la "presencia de asentamientos en zonas de ladera con altos niveles de riesgo de deslizamiento incrementó las afectaciones registradas. La ubicación (legal e ilegal) de viviendas en zonas de ladera, con la consiguiente pérdida de prados y destrucción de los canales de escorrentía de los suelos, están en la base de las afectaciones por inundación".

En tal sentido, desde el escrito de cesación de procedimiento y la presentación de descargos, se justificó y probó que, PRODECO se vio en una situación de imposibilidad de continuar con el tramo autorizado por la Autoridad respondió a una situación de invasión por parte de personas completamente ajenas a la Sociedad, con quienes no se tenía ningún tipo de relación o subordinación.

Según los argumentos de defensa se tiene que:

- El predio el Prado tenía restricciones ambientales para la ocupación del mismo. Lo anterior deriva de su proximidad con la operación minera de la Mina Calenturitas, lo que implicó que dicho predio dejara de tener vocación agrícola y ganadera. Lo anterior en razón a que se tenía previsto el avance del proyecto Mina Calenturitas.*
- El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (en adelante el "Ministerio") por medio de la Resolución nro. 464 del 06 de marzo de 2009 modificó el Plan de Manejo Ambiental establecido mediante Resolución nro. 425 del 14 de noviembre de 1995, en el sentido de autorizar la ampliación del pit de explotación y la desviación de los ríos Calenturitas, Tucuy, Maracas y Arroyo Caimancito.*
- Como consecuencia de lo anterior, el Ministerio le ordenó a PRODECO realizar el reasentamiento de la comunidad de El Prado, como se observa a continuación:*

“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

"Artículo Décimo primero. Se requiere a la empresa C.I PRODECO S.A. a dar cumplimiento adicionalmente a las siguientes exigencias, términos y condiciones:

16. La empresa C.I. PRODECO S.A. deberá reasentar las poblaciones de Plan Bonito, El Hatillo y Boquerón y la Parcelación El Prado, para lo cual deberá dar Cumplimiento a las siguientes obligaciones:

Realizar el reasentamiento en un periodo no mayor a dos años (2) años, contados a partir de la ejecutoria de este acto administrativo, de las comunidades restantes (Parcelación El Prado, El Hatillo y Boquerón), de acuerdo a un orden de prioridad previamente establecido según su nivel de detrimento ambiental, atribuible al desarrollo de la actividad minera [...]"

Destacado es nuestro.

- El Ministerio tomó dicha decisión con fundamento en el Concepto Técnico nro. 324 del 05 de marzo del 2009 en el que estableció que la parcelación El Prado se encontraba en el área de influencia directa del proyecto minero Mina Calenturitas.*
- Posteriormente, el Ministerio profirió la Resolución nro. 970, modificada por la Resolución 1525 de 2010, en la que ordenó el reasentamiento de las comunidades de Plan Bonito, El Hatillo y Boquerón, y mediante las cual modificó el numeral 16 del artículo 11 de la Resolución 464 de 2007, excluyendo a la población El Prado así:*

"Artículo Tercero. Como consecuencia de lo dispuesto en los artículos precedentes, se entienden modificadas las obligaciones establecidas en:

(iv) El numeral 9 del artículo tercero de la Resolución nro. 0895 de 25 de mayo de 2007, modificado por el numeral 16 del artículo 11 de la Resolución nro. 0464 de 06 de marzo de 2009, por la cual este Ministerio modificó la Resolución nro. 0425 del 14 de noviembre de 1995, mediante la que la Corporación Autónoma Regional del Cesar CORPOCESAR, estableció a la empresa C.I PRODECO S.A. el Plan de Manejo Ambiental para las operaciones mineras adelantadas en la "Mina Calenturitas" Destacado es nuestro.

- Lo anterior, tiene relación con el concejo comunal que se llevó a cabo en febrero de 2007 en el municipio de La Jagua de Ibirico, en el que el Gobierno Nacional conminó a PRODECO a comprar el predio El Prado debido a que dicho predio colindaba con la operación minera de PRODECO en la mina Calenturitas.*
- En cumplimiento de la orden del Gobierno Nacional, el 27 de enero de 2009 PRODECO y el INCODER celebraron un contrato de promesa de permuta por medio del cual el INCODER se obligó a enajenar a PRODECO el derecho de dominio y posesión sobre el predio El Prado, y PRODECO se obligó a adquirir uno o varios predios rurales por un valor equivalente al avalúo comercial de El Prado, para permutarlos con el INCODER por el predio El Prado.*
- A través del Oficios 4120-E1-70976 del 24 de junio de 4120-E1-84097 del 24 de julio de 2009, PRODECO le informó al Ministerio las actividades*

“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

adelantadas para el proceso de reubicación de las personas que ocupaban el predio del INCODER, advirtiendo que, el incumplimiento de dicha entidad representaba un alto riesgo de invasión u ocupación ilegal, así:

9. Por otra parte, aduciendo problemas legales, entre otros, generados por la declaración de inexequibilidad de la Ley 1152 de 2007, el INCODER se ha retrasado en la entrega de los subsidios de tierras que había prometido a los antiguos ocupantes del predio El Prado, y que voluntariamente habían salido del mismo. A raíz de la anterior situación existe un riesgo inminente en el proceso de reubicación.

Hemos solicitado la intervención del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural para buscar la forma de agilizar este proceso y remediar los inconvenientes que ha tenido el INCODER para otorgar los subsidios de tierras prometidos, así como para suscribir la permuta y así garantizar los derechos de los antiguos ocupantes de El Prado.

- *PRODECO y el INCODER pactaron como fecha inicial de celebración del contrato de permuta el 9 de abril de 2009.*
- *PRODECO y el INCODER, en cumplimiento del Otrosi nro. 5 del contrato de promesa de permuta, celebraron una permuta parcial sobre dos parcelas del predio El Prado a cambio de que PRODECO enajenara al INCODER dos predios.*
- *PRODECO y el INCODER por medio de la Escritura Pública nro. 2.709 del 24 de diciembre de 2009 otorgada en la Notaria 55 de Bogotá celebraron el contrato de permuta parcial de algunas parcelas del predio El Prado. Sin embargo, el contrato de permuta sobre las parcelas restantes del predio El Prado nunca se suscribió entre PRODECO y el INCODER.*
- *A su vez, PRODECO transfirió al INCODER el derecho de dominio y posesión sobre los predios: (i) La Madera #1 localizado en San Benito Abad, departamento de Sucre, identificado con la matrícula inmobiliaria nro. 347-0000875 y (ii) La Cabaña ubicado en la fracción La María, departamento de Ibagué, identificado con matrícula inmobiliaria nro. 350-143108.*
- *El INCODER incumplió el contrato de promesa de permuta que celebró con PRODECO. Lo anterior generó que el 13 de julio de 2010 PRODECO iniciara acciones legales contra el INCODER por concepto de los perjuicios que sufrió con motivo de dicho incumplimiento.*
- *Así mismo, derivó en la invasión de los antiguos ocupantes el predio El Prado, por el incumplimiento de los compromisos con los parceleros desde mayo de 2009, cuando antiguos ocupantes del predio lo retomaron porque terceros invadieron el Prado ante la falta de custodia y vigilancia de INCODER.*
- *Posteriormente y ante el inminente fenómeno de lluvias, por medio del radicado 4120-E1-70142 del 2 de junio de 2010, PRODECO reiteró el reporte al entonces Ministerio de los efectos del incumplimiento del INCODER, en los siguientes términos:*

CI Prodeco S.A. (en adelante "Prodeco") de buena fe honró sus obligaciones al (1) comprar las mejoras de los habitantes del predio El Prado y (II) adelantar todos los trámites necesarios para la permuta del inmueble, incluyendo la compra de varios

“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Inmuebles y la constitución de un encargo fiduciario para garantizar el pago de todos los inmuebles necesarios para realizar la permuta.

Por su parte, INCODER sistemáticamente ha incumplido sus compromisos con los habitantes del predio El Prado y con Prodeco. INCODER no entregó a los antiguos ocupantes de El Prado los subsidios prometidos, a pesar de que ellos de manera voluntaria y pacífica, y tras el pago de las mejoras por parte de Prodeco, desalojaron el predio en octubre de 2008. Por lo anterior, en el mes de mayo de 2009, los antiguos ocupantes de El Prado ocuparon de nuevo sus antiguas parcelas, alegando no haber recibido el subsidio prometido por INCODER, lo que les había impedido reubicarse en nuevas tierras.

En la actualidad, el predio El Prado sigue ocupando por sus antiguos parceleros y por terceras personas que se han aprovechado de esta situación. Prodeco oportunamente puso en conocimiento de las autoridades nacionales, departamentales y municipales el Incumplimiento de INCODER y de la invasión del predio, y periódicamente envía comunicaciones a las autoridades para poner de manifiesto las consecuencias de esta situación generadas por el incumplimiento del INCODER.

- *Puntualmente, en la citada comunicación se le manifestó de manera expresa el riesgo de posibles inundaciones, lo cual requería de medidas temporales y urgentes que de manera provisional pudiesen disminuir el riesgo en comentó, así: .*

La posibilidad de inundaciones en el área de trabajo y la posible afectación a las personas, equipos y a la operación minera como tal, hacen necesario adelantar las obras provisionales que se describen a continuación. Estas obras no fueron previstas con anterioridad porque Prodeco aspiraba a que el INCODER cumpliera con sus obligaciones en tiempo y así poder adelantar las obras en época de sequía. Actualmente, estamos en época de lluvias y el INCODER no ha entregado el predio requerido libre de invasiones.

Las obras provisionales consisten en llevar a cabo un canal en tierra, con las consideraciones hidráulicas y una sección similar a la aprobada en la Resolución 464 de 2009, tomando como inicio del canal el punto de coordenadas Norte: 1'563.080 Este: 1'068.068 dentro del eje del actual río Tucuy a una distancia de 430 metros (medidas por eje del cauce) al punto Inicialmente aprobado y el cual consta de una longitud de canal de aproximadamente 480 metros. Este nuevo trazado del canal esta direccionado de manera lineal y paralelo al límite de las parcelas 35 y 36 de El Prado, por dentro de la parcela 36, como lo muestra el plano anexo a esta comunicación. Lo anteriormente descrito (a) garantiza de manera transitoria el uso del canal Calenturitas proyectado en una extensión aproximada de seis (6) kilómetros, (b) permite tener acceso a la zona minera denominada sector A y (c) permite la construcción de la barrera impermeable, con lo cual se evitan las inundaciones futuras de la operación minera.

- *En dicha comunicación se advirtió que, una vez el INCODER adoptase las medidas correspondientes, PRODECO procedería con las obras definitivas autorizadas (como efectivamente ocurrió).*

“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

- *El incumplimiento del INCODER tanto de los compromisos contractuales con PRODECO, como con los parceleros, que derivó en la situación de riesgo de inundación en el predio El Prado y sus alrededores, lo cual se encuentra probado y confirmado por diferentes decisiones judiciales, a saber:*
 - *El Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Valledupar profirió la sentencia de primera instancia del 5 de octubre de 2012 en dicho proceso, por medio de la cual resolvió, entre otras cosas, lo siguiente:*

FALLA

PRIMERO. DECLARASE PROBADA la excepción de Inexistencia de Responsabilidad propuesta por el apoderado de la empresa C.I. PRODECO S.A, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia,

SEGUNDO: DECLARENSE NO PROBADAS las excepciones de inexistencia de Legitimación en in causa e Inexistencia da responsabilidad en cabeza de INCODER por falta de configuración de sus elementos, propuestas por el apoderado judicial del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural- INCODER. por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DECLARASE administrativamente responsable al INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL-INCODER-, de los Incumplimientos ocurridos en la negociación que dio lugar a la enajenación y desalojo de los parceleros asentados en el inmueble denominado EL PRADO, ubicado en el Municipio de La Jague de Ibirico Cesar y de la no entrega de tierras para su reubicación, conjuntamente con el subsidio de tierras pactados, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

- *Posteriormente, el Tribunal Administrativo del Cesar confirmó la sentencia de primera instancia por medio de la providencia del 30 de enero de 2014.*
- *De otro lado, el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca profirió la sentencia del 26 de junio de 2014 declaró que el INCODER incumplió el contrato de promesa de permuta que celebró con PRODECO decisión que fue confirmada en segunda instancia por el Consejo de Estado en Sentencia del 26 de junio de 2014-, así: .*

SEGUNDO: Declarar no probadas las excepciones propuestas por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural - INCODER, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Declarar el incumplimiento parcial del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER respecto del contrato de promesa de permuta suscrito el 27 de enero del año 2009, con C.J. PRODECO SA. de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: En consecuencia de la anterior declaración, se declara parcialmente resuelto el contrato de promesa de permuta suscrito el 27 de enero del año 2009, entre el instituto Colombiano de Desarrollo Rural-INCODER y C.I. PRODECO S.A., en lo no comprendido en el contrato parcial de permuta suscrito entre las mismas partes y que reposa en la escritura pública nro. 2709 del 24 de diciembre del año 2009 de la Notaría 55 de Bogotá D.C., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

- Posteriormente, el Consejo de Estado mediante Sentencia del 26 de enero de 2022, confirmó el pronunciamiento del Tribunal Contencioso del 26 de junio de 2014.
- Cuando PRODECO celebró el contrato de permuta sobre algunas parcelas, tenía la certeza de que el INCODER era el único propietario y poseedor del predio. Igualmente, el INCODER manifestó que el predio se encontraba libre de toda clase de invasores, colonos, ocupantes, arrendatarios y/o personas que sobre ellos pretendieran a cualquier título un mejor derecho o posesión sobre el inmueble.
- Sin embargo, el contrato de permuta solo se ejecutó de forma parcial. En efecto, PRODECO y el INCODER por medio de la Escritura Pública nro. 2.709 del 24 de diciembre de 2009 otorgada en la Notaría 55 de Bogotá celebraron el contrato de permuta parcial de las parcelas 36 y Globo de Terreno nro. 2- conformado por las parcelas 32 a 35 del predio El Prado.
- De este modo, el contrato de permuta sobre las parcelas restantes del predio El Prado nunca se suscribió entre PRODECO y el INCODER. Lo anterior, debido al incumplimiento contractual en el que incurrió el INCODER, aspecto que se demuestra con la Sentencia del Consejo de Estado de fecha 26 de junio de 2014.

La situación antes descrita era de conocimiento de la Autoridad Ambiental, considerando que mediante Oficios nro. 4120-E1-70976 del 24 de junio de 2009, 4120-E1-84097 del 24 de julio de 2009 y 4120-E1-70142 del 02 de junio de 2010 se informó sobre la situación de invasión de los predios en donde se realizaría el avance de la desviación del Tramo 2 del río Calenturitas y el riesgo que esto implicaba en razón del aumento de las precipitaciones en la zona.

El riesgo advertido entonces al Ministerio se manifestó durante el periodo de alta pluviosidad, conllevando a una situación imposible de prever y resistir considerando el poco tiempo en el que ocurrieron los hechos y que derivó en la necesidad inminente de construir el canal alternativo, necesario para evitar la afectación de las personas asentadas en el predio El Prado así como para el personal del proyecto Mina Calenturitas.

Por los argumentos técnicos anteriormente expuestos, es dable concluir que la construcción del canal alternativo en el tramo 2 de desvió del río Calenturitas, se trató de una condición imprevisible e inesperada dentro de la planificación hidráulica, razón por la cual no podía ser razonablemente anticipado por PRODECO, y en consecuencia, tampoco podía ser mitigado mediante las medidas de manejo existentes.

De lo antes mencionado se puede advertir a todas luces que la situación que dio lugar a los hechos que aquí se investigan respondió a una circunstancia exterior, imprevisible e irresistible, que de manera alguna puede ser endilgada a mi representada, en la medida en que fue, de una parte, el INCODER quien faltó a sus

“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

compromisos con los habitantes de El Prado y, de otra, los ocupantes de las parcelas quienes retornaron a las mismas e impidieron transitoriamente la realización del Tramo 2 en los términos que había sido aprobado en la Resolución 464 de 2009.

Ambas partes (INCODER y ocupantes del predio EL Prado) son personas jurídicas y naturales que en nada se relacionan con PRODECO y sobre las cuales la Sociedad no tiene ningún tipo de injerencia. De esta manera, declarar la responsabilidad de la empresa por situaciones que escapan de las posibilidades de control de la misma sería una decisión contraria a derecho y que vulnera a su vez los derechos fundamentales protegidos por nuestro ordenamiento jurídico.

(iii) Conclusión.

Los argumentos finales aquí expuestos, permiten colegir claramente que, las causales eximentes de la responsabilidad cumplen con las condiciones previamente señaladas en la medida que:

- *Se tratan de dos circunstancias exteriores, en cuanto son ajenas a la actividad de PRODECO, quien no tuvo la posibilidad de intervenir en su origen, magnitud o duración, tal y como lo demuestran los registros del IDEAM y los antecedentes con el INCODER.*

Dada la naturaleza de los hechos mencionados es claro el supuesto que, de la actividad de PRODECO no se predica culpa alguna, pues se encuentra plenamente demostradas las causas externas que dio lugar a la adopción de medidas temporales y transitorias con el propósito de evitar una emergencia mayor que pudiese en riesgo la vida de las comunidades asentadas de manera irregular.

Medidas que, como señalamos, no generaron ningún impacto en los recursos naturales, ni la comunidad. Lo cual demuestra la necesidad e idoneidad de su pronta adopción.

- *Fueron imprevisibles, en cuanto escapó de las previsiones normales y prudentes de la Sociedad. Conforme se demostró, el evento superó los promedios históricos registrados, de manera que como se ha insistido es un evento atípico.*

Ha quedado en evidencia que, bajo condiciones normales e inclusive de invierno en la zona, no resultaba posible prever la magnitud que la niña generaría.

Por tal motivo, es necesario reafirmar que PRODECO siempre y en todo momento implementó las medidas de manejo ambiental tendientes a mitigar sus impactos, por lo que constituyeron y constituyen un evento imprevisibles generadas por el Fenómeno de la Niña.

Por su parte, la invasión de los predios por terceros constituye un hecho ajeno a la actividad de la empresa, reforzando la exterioridad e imprevisibilidad exigida para la fuerza mayor. En efecto, no era posible prever que el INCODER incumpliría los

“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

compromisos con Prodeco y con los ocupantes del Predio El Prado, aspecto que derivaría en la imposibilidad de avanzar en las obras del Tramo 2 del canal de desviación y en su lugar, se podría en riesgo la vida de las personas que llegarían repentinamente a asentarse allí, debido a la alta pluviosidad durante la época de los hechos investigados.

- *Fueron irresistibles, en cuanto que su ocurrencia no dependía de la actividad del investigado, quien no tenía forma de evitarla. En línea con lo expuesto, PRODECO no tenía la posibilidad de intervenir por acción u omisión en los factores climáticos, ni en las comunidades que invadieron los predios por omisiones exclusivamente endilgables al INCODER.*

Debido a que se desbordó la capacidad de previsión, se tiene como consecuencia inherente, la necesidad de adoptar medidas urgentes, razonables y objetivas que pudiesen contrarrestarlo.

La respuesta de PRODECO - obras provisionales y temporales en el Tramo 2 - no sólo fue idónea y necesaria para conjurar un riesgo grave e inminente, sino que está expresamente habilitada por el artículo 124 del Decreto 2811 de 1974, que autoriza construir sin permiso previo obras de defensa en casos de crecientes extraordinarias u otros supuestos de fuerza mayor, con el deber de avisar a la autoridad dentro de los seis (6) días y someter las obras al control posterior, tal y como ampliamente expusimos en el escrito de cesación y de descargos.

En suma, la fuerza mayor es la causa del hecho investigado, pues se trata de un factor irresistible e imprevisible, que es ajeno y exterior a la actividad o al servicio que lo causó, que en nuestro caso dificultó seguir los diseños autorizados para el Tramo 2 del río.

En consecuencia, en el presente caso, y dado que se encuentra soportada la concurrencia de las tres características que configuran la fuerza mayor, resulta evidente que la implementación de medidas de manejo frente a un impacto derivado de dos eventos sin extraordinarios, sin precedentes e irresistibles, no puede ser constitutivo de una infracción ambiental.

5. PRUEBAS

En los términos del artículo 40 de la Ley 1437 de 2011 ^ 8 el cual contempla la posibilidad de aportar y solicitar pruebas hasta antes que se profiera una decisión de fondo definitiva, solicitamos a la ANLA que en la instancia del presente recurso se ordene tener como pruebas los siguientes documentales que cumplen con los atributos de una prueba sobreviniente y en la medida que se produjo con posterioridad a la oportunidad de presentar y solicitar pruebas, que con el presente se anexan:

5.1. Sentencia de primera instancia del 5 de octubre de 2012, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Valledupar. (Anexo 1).

“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

5.2. Sentencia del 26 de junio de 2014 del Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca. (Anexo 2)

5.3. Sentencia del 26 de enero de 2022 proferida por el Consejo de Estado por medio de la cual confirmó la sentencia del 26 de junio de 2014. (Anexo 3)

(...)”

CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA - FRENTE A LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS

5.3.1. Sobre la expiración del término legal para finalizar el procedimiento

La sociedad, en su escrito de alegatos de conclusión, sostiene que la ANLA perdió competencia para continuar el procedimiento sancionatorio iniciado mediante Auto nro. 2921 del 05 de septiembre de 2011, en la medida en que ha transcurrido un tiempo superior al permitido legalmente sin que se haya adoptado una decisión de fondo. Argumenta que, conforme al parágrafo del artículo 10 de la Ley 1333 de 2009 modificado por la Ley 2387 de 2024, el procedimiento no puede extenderse más allá de cinco años desde su inicio, plazo que en el caso concreto se habría superado ampliamente. De manera subsidiaria, indica que incluso bajo el régimen del artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, el término de tres años para imponer y notificar la sanción también se encuentra vencido. En consecuencia, afirma que ha operado la terminación anticipada del proceso y que no es posible declarar responsabilidad, por lo que solicita el archivo definitivo del expediente.

Frente a estos planteamientos, esta Autoridad advierte, en primer lugar, que el argumento de la investigada parte de una interpretación jurídicamente incorrecta del régimen aplicable en materia de caducidad y duración del procedimiento sancionatorio ambiental. En efecto, la Ley 1333 de 2009 establece un régimen especial, autónomo y prevalente, que regula de manera expresa esta materia, particularmente en su artículo 10, el cual dispone:

“ARTÍCULO 10. Caducidad de la acción. La acción sancionatoria ambiental **caduca a los veinte (20) años** de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo (...).” Negrilla propia.

De la lectura de esta disposición se desprende con claridad que el legislador estableció un término especial de caducidad de veinte (20) años para el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental, razón por la cual no existe vacío normativo que habilite la aplicación supletoria del artículo 52 del CPACA. En consecuencia, no

“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

resulta jurídicamente procedente sustituir este régimen especial por el término general de tres (3) años invocado por la investigada.

Lo anterior se explica a partir del principio de especialidad normativa, conforme al cual las disposiciones especiales prevalecen sobre las normas generales cuando regulan una materia específica. Este principio se encuentra recogido en el artículo 5 de la Ley 57 de 1887, el cual dispone: “1. *La disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general (...)*”. En consecuencia, la aplicación del CPACA en materia de términos de caducidad resulta improcedente, al no existir vacío normativo que justifique su uso supletorio.

De esta manera, el régimen sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009 constituye una regulación especial que desplaza la aplicación del régimen general del CPACA en aquello que ha sido expresamente regulado por el legislador ambiental, como ocurre precisamente con el término de caducidad de la acción sancionatoria.

La constitucionalidad y razonabilidad de este régimen especial fue examinada por la Corte Constitucional en la Sentencia C-401 de 2010, providencia en la cual esa Corporación sostuvo:

“(...) El legislador, al fijar un plazo de veinte (20) años para el ejercicio de la acción sancionatoria del Estado en materia ambiental, ejerció de manera razonable su potestad de configuración, a la luz de las particulares condiciones que presentan las conductas que pueden resultar lesivas del ambiente (...) dicho término resulta congruente con la naturaleza de las sanciones que en materia ambiental ha previsto el ordenamiento jurídico y la necesidad de que el Estado obre con la mayor diligencia en la investigación y la sanción de las conductas que ocasionen daño ambiental (...)”.

En el mismo sentido, la Corte precisó:

“(...) Se estableció un término especial de caducidad para la acción sancionatoria del Estado en asuntos ambientales, el cual se fijó en veinte años (...) a partir del momento en el que sucedió el hecho o la omisión (...) o desde el último día en que se haya generado el hecho u omisión, si se tratara de un hecho sucesivo (...)”.

De esta manera, la Corte Constitucional reconoció que el legislador diseñó deliberadamente un régimen especial de caducidad para las infracciones ambientales, atendiendo a la naturaleza compleja, progresiva y en muchos casos persistente de los daños ambientales. En consecuencia, la interpretación propuesta por la sociedad investigada, según la cual debe aplicarse el término general del CPACA, no resulta jurídicamente procedente.

“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

En la misma línea, este Despacho considera necesario precisar que el transcurso del tiempo dentro de la actuación administrativa no tiene la virtud de modificar el término legal de caducidad ni de reducirlo a los tres (3) años previstos en el régimen general, ni puede interpretarse como una causal automática de extinción de la potestad sancionatoria cuando el legislador no ha previsto expresamente tal efecto. La caducidad en materia ambiental es una institución definida de manera expresa y autónoma por el artículo 10 de la Ley 1333 de 2009, de naturaleza especial y prevalente, que fija un término objetivo de veinte (20) años para el ejercicio de la acción sancionatoria.

Frente a lo anterior, este Despacho considera necesario precisar el alcance normativo del párrafo incorporado por la Ley 2387 de 2024 al artículo 10 de la Ley 1333 de 2009, el cual prevé:

"ARTÍCULO 10. Caducidad de la acción. La acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo.

PARÁGRAFO. Una vez iniciado el procedimiento sancionatorio ambiental, dentro del término de caducidad previsto en el presente artículo, el procedimiento no podrá extenderse más allá de cinco (5) años.

La autoridad podrá, mediante resolución motivada, prorrogar hasta por otro término igual la duración del procedimiento sancionatorio ambiental cuando la complejidad del caso o del acervo probatorio lo haga necesario.

Al año de la entrada en vigencia del presente párrafo, será de obligatorio cumplimiento por las autoridades ambientales formular un plan de descongestión de los procesos sancionatorios ambientales que lleven más de 15 años y estén próximos a cumplir 20 años desde la iniciación del procedimiento. Los procesos en el plan de descongestión se deberán resolver en 3 años.

El plan de descongestión del que trata el presente párrafo deberá ser presentado por el director general para conocimiento del consejo directivo de su Corporación y publicado en el sitio web de la autoridad ambiental salvaguardando aquellos datos personales protegidos por la Ley 1581 de 2012 de habeas data.

El incumplimiento del plan de descongestión constituirá falta disciplinaria en los términos del numeral 1 del artículo 39 de la Ley 1952 de 2019, o el que lo derogue o sustituya.

(...)" Subraya propia

“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Dicha disposición establece que el procedimiento sancionatorio ambiental no podrá extenderse más allá de cinco años desde su inicio, con posibilidad de prórroga por un término igual mediante resolución motivada cuando la complejidad del caso o del acervo probatorio lo justifique.

Al respecto, esta Autoridad encuentra que, atendiendo a lo establecido en el artículo 40 de la ley 153 de 1887, las normas procesales resultan aplicables desde el momento en que entran a regir, lo que para el caso de la Ley 2387 de 2024, que modificó la Ley 1333 de 2009, ocurrió el día 25 de julio de 2024:

*“**ARTÍCULO 40.** Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.*

*Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, **los términos que hubieren comenzado a correr**, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, **empezaron a correr los términos**, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (negrilla fuera del texto).”*

No obstante, el mismo artículo establece que las actuaciones en curso continúan rigiéndose por la norma vigente al momento de su inicio, lo cual implica que los términos procesales ya iniciados no pueden ser alterados retroactivamente en perjuicio de la actuación administrativa ni de la potestad sancionatoria del Estado.

Adicionalmente, del tenor literal de la norma no se desprende que el vencimiento del término de cinco (5) años produzca, por sí mismo, la terminación automática del procedimiento, el archivo del expediente o la pérdida de competencia de la autoridad. En otras palabras, el hecho de que el legislador haya fijado un término máximo para la duración del trámite no implica necesariamente la creación de una figura de perención del procedimiento con efectos extintivos, máxime cuando la propia disposición no establece de manera expresa tal consecuencia jurídica, ni prevé la configuración de un silencio administrativo positivo o de una pérdida automática de competencia.

En este contexto, el Despacho advierte que la interpretación propuesta por la investigada parte de atribuir al parágrafo del artículo 10 de la Ley 1333 de 2009 un efecto jurídico que no fue consagrado expresamente por el legislador. La norma en mención fija un término orientado a promover la celeridad y eficiencia en el desarrollo de los procedimientos sancionatorios ambientales, pero no establece que su vencimiento produzca automáticamente el archivo del proceso o la pérdida de competencia de la autoridad. En consecuencia, no resulta jurídicamente viable equiparar ese término de duración del procedimiento con una figura de perención o

“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

preclusión procesal, ni entenderlo como un término de caducidad encubierto, cuando el legislador no previó de manera inequívoca dicho efecto.

Al respecto, la Sección Cuarta del Consejo de Estado, en sentencia del 12 de abril de 2012¹², precisó:

*“La Sala reitera que, en general, los términos procesales que tiene el Estado para proferir las decisiones correspondientes son términos de tipo perentorio pero no necesariamente preclusivos. **Es decir que, así esté vencido un plazo, la decisión correspondiente resulta válida y eficaz, salvo que el legislador expresamente haya consagrado otra disposición como cuando estipula la preclusión del término en el sentido de indicar que la Administración pierde competencia para decidir y que, en su lugar, surja el acto ficto o presunto favorable al administrado.** El vencimiento de los plazos meramente perentorios puede implicar la responsabilidad personal del agente que se ha demorado en tomar la decisión pero no afecta la validez de la decisión misma.*

*Ese tipo de plazos son los más comunes en el derecho procesal, como por ejemplo, el plazo para dictar la sentencia que instituye tanto el C.C.A. como el C.P.C. Así esté vencido el plazo, la sentencia es válida y eficaz, sin perjuicio de que pueda existir en un momento dado responsabilidad personal del funcionario judicial si el vencimiento del plazo ocurrió injustificadamente. En general, las normas de competencia temporal, esto es, por razón del tiempo, que es el tema que subyace en un plazo legal para producir una decisión, **deben interpretarse a favor de la competencia misma. Así, sólo cuando está expresamente previsto otro efecto, el vencimiento del plazo no comporta siempre y necesariamente un caso de silencio administrativo positivo y mucho menos de nulidad de los actos administrativos.** (Negrilla fuera del texto)*

En tal sentido, dado que el legislador no asignó al vencimiento del término de cinco años una consecuencia de caducidad, pérdida de competencia o archivo automático, dicho término no puede ser interpretado como un límite preclusivo que extinga la potestad sancionatoria.

A lo anterior se suma que una lectura sistemática del artículo 10 modificado revela la intención del legislador de mantener la vigencia y el desarrollo de los procedimientos sancionatorios iniciados con anterioridad a la Ley 2387 de 2024. En efecto, además del término procesal de cinco (5) años, la reforma introdujo la obligación para las autoridades ambientales de formular un plan de descongestión respecto de los procesos que lleven más de quince (15) años y estén próximos a cumplir veinte (20) años de antigüedad.

Si el legislador hubiese pretendido que todo procedimiento iniciado antes de la entrada en vigencia de la Ley 2387 de 2024 caducara automáticamente al superar

¹² Radicación: 25000-23-27-000-2006-01364-01(17497)

“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

cinco (5) años de duración, resultaría completamente incoherente ordenar la elaboración de dicho plan, pues implicaría movilizar esfuerzos administrativos destinados a resolver procesos que, bajo esa hipótesis, estarían ya extintos. Esta previsión normativa demuestra que el Congreso reconoció expresamente la validez, vigencia y continuidad de los procedimientos sancionatorios en curso y reafirma que los procesos iniciados antes de dicha ley se rigen por la caducidad sustantiva de veinte (20) años y no por el término procesal de cinco (5) años.

De otra parte, esta Autoridad advierte que, a lo largo del procedimiento, la sociedad investigada ha contado con plenas garantías de debido proceso, habiendo ejercido su derecho de defensa y contradicción mediante la presentación de descargos, solicitud y aporte de pruebas, así como la formulación de alegatos de conclusión, lo cual evidencia que ha tenido conocimiento integral de la actuación y la posibilidad efectiva de controvertir los hechos y fundamentos jurídicos de la imputación.

En consecuencia, esta Autoridad concluye que no se ha configurado la caducidad de la acción sancionatoria ambiental ni la pérdida de competencia para continuar con el presente procedimiento, toda vez que el régimen aplicable es el previsto en el artículo 10 de la Ley 1333 de 2009, que establece un término especial de veinte (20) años, y el término previsto en el párrafo adicionado por la Ley 2387 de 2024 no tiene efectos extintivos de la potestad sancionatoria.

En consecuencia, el argumento planteado por la sociedad investigada no está llamado a prosperar y esta Autoridad conserva plena competencia para continuar la actuación administrativa y adoptar la decisión de fondo correspondiente.

5.3.2. Sobre la presunta vulneración del debido proceso por la forma de resolver la solicitud de cesación del procedimiento

La sociedad investigada, en su escrito de descargos, sostuvo que se vulneró su derecho fundamental al debido proceso, defensa y contradicción, en la medida en que la solicitud de cesación del procedimiento sancionatorio ambiental presentada mediante Radicado nro. 4120-E1-5707 del 10 de febrero de 2014, no fue resuelta mediante un acto administrativo independiente, sino en el mismo acto mediante el cual se formuló el cargo único a través del Auto nro. 5130 del 15 de julio de 2019. A su juicio, dicha actuación le impidió controvertir autónomamente la decisión de no cesar el procedimiento, en tanto no contó con la posibilidad de interponer recurso de reposición frente a dicha determinación, lo que, en su criterio, vicia la actuación administrativa adelantada con posterioridad.

Frente a este planteamiento, esta Autoridad no encuentra de recibo la alegada vulneración al debido proceso, en tanto parte de una interpretación errónea del alcance de la figura de la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental y del régimen de recursos previsto en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

En efecto, el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009 regula expresamente la forma en que debe declararse la cesación del procedimiento y la procedencia de los recursos frente a dicha decisión, en los siguientes términos:

"Artículo 23. Cesación de procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9º del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo **puede declararse** antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 **y contra él procede el recurso de reposición** en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo".
(Negrilla y Subrayado fuera de texto)

De la lectura sistemática de esta disposición se desprende que el legislador previó la expedición de un acto administrativo motivado, susceptible de recurso de reposición, únicamente cuando la Autoridad Ambiental encuentra plenamente demostrada alguna de las causales de cesación (art. 9º de la Ley 1333 de 2009) y en consecuencia, decide dar por terminado anticipadamente el procedimiento sancionatorio. Esto implica que la garantía para interponer recurso de reposición está asociada exclusivamente a la decisión de cesar el procedimiento, en cuanto acto definitivo que pone fin a la actuación.

En contraste, y de conformidad con el régimen jurídico que regula el procedimiento sancionatorio ambiental, resulta claro que cuando la Autoridad, con fundamento en la valoración integral de los argumentos expuestos y en el análisis detallado de las circunstancias que dieron origen a la investigación, determina que no se configura ninguna de las causales previstas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, no se encuentra obligada a expedir un acto administrativo autónomo e independiente para disponer o resolver la negación de la cesación del procedimiento. Lo anterior, toda vez que el ordenamiento jurídico tampoco prevé un mecanismo recursivo específico frente a dicha determinación. En tales eventos, la conclusión desfavorable respecto de la solicitud de cesación queda incorporada en la decisión de continuar el trámite sancionatorio, materializándose ello mediante la expedición del auto de formulación de cargos.

En contraste, y de conformidad con el régimen jurídico que regula el procedimiento sancionatorio ambiental, resulta claro que cuando la Autoridad, con fundamento en la valoración integral de los argumentos expuestos y del análisis detallado de las circunstancias que dieron origen a la investigación, determina que no se configura ninguna de las causales previstas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, no se encuentra obligada a expedir un acto administrativo autónomo para disponer o resolver la negación de la cesación del procedimiento, ni contempla mecanismo recursivo

“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

alguno frente a dicha determinación. Ello obedece a que, ante la ausencia de presupuestos para disponer la cesación, la consecuencia jurídica procedente no es la adopción de una decisión independiente de rechazo, sino la continuidad del trámite sancionatorio.

En ese contexto, la valoración desfavorable de la solicitud de cesación del procedimiento queda incorporada en la decisión de proseguir la actuación administrativa, lo cual se materializa mediante la expedición del auto de formulación de cargos, siendo preciso resaltar que lo aquí expuesto se acompasa a lo previsto en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, en donde el legislador en consonancia con la aplicación de los principios de celeridad, eficacia y economía precisó que *“cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. (...)”*.

De allí, que sea preciso resaltar que la decisión de no cesar el procedimiento no constituye un acto administrativo definitivo, sino una determinación de carácter instrumental que habilita la continuación de la actuación administrativa, razón por la cual se enmarca en los actos de trámite. Sobre este tipo de actos, el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

“ARTÍCULO 75. Improcedencia. No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.”

En aplicación de esta disposición, resulta claro que no procede recurso alguno contra la decisión de negar la cesación del procedimiento, en tanto se trata de un acto de trámite respecto del cual el legislador no previó expresamente la posibilidad de impugnación.

Bajo este entendimiento, esta Autoridad advierte que no existe irregularidad alguna en haber incorporado la decisión de no cesar el procedimiento dentro del mismo acto administrativo mediante el cual se formuló el cargo único, pues dicha actuación se ajusta a los principios de legalidad, economía, eficacia y congruencia que rigen la función administrativa. En efecto, exigir un acto administrativo previo e independiente para negar la cesación implicaría anticipar un análisis sobre los mismos hechos que posteriormente sustentan la formulación de cargos, generando duplicidad de actuaciones y afectando la eficiencia del procedimiento, sin que ello redunde en una mayor garantía para el administrado.

De otra parte, se evidencia que la sociedad investigada no fue privada de su derecho de defensa ni de contradicción. Por el contrario, una vez formulado el cargo único mediante el Auto nro. 5130 del 15 de julio de 2019, contó con amplias

“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

oportunidades procesales para controvertir tanto los hechos como las valoraciones efectuadas por la Autoridad, a través de la presentación de descargos, la solicitud y aporte de pruebas, y la presentación de alegatos de conclusión. En dichas etapas, la investigada pudo rebatir integralmente los fundamentos que sustentaron la decisión de continuar el procedimiento, incluidos aquellos relacionados con la improcedencia de la cesación.

Así las cosas, no obra en el expediente elemento alguno que permita concluir que la actuación de la Autoridad haya implicado la pretermisión de una etapa procesal o la afectación material del debido proceso. Por el contrario, se evidencia que la decisión adoptada se enmarca en las facultades legales de la Autoridad y se ajusta a las reglas procedimentales aplicables establecidas en la Ley 1333 de 2009, hoy modificada por la Ley 2387 de 2024.

En consecuencia, se concluye que no resulta procedente el argumento de la investigada relativo a la vulneración del debido proceso por la forma en que fue resuelta la solicitud de cesación del procedimiento, ni hay lugar a retrotraer la actuación administrativa por este motivo.

5.3.3. Sobre la fuerza mayor por las condiciones hidrometeorológicas del año 2010

La sociedad investigada alegó, tanto en el escrito de descargos como en los alegatos de conclusión, que la construcción del canal alterno obedeció a una situación de fuerza mayor derivada de la fuerte temporada invernal presentada durante el año 2010, particularmente en los meses de mayo y junio, en tal sentido, indicó que las precipitaciones registradas en la zona del proyecto minero Calenturitas superaron los promedios históricos multianuales, incrementando significativamente los caudales de las corrientes hídricas asociadas a los ríos Tucuy, Maracas y Calenturitas, lo cual generó un riesgo de inundación sobre comunidades vecinas, trabajadores, infraestructura minera y obras en ejecución. En ese contexto, sostuvo que la intervención ejecutada respondió a la necesidad de adoptar medidas inmediatas orientadas a prevenir una contingencia mayor y proteger bienes jurídicos superiores.

Frente a este argumento, el Concepto Técnico nro. 3324 del 13 de junio de 2023 (Evaluación de Descargos) efectuó un análisis detallado de la información técnica aportada por la sociedad, así como de los registros oficiales expedidos por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales – IDEAM, concluyendo lo siguiente:

“(…)

“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Respecto a los argumentos presentados por la Sociedad, se considera que aunque aportaron pruebas que permiten demostrar que efectivamente se presentaron altas precipitaciones en la zona del proyecto minero Calenturitas y ello propició el aumento de caudales en los Ríos Tucuy y Maracas, corrientes tributarias del río Calenturitas, lo cual podría motivar la ejecución de acciones por parte de C.I PRODECO S.A encaminadas a implementar la construcción de un canal alternativo en el tramo 2 de la desviación de la fuente hídrica río Calenturitas, en un trazado diferente a los diseños aprobados por el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y con ello la prevención de los riesgos asociados a desbordamientos de los ríos Tucuy y Maracas, no se le asiste la razón a la investigada ya que del análisis técnico se encuentra que la implementación de dichas obras no fueron de carácter provisional y aunque se presentó una situación inusual entre los meses de mayo a junio de 2010, el hecho motivador cesó y las obras construidas permanecieron sin ser corregidas de acuerdo a los diseños aprobados por la Resolución 464 del 6 de marzo de 2009. Es por lo anterior, que a continuación se detallan las siguientes consideraciones:

La Sociedad en su escrito de descargos señala que de acuerdo a los registros históricos disponibles de las estaciones meteorológicas del IDEAM La Jagua (25020230), Socomba (28025080) y La Loma (25020280), se pudo evidenciar que las precipitaciones registradas en la zona del proyecto minero Calenturitas y en la cuenca alta de los ríos Tucuy y Maracas durante los meses de mayo y junio de 2010 superaron los registros históricos medios multianuales (1979-2009), argumento que fue objeto de validación por esta autoridad utilizando los registros de precipitación de la estación La Loma, registros que fueron certificados por el IDEAM mediante radicación 2022211744-1-000 del 23 de septiembre de 2022, la cual hace parte de las pruebas decretadas mediante Auto 7532 del 07 de septiembre de 2022, donde se ofició al Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales - IDEAM, con el fin de solicitar un informe sobre los niveles de pluviosidad en el área de influencia del proyecto, para los años 2008, 2009, 2010, 2011 y 2012, y que en virtud de dicha petición la Subdirección de Meteorología del Instituto de Hidrología Meteorología y Estudios Ambientales - IDEAM remitió certificación C-600-11-130-SME/2022; relativa al comportamiento diario de la precipitación y su respectivo índice I (%), durante los meses de enero a diciembre para los años 2008 a 2012 para la estación La Loma.

Así las cosas, con fundamento en los datos relacionados por el IDEAM, específicamente para la estación pluviométrica La Loma localizada en las coordenadas geográficas 9°36'26.16" de latitud norte, 73°36'45.88" de longitud oeste, elevación 30 metros, ubicada en el municipio El Paso, departamento de Cesar, estación más representativa de la zona del proyecto, se observa que para los meses de mayo y junio del año 2010, temporalidad en donde ocurrió el hecho del cargo único formulado, se valida que las precipitaciones ocurridas corresponde a altas precipitaciones, como se indica a continuación:

“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ESTACION LOMA LA
PRECIPITACIÓN (mm)
AÑO 2010

DÍA	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC
TOTAL	0,0	30,0	56,0	56,0	310,0	421,0	412,0	310,0	367,0	398,0	749,0	158,0
PROM HISTÓRICO	9,6	22,7	72,8	137,2	200,0	140,1	113,0	169,2	230,8	226,3	182,6	44,0
ÍNDICE	<30	132	77	41	155	>170	>170	>170	159	>170	>170	>170

El índice de precipitación (%) se interpreta de la siguiente manera:

< 30 lluvias muy por debajo de lo normal (mes extremadamente seco)

31 – 60 lluvias moderadamente por debajo de lo normal (mes muy seco)

61 – 90 lluvias ligeramente por debajo de lo normal (mes seco)

91 – 110 lluvias normales para el mes

111 – 140 lluvias ligeramente por encima de lo normal (mes lluvioso)

141 – 170 lluvias moderadamente por encima de lo normal (mes muy lluvioso)

> 170 lluvias muy por encima de lo normal (mes extremadamente lluvioso)

Fuente: Radicación 2022211744-1-000 del 23 de septiembre de 2022, certificación C-600-11-130-SME/2022, Subdirección de Meteorología del Instituto de Hidrología Meteorología y Estudios Ambientales -IDEAM.

Al respecto, con fundamento en la certificación expedida por el IDEAM se interpreta que el índice de precipitación para el mes de mayo del año 2010 correspondió a un mes con lluvias moderadamente por encima de lo normal, es decir que correspondió a un mes muy lluvioso, y que superó el registro histórico del promedio multianual de los últimos 30 años y que el mes de junio de 2010 correspondió a un mes con lluvias muy por encima de lo normal, es decir que fue un mes extremadamente lluvioso, y en el que igualmente se superó el registro histórico del promedio mensual multianual de los últimos 30 años.

Lo anterior, permite constatar lo argumentado por la sociedad C.I PRODECO S.A, donde por medio del documento denominado "Concepto Técnico acerca de la ocurrencia de altas precipitaciones en la cuenca Alta de los ríos Maracas y Tucuy y en la zona del proyecto minero Calenturitas, Departamento del Cesar, Colombia", documento que hace parte de las pruebas aportadas por la sociedad, donde se concluye entre otras que "(...) los análisis comparativos de valores medios y extremos realizados a partir de información obtenida de estaciones del IDEAM para el periodo Mayo Junio, entre los registros de precipitación del año 2010 y los históricos multianuales (1979-2009), demostraron que las precipitaciones registradas en la zona del proyecto minero Calenturitas y en la cuenca alta de los ríos Tucuy y Maracas durante los meses de mayo y junio de 2010 superaron los registros históricos medios y equipararon en algunas estaciones los eventos extremos, evidenciando así que dichas precipitaciones fueron atípicas y corresponden a altas precipitaciones (...)", y que con virtud en lo analizado en la certificación del IDEAM, se puede concluir técnicamente que para los meses de mayo y junio del año 2010 se presentaron altas precipitaciones en la zona de estudio, lluvias que pudieron incrementar los caudales de los ríos Tucuy y Maracas, y por tanto motivar la ejecución de acciones por parte de la sociedad como lo es la construcción de un canal alternativo al tramo 2 de la desviación del río Calenturitas.

En relación con lo argumentado por la sociedad sobre la ocurrencia de las altas precipitaciones que propició el incremento de caudales en los ríos Maracas y Tucuy,

“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

en el "Concepto Técnico acerca de la ocurrencia de altas precipitaciones en la cuenca Alta de los ríos Maracas y Tucuy y en la zona del proyecto minero Calenturitas, Departamento del Cesar, Colombia", documento que hace parte de las pruebas aportadas por la sociedad, se realizó el análisis de los registros de caudales de una cuenca vecina relacionada con las corrientes de interés (ríos Tucuy, Maracas y Calenturitas) utilizando los datos de la estación limnimétrica del IDEAM denominada Puente Canoas (28037090) ubicada sobre el río Cesar, dado que las estaciones hidrométricas ubicadas sobre las corrientes de interés no contaban con información de caudales para el año 2010. Resultado de dicho análisis en donde se realizó la comparación del caudal medio diario para los meses de mayo y junio de 2010 versus el caudal medio diario multianual (1979-2009) se evidenció el efecto de las altas precipitaciones ocurridas en el mes de mayo y junio de 2010 sobre el incremento de los caudales del río Cesar (afluente del río Maracas, Tucuy y Calenturitas), donde se concluyó entre otras, que los caudales registrados a comienzos del mes de junio de 2010 fueron 1,5 veces mayores que los caudales medios multianuales.

Así las cosas, desde el punto de vista técnico se le asiste la razón a C.I PRODECO S.A en lo referente a que en la zona del proyecto en los meses de mayo y junio de 2010 se presentaron altas precipitaciones situación que se fundamenta en el análisis de datos históricos de la estación hidrometeorológica La Loma, que pone en evidencian la ocurrencia de lluvias que superaron el promedio histórico multianual de un periodo de referencia, concluyendo así una anomalía en el comportamiento de la precipitación en el área del proyecto, situación que pudo inducir una situación de riesgo por el aumento de los caudales del río Calenturitas, no obstante lo anterior, y en virtud que la motivación que manifiesta la sociedad de haber realizado dichas obras respondía a una situación de invasión del predio y de mitigación al riesgo por la ocurrencia de altas precipitaciones, amparándose en lo establecido en el artículo 124 del Decreto 2811 de 1974, del análisis se concluye que para dar aplicación a la normativa citada, las obras construidas por condiciones de emergencia ante crecientes debían cumplir el carácter temporal, y de igual manera debían ser demolidas y ajustarse a los tramos del río Calenturitas autorizados por esta autoridad en la Resolución 464 de 2009, situación que no fue cumplida y por lo contrario las obras construidas permanecen en el área del proyecto específicamente en el tramo 2 de la desviación del río Calenturitas y adicionalmente se localizan por fuera del trazado original aprobado, razón por la cual se concluye técnicamente que las pruebas aportadas no desvirtúan el cargo único y por tanto se continúa el procedimiento sancionatorio.

(...)"

En desarrollo de dicho análisis, el referido concepto técnico validó que durante los meses de mayo y junio de 2010 se registraron precipitaciones significativamente superiores al promedio histórico multianual, con fundamento en la certificación expedida por el IDEAM allegada mediante el Radicado nro. 2022211744-1-000 del 23 de septiembre de 2022. Particularmente, se indicó que el mes de mayo de 2010

“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

correspondió a un mes “muy lluvioso” y junio de 2010 a un periodo “extremadamente lluvioso”, superando los registros históricos multianuales de los últimos treinta años.

En esa medida y en armonía con lo señalado en el referido insumo técnico, este Despacho advierte que, conforme a la información reportada para la Estación Loma, las precipitaciones registradas durante la vigencia 2010, particularmente en los meses de mayo y junio, superaron de manera significativa los promedios históricos establecidos para dichos periodos. En efecto, para el mes de mayo se registró una precipitación total de 310,0 mm, frente a un promedio histórico de 200,0 mm, lo que representa un incremento de 110,0 mm, equivalente a un 55 % por encima del comportamiento histórico, lo que da como resultado que el índice de precipitación alcanzó el 155 %, ubicándose en la categoría de lluvias “*moderadamente por encima de lo normal*”, correspondiente a un mes “*muy lluvioso*”.

Por su parte, en el mes de junio se registró una precipitación acumulada de 421,0 mm frente a un promedio histórico de 140,1 mm, evidenciándose un aumento de 280,9 mm, equivalente aproximadamente a un 200,5 % por encima del promedio histórico. En este caso, el índice de precipitación fue superior al 170 %, clasificación que corresponde a lluvias “*muy por encima de lo normal*”, catalogándose como un mes “*extremadamente lluvioso*”.

Así, se observa que las precipitaciones ocurridas en el mes de mayo y especialmente, en el mes junio de 2010, excedieron de manera considerable los valores históricos de referencia para la zona.

Aunado a lo anterior, es dable resaltar que en dicho el concepto técnico se concluyó que dichas condiciones hidrometeorológicas extraordinarias pudieron incrementar los caudales de los ríos Tucuy y Maracas y generar escenarios de riesgo en el área del proyecto, circunstancia que técnicamente permitía explicar la necesidad de implementar medidas inmediatas de manejo hidráulico durante la emergencia invernal.

En igual sentido, el Concepto Técnico nro. 003469 del 1 de abril de 2026, al cual se le dio alcance por medio del Concepto Técnico nro. 005355 del 20 de mayo de 2026, reiteró que, conforme a la certificación expedida por el IDEAM y a la información obrante en el expediente, durante el año 2010 se presentaron precipitaciones extraordinarias asociadas al fenómeno de La Niña, precisando:

“(…)

Con respecto al cargo único en análisis, se encuentra que la sociedad C.I PRODECO S.A. en su escrito de alegatos indica que para el año 2010 según los registros del IDEAM se tuvo un comportamiento anormal de la precipitación, que de acuerdo a la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo (UNGRD) se afectaron

“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

más de 2.440.221 familias como consecuencia de la ola Invernal desde el 6 de abril de 2010 a 3 de marzo de 2011, que según oficio 2022211744-1-000 del 23 de septiembre de 2022 remitido por el IDEAM, a partir de mayo de 2010 se presentan nueve (9) meses consecutivos “extremadamente lluviosos” y como consecuencia de esto, la sociedad C.I PRODECO S.A. con el propósito de atender la emergencia generada por las intensas lluvias registradas, ejecutó provisionalmente unas obras.

Al respecto se tiene que la ANLA mediante oficio 2022206463-2-000 del 19 de septiembre de 2022, solicitó al Instituto de Hidrología Meteorología y Estudios Ambientales – IDEAM, remitir a esta Autoridad un informe sobre los niveles de pluviosidad en el área de influencia del proyecto Mina Calenturitas, a cargo de la sociedad C.I PRODECO, la cual se encuentra ubicada en el departamento de Cesar, entre los municipios de El Paso, Becerril y La Jagua de Ibérico, lo anterior en el marco del periodo probatorio dispuesto en el Auto 4902 del 29 de junio de 2022, y mediante radicación 2022211744-1-000 del 23 de septiembre de 2022, el IDEAM remitió la certificación C-600-11-130- SME/2022 relativa al comportamiento diario de la precipitación y su respectivo índice I (%), durante los meses de enero a diciembre para los años 2008 a 2012, de acuerdo a la información de la estación meteorológica Loma La, donde se indicó que para los meses de mayo, junio, julio, agosto, octubre, noviembre y diciembre se presentaron precipitaciones mayores a 170 mm, que según el índice de precipitación (I%) se interpretan como lluvias muy por encima de lo normal (mes extremadamente lluvioso), como se muestra en la siguiente tabla:

ESTACIÓN LOMA LA												
PRECIPITACIÓN (mm)												
AÑO 2010												
DÍA	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC
TOTAL	0,0	30,0	56,0	56,0	310,0	421,0	412,0	310,0	387,0	398,0	749,0	158,0
PROM HISTÓRICO	9,6	22,7	72,8	137,2	200,0	140,1	113,0	169,2	230,8	226,3	162,6	44,0
ÍNDICE	<30	132	77	41	155	>170	>170	>170	159	>170	>170	>170

Fuente: radicación 2022211744-1-000 del 23 de septiembre de 2022.

En este sentido, y respecto al argumento presentado por la investigada, se le asiste la razón en cuanto a que en el año 2010, se presentaron altas precipitaciones, que superaran el promedio histórico multianual, situación que pudo generar el aumento del caudal del río Calenturitas, no obstante, esto no desvirtúa el cargo único analizado, toda vez que las obras construidas en el tramo 2, la desviación del río Calenturitas, no corresponden a las autorizadas mediante la Resolución 464 del 6 de marzo de 2009, que si bien se pudo presentar una situación de riesgo por las altas precipitaciones, el Decreto 2811 de 197, en su artículo 124 establece lo siguiente:

“(…) **ARTÍCULO 124.-** Los propietarios, poseedores o tenedores de predios o las asociaciones de usuarios podrán construir con carácter provisional y sin permiso previo obras de defensa en caso de crecientes extraordinarias y otros semejantes de fuerza mayor, dando aviso dentro de los seis días siguientes a la iniciación de dichas obras.

“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Pasado el peligro se podrá ordenar la demolición de las obras provisionales, la reposición de las destruidas o la construcción de otras nuevas necesarias, por cuenta de quienes resulten favorecidos con ellas, aun indirectamente y en proporción del beneficio que obtuvieren. (...)

De conformidad con lo establecido en el Concepto Técnico 3324 del 13 de junio de 2023, correspondiente a la evaluación de descargos, se realizó un análisis multitemporal a partir de imágenes satelitales WorldView-1 y WorldView-2, con resolución espacial de 0,5 m, para los años 2009, 2012, 2014, 2017 y 2021, así como imágenes RapidEye con resolución espacial de 0,6 m para el año 2010. Dichas imágenes fueron georreferenciadas al sistema de coordenadas MAGNA SIRGAS Origen Nacional y obtenidas por el Grupo de Valoración y Manejo de Impactos de la Subdirección de Seguimiento de Licencias Ambientales de la ANLA.

A partir del análisis de las salidas gráficas, se evidenció que para el año 2009 no se había iniciado la ejecución del tramo 2 de la desviación del río. Para el año 2010, se identificaron huellas de construcción del canal alterno en el inicio de dicho tramo. En el año 2012, se constató la construcción del tramo 2 de la desviación del río Calenturitas, el cual no corresponde al trazado original de los tramos 1 y 2 diseñados y aprobados, encontrándose por fuera de este.

Asimismo, para marzo de 2021 se observó la permanencia del tramo 2 alterno de la desviación del río Calenturitas, construido durante la emergencia invernal de 2010, ubicado aproximadamente a 360 metros hacia el costado oriental del polígono minero y por fuera del trazado originalmente aprobado.

En consecuencia, se concluye que el tramo 2 de la desviación del río Calenturitas no se ejecutó conforme a lo autorizado en la Resolución nro. 464 del 6 de marzo de 2009 y que dicha estructura permaneció durante aproximadamente once (11) años, de acuerdo con la verificación realizada mediante imágenes satelitales correspondientes a los años 2012, 2014, 2017 y 2021, en las cuales se evidenció la continuidad del canal de desviación.



Fuente: concepto técnico 3324 del 13 de junio de 2023.

“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”



Fuente: concepto técnico 3324 del 13 de junio de 2023.



Fuente: concepto técnico 3324 del 13 de junio de 2023.

Así las cosas, no es posible afirmar que la sociedad con “el propósito de atender la emergencia generada por las intensas lluvias registradas, ejecutó provisionalmente unas obras” toda vez que como se confirmó con el análisis de las imágenes, las obras del tramo 2 alterno a la desviación del río Calenturitas, construido durante la emergencia invernal de 2010 a una distancia aproximada de 360 metros hacia el costado oriente del polígono minero, localizado por fuera del trazado original aprobado para los tramos 1 y 2 diseñados se mantuvieron hasta el año 2021, en contravía de lo autorizado mediante la Resolución 464 del 6 de marzo de 2009.

“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

En conclusión, si bien se reconoce que en el año 2010 se presentaron precipitaciones extraordinarias que pudieron generar un aumento significativo en el caudal del río Calenturitas y, eventualmente, una situación de riesgo, dicha circunstancia no desvirtúa el cargo formulado. Lo anterior, en la medida en que el artículo 124 del Decreto 2811 de 1974 permite la ejecución de obras de defensa únicamente con carácter provisional ante eventos de fuerza mayor, condicionando su permanencia a la duración de la emergencia y previendo incluso su posterior demolición o ajuste.

En el presente caso, el análisis técnico basado en imágenes satelitales evidencia que las obras correspondientes al tramo 2 de la desviación del río Calenturitas, iniciadas en el contexto de la emergencia invernal de 2010, no solo se ejecutaron por fuera del trazado aprobado mediante la Resolución 464 del 6 de marzo de 2009, sino que además permanecieron en el tiempo por más de una década, al menos hasta el año 2021. Esta permanencia prolongada resulta incompatible con la naturaleza temporal exigida para las obras provisionales de emergencia.

Por tanto, la duración de las obras, que excede ampliamente cualquier plazo razonable asociado a la atención inmediata de una contingencia, desvirtúa su carácter provisional y confirma que no se enmarcan dentro de la excepción prevista en la normativa citada.

(...)

Posteriormente, el Concepto Técnico nro. 005355 del 20 de mayo de 2026, emitido como alcance al Concepto Técnico nro. 003469 del 1 de abril de 2026, efectuó una precisión sustancial respecto del análisis de la fuerza mayor y de la temporalidad de la conducta investigada, indicando:

(...)

En el numeral “3. CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR” se indicó:

“FECHA DE INICIO DE LA INFRACCIÓN”

“9 de julio de 2010: Correspondiente al último día en el que el entonces MAVDT realizó visita de seguimiento al Plan de Manejo Ambiental del proyecto Carbonífero Mina Calenturitas, de la cual se generó el concepto técnico 2620 del 23 de noviembre de 2010, que sirvió de fundamento para el Auto 2921 del 5 de septiembre de 2011, donde se evidenció la implementación y/o construcción de un canal alterno en el tramo 2 de la desviación de la fuente hídrica denominada “Río Calenturitas”, por fuera de los diseños aprobados por el entonces MAVDT.”

Ahora bien, teniendo en cuenta los argumentos expuestos por el investigado en los escritos de descargos y alegatos allegados mediante las radicaciones 2019117159-1-000 del 12 de agosto de 2019, 20266200202652 del 16 de febrero de 2026 y 20266200201922 del 16 de febrero de 2026, en los cuales se señala que la construcción del canal alterno del río Calenturitas obedeció a la emergencia ocasionada por el fenómeno de La Niña durante el

“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

año 2010, esta Autoridad considera que le asiste razón parcialmente a la sociedad investigada. Lo anterior, en la medida en que, de acuerdo con la información certificada por el IDEAM, el año 2010 correspondió a uno de los periodos con mayores registros de precipitación dentro de las series históricas analizadas, configurándose como un evento extraordinario y sin precedentes en términos de variabilidad climática. En consecuencia, las condiciones meteorológicas presentadas durante dicho periodo permiten considerar que, para el momento de ejecución inicial de las obras, se configuró una situación asociada a fuerza mayor derivada de la emergencia invernal ocasionada por el fenómeno de La Niña.

En ese orden de ideas, y atendiendo las circunstancias técnicas y jurídicas previamente expuestas, se hace necesario ajustar la fecha de inicio de la infracción, así como la respectiva justificación, en los siguientes términos:

En relación con el Concepto Técnico 3469 del 1 de abril de 2026, específicamente en el numeral 3 denominado “Circunstancias de modo, tiempo y lugar”, se estableció como fecha de inicio de la infracción el día 9 de julio de 2010, correspondiente al último día de la visita de seguimiento efectuada por el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial —MAVDT— al Plan de Manejo Ambiental del Proyecto Carbonífero Mina Calenturitas. Como resultado de dicha visita se emitió el Concepto Técnico 2620 del 23 de noviembre de 2010, el cual sirvió de fundamento para la expedición del Auto 2921 del 5 de septiembre de 2011, mediante el cual se evidenció la implementación y/o construcción de un canal alternativo en el tramo 2 de la desviación de la fuente hídrica denominada río Calenturitas, por fuera de los diseños previamente aprobados por el entonces MAVDT.

No obstante, lo anterior, y teniendo en cuenta los argumentos expuestos por la sociedad investigada relacionados con la emergencia ocasionada por el fenómeno de La Niña durante el año 2010, resulta necesario efectuar algunas precisiones respecto de la temporalidad inicialmente considerada. En efecto, de acuerdo con los reportes emitidos por el IDEAM y la información publicada por la Administración Nacional Oceánica y Atmosférica —NOAA—, el fenómeno de La Niña correspondiente al periodo 2010-2011 inició aproximadamente en el mes de junio de 2010 y se extendió hasta mayo de 2011, generando precipitaciones superiores a los promedios históricos multianuales en diferentes regiones del país.

En ese contexto, es razonable considerar que las condiciones hidrometeorológicas extraordinarias presentadas durante dicho periodo pudieron ocasionar un incremento significativo en el caudal del río Calenturitas y generar escenarios de riesgo que exigieran la adopción de medidas inmediatas por parte de la sociedad titular del proyecto. Bajo ese entendido, la construcción o implementación del canal alternativo en el tramo 2 pudo haber tenido origen en una situación asociada a fuerza mayor o emergencia derivada del fenómeno climático referido.

Sin embargo, aun cuando las circunstancias excepcionales asociadas al fenómeno de La Niña pueden constituir un elemento relevante para el análisis de las condiciones en las cuales se ejecutaron las obras objeto de investigación, ello no implica, por sí mismo, la exclusión de responsabilidad ni desvirtúa automáticamente la configuración de la infracción ambiental investigada. Lo anterior, toda vez que el ordenamiento normativo ambiental contempla mecanismos específicos para la atención de situaciones de emergencia, estableciendo límites y condiciones para la ejecución de obras provisionales en cauces o cuerpos de agua.

En este sentido, el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, dispone en el artículo 2.2.3.2.19.10 lo siguiente:

“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

“(…) Artículo 2.2.3.2.19.10. Construcción de obras de defensa sin permiso. Cuando por causa de crecientes extraordinarias u otras emergencias, los propietarios, poseedores, tenedores o administradores de predios o las Asociaciones de Usuarios, se vieren en la necesidad de construir obras de defensa sin permiso de la Autoridad Ambiental competente deberán darle aviso escrito dentro de los seis (6) días siguientes a su iniciación. Dichas obras serán construidas con carácter provisional, cuidando de no causar daños a terceros y quedarán sujetas a su revisión o aprobación por parte de la Autoridad Ambiental competente. (...)” Subrayado fuera del texto original

Asimismo, el artículo 124 del Decreto Ley 2811 de 1974 establece:

“(…) ARTÍCULO 124.- Los propietarios, poseedores o tenedores de predios o las asociaciones de usuarios podrán construir con carácter provisional y sin permiso previo obras de defensa en caso de crecientes extraordinarias y otros semejantes de fuerza mayor, dando aviso dentro de los seis días siguientes a la iniciación de dichas obras.

Pasado el peligro se podrá ordenar la demolición de las obras provisionales, la reposición de las destruidas o la construcción de otras nuevas necesarias, por cuenta de quienes resulten favorecidos con ellas, aun indirectamente y en proporción del beneficio que obtuvieren. (...)” Subrayado y negrita fuera del texto original

De la interpretación armónica de las disposiciones anteriormente citadas se concluye que las obras ejecutadas en el marco de eventos extraordinarios o situaciones de fuerza mayor únicamente pueden desarrollarse bajo un carácter estrictamente provisional o temporal. Es decir, la autorización excepcional otorgada por la norma no habilita la permanencia indefinida de las intervenciones ejecutadas, sino que condiciona su existencia al tiempo estrictamente necesario para atender la contingencia que dio origen a su construcción.

En consecuencia, una vez superada la situación de emergencia, correspondía a la sociedad proceder al retiro, adecuación, legalización o ajuste de las obras ejecutadas, conforme a los procedimientos y autorizaciones ambientales aplicables. Por tanto, aun cuando la construcción inicial del canal alternativo hubiese podido originarse en una situación asociada al fenómeno de La Niña de 2010, ello no desvirtúa la obligación de garantizar que dichas obras mantuvieran el carácter provisional exigido por la normativa ambiental vigente.

Bajo este contexto técnico, se considera procedente ajustar la fecha de inicio de la infracción inicialmente determinada en el Concepto Técnico 3469 del 1 de abril de 2026. Lo anterior, teniendo en cuenta que durante el periodo comprendido entre junio de 2010 y mayo de 2011 pudieron configurarse circunstancias asociadas a fuerza mayor derivadas de la emergencia invernal, la cual quedará así:

FECHA DE INICIO DE LA INFRACCIÓN:

En esta línea, la fecha de inicio de la infracción se establece el 30 de mayo de 2011, momento en el cual, conforme a la información oficial de la Administración Nacional Oceánica y Atmosférica - NOAA, finalizó el fenómeno de La Niña y cesaron las condiciones extraordinarias que eventualmente justificaban la implementación temporal de obras de emergencia. A partir de dicha fecha, la sociedad debía adoptar las medidas necesarias para ajustar las intervenciones realizadas al trazado y diseños aprobados mediante la Resolución

“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

464 del 6 de marzo de 2009, razón por la cual la permanencia del canal alterno con posterioridad a ese momento configura el inicio de la conducta objeto de investigación.

“(…)

A partir de estos insumos, esta Autoridad procede a evaluar la configuración de la fuerza mayor conforme a los criterios legales y jurisprudenciales aplicables.

De acuerdo con la Ley 95 de 1890, en concordancia con el artículo 64 del Código Civil, la fuerza mayor o caso fortuito se define como “*el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.*”, lo cual implica que el evento debe reunir los elementos de imprevisibilidad e irresistibilidad.

Frente a estas características, la Corte Constitucional en Sentencia T 195 de 2019¹³ señaló lo siguiente:

(…) la sentencia SU-449 de 2016 precisó que “la fuerza mayor es causa extraña y externa al hecho demandado; se trata de un hecho conocido, irresistible e imprevisible, que es ajeno y exterior a la actividad o al servicio que causó el daño. El caso fortuito, por el contrario, proviene de la estructura de la actividad de aquél, y puede ser desconocido permanecer oculto, y en la forma que ha sido definido, no constituye una verdadera causa extraña, con virtualidad para suprimir la imputabilidad del daño.”

Por su parte, en la sentencia T-271 de 2016 este Tribunal Constitucional se pronunció respecto del concepto de fuerza mayor y caso fortuito indicando que esos eventos se encuentran acreditados si se configuran tres requisitos: i) que se trate de un hecho irresistible, es decir, que no se puedan superar sus consecuencias; ii) que se trate de un hecho imprevisible, esto es, que no pueda ser contemplado de manera previa y iii) que se trate de un hecho externo. En esa oportunidad sostuvo esta Corporación, apoyada en la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia que ese concepto no alude de manera exclusiva a hechos de la naturaleza frente a los cuales el ser humano no puede actuar sino que comprende otro tipo de casos en los que también concurren los elementos propios de la fuerza mayor o el caso fortuito.

Seguidamente, la providencia en cita, señaló que era necesario que las características de estos fenómenos se analicen según el caso concreto para determinar si se presenta o no tal circunstancia exonerativa de responsabilidad. Así, concluyó que se debe valorar cada caso concreto de forma independiente para verificar si de ellas se desprende la existencia de una situación imprevisible, irresistible y externa, pues como ha señalado la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil: “conviene proceder con relativo y cierto empirismo, de modo que la imprevisibilidad e irresistibilidad, in casu, ulteriormente se juzguen con miramiento

¹³ M.P. José Fernando Reyes Cuartas

“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

en las circunstancias específicas en que se presentó el hecho a calificar, no así necesariamente a partir de un frío catálogo de eventos que, ex ante, pudiera ser elaborado en abstracto por el legislador o por los jueces, en orden a precisar qué hechos, irrefragablemente, pueden ser considerados como constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito y cuáles no.”

Finalmente, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia acerca de la fuerza mayor o caso fortuito precisó que por definición legal es el imprevisto respecto del cual no es posible resistir, lo que significa que el hecho constitutivo debe ser, por un lado, ajeno a todo presagio, por lo menos en condiciones de normalidad y, del otro, imposible de evitar, de modo que el sujeto que lo soporta queda determinado por sus efectos. Al respecto, señaló lo siguiente: “No se trata entonces, per se, de cualquier hecho, por sorpresivo o dificultoso que resulte, sino de uno que inexorablemente reúna los mencionados rasgos legales, los cuales, por supuesto, deben ser evaluados en cada caso en particular (...). Justamente sobre este particular, bien ha precisado la Sala en jurisprudencia uniforme, que ‘la fuerza mayor no es una cuestión de clasificación mecánica de acontecimientos’ (sent. 145 de 7 de octubre de 1993); por eso, entonces, ‘la calificación de un hecho como fuerza mayor o caso fortuito, debe efectuarse en cada situación específica, ponderando las circunstancias (de tiempo, modo y lugar) que rodearon el acontecimiento –acompañadas con las del propio agente-’ (sent. 078 de 23 de junio de 2000), sin que un hecho pueda ‘calificarse fatalmente, por sí mismo y por fuerza de su naturaleza específica, como constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito’ (cas. civ. de 20 de noviembre de 1989; cfme: sent. 087 de 9 de octubre de 1998) (...)”.

Particularmente, frente a la fuerza mayor, el Consejo de Estado refirió en Sentencia del 16 de julio de 2021¹⁴ que:

“(...) los elementos de la fuerza mayor son la imprevisibilidad y la irresistibilidad. Con todo, como indica la jurisprudencia, el evento también debe ser externo al deudor¹⁵. La exterioridad apunta, en términos generales, a que el hecho impeditivo debe ser extraño al deudor, estar fuera de su control y no haber sido generado por un hecho propio o de las personas por las cuales debe responder¹⁶. Así, por ejemplo, el autor del daño no puede exonerarse de responsabilidad por los hechos de sus dependientes, como disponen los artículos 2347 y 2349 del Código Civil. De igual manera, si el contrato versa sobre una cosa, los vicios de ésta no se consideran externos al deudor.

¹⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. Sentencia del 16 de julio de 2021. Rad. 25000-23-26-000-2011-00696-01(48427) C.P. José Roberto Sáchica Méndez

¹⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 7 de diciembre de 2016. SC17723-2016. M.P. Luis Alonso Rico Puerta: “Sobre este último aspecto, conviene acotar –y de paso reiterar– que un hecho sólo puede ser calificado como fuerza mayor o caso fortuito, es lo ordinario, si tiene su origen en una actividad exógena a la que despliega el agente a quien se imputa un daño, por lo que no puede considerarse como tal, en forma apodíctica, el acontecimiento que tiene su manantial en la conducta que aquel ejecuta o de la que es responsable. Por eso, entonces, si una persona desarrolla en forma empresarial y profesional una actividad calificable como ‘peligrosa’, de la cual, además, deriva provecho económico, por ejemplo la sistemática conducción de automotores de servicio público, no puede, por regla general y salvo casos muy particulares, invocar las fallas mecánicas, por súbitas que en efecto sean, como constitutivas de fuerza mayor, en orden a edificar una causa extraña y, por esa vía, excusar su responsabilidad”.

¹⁶ Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia del 22 de junio de 2011. Exp. 19.548. C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

La determinación de la imprevisibilidad supone evaluar si una persona prudente, colocada en las mismas circunstancias del deudor, debió prever la ocurrencia del hecho. Por ello, la imprevisibilidad se aprecia por comparación a un modelo abstracto, es decir, se toma en cuenta lo que una persona de similares condiciones debió prever en las mismas circunstancias al momento de contratar.

El deudor tiene la obligación de prever “lo que es suficientemente probable, no simplemente posible”¹⁷, por lo que un hecho se considera imprevisible si no existe manera de contemplar o anticipar su ocurrencia en condiciones de normalidad, justamente porque se presenta de súbito o en forma intempestiva. La calificación de un hecho como fuerza mayor debe efectuarse de cara a cada caso concreto, esto es, ponderando las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon el suceso. Según la jurisprudencia, para tal efecto deben considerarse los siguientes criterios: (i) el referente a su normalidad y frecuencia, (ii) el atinente a la probabilidad de su realización y (iii) el concerniente a su carácter inopinado, excepcional y sorpresivo¹⁸.

Por otra parte, el elemento de la irresistibilidad alude tanto al evento mismo como a sus consecuencias. La inevitabilidad del hecho debe ser absoluta, por lo que no es suficiente la imposibilidad relativa del deudor. Así, la mayor onerosidad sobrevenida para el cumplimiento de la prestación no constituye una imposibilidad absoluta, lo cual marca una diferencia importante entre la fuerza mayor y las hipótesis a las que se les aplica la teoría de la imprevisión. En definitiva, **un hecho puede ser calificado como irresistible si es absolutamente imposible evitar sus consecuencias, es decir, si cualquier persona situada en las circunstancias que enfrenta el deudor invariablemente se vería sometido a esos efectos, pues la incidencia de estos no está determinada por las condiciones especiales de quien lo afronta, sino por la naturaleza misma del hecho**¹⁹.

(...) (Negrilla y subraya fuera del texto)

Aplicando estos criterios al caso concreto, esta Autoridad advierte que el análisis de la fuerza mayor debe efectuarse diferenciando dos momentos claramente distintos: **i)** la ejecución inicial de las obras implementadas durante la emergencia invernal asociada al fenómeno de La Niña 2010-2011; y **ii)** la permanencia posterior del canal alterno por fuera de los diseños aprobados mediante la Resolución nro. 464 del 6 de marzo de 2009.

En relación con el primer aspecto, esta Autoridad advierte que el material probatorio obrante en el expediente permite concluir que durante el año 2010, se presentó un

17 Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 26 de noviembre de 1999. M.P. Silvio Fernando Trejos Bueno: “Que el hecho sea imprevisible, esto es que en condiciones normales haya sido lo suficientemente probable para que ese agente, atendido su papel específico en la actividad que origina el daño, haya podido precaverse contra él, aunque por lo demás, respecto del acontecimiento de que se trata, haya habido, como la hay de ordinario para la generalidad de los sucesos, alguna posibilidad vaga de realización, factor este último con base en él”

18 Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia del 11 de septiembre de 2003. Exp. 14.781. C.P. Ricardo Hoyos Duque.

19 Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia del 2 de mayo de 2002. Exp. 13.477. C.P. María Elena Giraldo Gómez.

“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

evento hidrometeorológico extraordinario que excedió los parámetros ordinarios de precipitación históricamente registrados en la zona del proyecto. En efecto, tanto los registros certificados por el IDEAM como la información analizada en los Conceptos Técnicos nros. 3324 de 2023, 003469 de 2026 y 005355 de 2026 evidencian que el fenómeno de La Niña 2010-2011 generó precipitaciones excepcionalmente altas y un incremento significativo de caudales en las corrientes hídricas asociadas al área de influencia del proyecto Mina Calenturitas.

En ese sentido, esta Autoridad considera que, para el momento inicial de ejecución de las obras, se configuró una circunstancia asociada a fuerza mayor derivada de la emergencia invernal. Lo anterior, particularmente si se tiene en cuenta que la magnitud concreta del fenómeno climático excedió los escenarios hidrológicos ordinarios previstos dentro de la línea base ambiental y de los parámetros normales considerados durante la evaluación del proyecto.

Así, aunque la sociedad conocía las condiciones generales de pluviosidad de la región y la existencia de temporadas de lluvias en la zona, ello no implica necesariamente que estuviera en capacidad de prever la intensidad extraordinaria, excepcional y atípica que alcanzó el fenómeno climático ocurrido durante el periodo 2010-2011, el cual fue catalogado por las autoridades técnicas como uno de los eventos más severos dentro de las series históricas analizadas.

No obstante, el reconocimiento de una circunstancia inicial asociada a fuerza mayor no implica, por sí mismo, la exclusión automática de responsabilidad respecto de la totalidad de la conducta investigada, por el contrario, el análisis técnico y jurídico efectuado en el Concepto Técnico nro. 005355 del 20 de mayo de 2026 precisó que el ordenamiento ambiental contempla mecanismos específicos para la atención de situaciones de emergencia, permitiendo la ejecución de obras provisionales, pero condicionando expresamente su permanencia al tiempo estrictamente necesario para atender la contingencia que les dio origen.

En este sentido, el artículo 124 del Decreto Ley 2811 de 1974, establece:

“(…) ARTÍCULO 124.- Los propietarios, poseedores o tenedores de predios o las asociaciones de usuarios podrán construir con carácter provisional y sin permiso previo obras de defensa en caso de crecientes extraordinarias y otros semejantes de fuerza mayor, dando aviso dentro de los seis días siguientes a la iniciación de dichas obras.

Pasado el peligro se podrá ordenar la demolición de las obras provisionales, la reposición de las destruidas o la construcción de otras nuevas necesarias, por cuenta de quienes resulten favorecidos con ellas, aun indirectamente y en proporción del beneficio que obtuvieren. (…)”

“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Así mismo, el artículo 2.2.3.2.19.10 del Decreto 1076 de 2015, dispone:

“(…) Artículo 2.2.3.2.19.10. Construcción de obras de defensa sin permiso. Cuando por causa de crecientes extraordinarias u otras emergencias, los propietarios, poseedores, tenedores o administradores de predios o las Asociaciones de Usuarios, se vieren en la necesidad de construir obras de defensa sin permiso de la Autoridad Ambiental competente deberán darle aviso escrito dentro de los seis (6) días siguientes a su iniciación. Dichas obras serán construidas con carácter provisional, cuidando de no causar daños a terceros y quedarán sujetas a su revisión o aprobación por parte de la Autoridad Ambiental competente. (...)”

De la interpretación armónica de las disposiciones anteriormente citadas se concluye que las obras ejecutadas en escenarios de emergencia únicamente pueden desarrollarse bajo un carácter estrictamente provisional y temporal. Es decir, la autorización excepcional prevista en la normativa ambiental no habilita la permanencia indefinida de las intervenciones ejecutadas, sino que condiciona su existencia al tiempo estrictamente necesario para atender la contingencia que les dio origen.

Precisamente por ello, el Concepto Técnico nro. 005355 del 20 de mayo de 2026 concluyó que resultaba procedente ajustar la fecha de inicio de la infracción inicialmente establecida en el Concepto Técnico nro. 003469 del 1 de abril de 2026, fijándola en el 30 de mayo de 2011, fecha en la cual, conforme a la información oficial de la National Oceanic and Atmospheric Administration - NOAA, finalizó el fenómeno de La Niña y cesaron las condiciones extraordinarias que eventualmente justificaban la implementación temporal de obras de emergencia.

En consecuencia, a partir de ese momento correspondía a la sociedad adoptar las medidas necesarias para desmontar, ajustar o legalizar la intervención ejecutada, garantizando su adecuación a los diseños aprobados mediante la Resolución nro. 464 del 6 de marzo de 2009. En ese sentido, resulta pertinente destacar que, si con posterioridad al mes de mayo de 2011 la investigada consideró que la obra hidráulica construida era necesaria para la operación del proyecto y que su permanencia debía tener carácter definitivo y no temporal, le asistía el deber de adelantar el respectivo trámite de modificación del instrumento de manejo ambiental.

Lo anterior, con el propósito de obtener el correspondiente aval por parte de la autoridad ambiental competente, en el marco de la evaluación técnica y jurídica a su cargo, así como de establecer las medidas de manejo, control y corrección a que hubiera lugar frente a los posibles impactos derivados de la obra. Ello cobra especial relevancia si se considera que, aunque la intervención fue ejecutada en el contexto de una emergencia climática, la misma no contaba con una valoración previa de sus efectos sobre los recursos naturales presentes en el área intervenida.

“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Empero, a pesar del cumplimiento de las obligaciones a las cuales estaba sujeta la sociedad investigada, se tiene conforme el análisis multitemporal efectuado en los Conceptos Técnicos Nos. 3324 del 13 de junio de 2023 y 003469 del 1 de abril de 2026, que el canal alterno permaneció en el área del proyecto durante varios años posteriores al cese de la emergencia invernal, consolidándose como una modificación no autorizada del diseño hidráulico aprobado y sobre el cual se determinó la viabilidad ambiental del referido proyecto.

En efecto, el análisis satelital efectuado con imágenes correspondientes a los años 2012, 2014, 2017 y 2021, permitió verificar que el tramo alterno construido durante la emergencia permaneció localizado aproximadamente a 360 metros hacia el costado oriental del polígono minero, por fuera del trazado aprobado mediante la Resolución nro. 464 del 6 de marzo de 2009.

Así las cosas, esta Autoridad concluye que, si bien las condiciones extraordinarias derivadas del fenómeno de La Niña permiten explicar y justificar parcialmente la ejecución inicial de medidas de emergencia durante el año 2010, ello no desvirtúa la configuración de la infracción ambiental derivada de la permanencia posterior de una obra no autorizada, ejecutada por fuera de los diseños aprobados. Lo anterior, en consideración a que, una vez superada la emergencia climática, correspondía a la sociedad adelantar las actuaciones necesarias para su demolición o, en su defecto, promover la legalización de la intervención mediante la modificación del instrumento de manejo ambiental.

En efecto, al finalizar el fenómeno de La Niña registrado durante dicha anualidad, las condiciones climáticas de la zona retornaron a su comportamiento ordinario, circunstancia que imponía a la investigada el deber de observar lo dispuesto en los artículos décimo octavo y vigésimo primero de la Resolución nro. 0895 del 24 de mayo de 2007, los cuales establecían que *“cualquier modificación a las condiciones de la presente Resolución o al Plan de Manejo Ambiental deberá ser informada a este Ministerio para su evaluación y aprobación”*, y que el proyecto debía ejecutarse *“de acuerdo con la información suministrada”*, de allí que sea claro para este Despacho que la permanencia de la aludida obra hidráulica requería de una evaluación previa y de la correspondiente autorización por parte de la autoridad ambiental competente.

En consecuencia, la conducta objeto de reproche no se estructura sobre la atención inmediata de la contingencia climática inicialmente presentada, sino sobre el mantenimiento en el tiempo de una intervención que perdió el carácter provisional excepcionalmente permitido por la normativa ambiental vigente.

En relación con la prueba testimonial decretada y practicada dentro del presente procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, consistente en la declaración

“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

rendida por el señor Jhon Carlos Cure Cure, en su calidad de Superintendente del Proyecto Mina Calenturitas para la época de los hechos investigados, esta Autoridad considera pertinente incorporar el análisis efectuado en el Concepto Técnico nro. 005355 del 20 de mayo de 2026, mediante el cual se dio alcance al Concepto Técnico nro. 003469 del 1 de abril de 2026.

Lo anterior, atendiendo a que dicho análisis técnico valoró de manera específica el alcance probatorio del testimonio rendido, particularmente frente a las circunstancias operativas, climáticas y técnicas alegadas por la sociedad investigada como sustento de la presunta configuración de una situación de emergencia derivada del fenómeno de La Niña 2010-2011 y de la implementación del canal alternativo en el tramo 2 de la desviación del río Calenturitas.

En ese sentido, el referido concepto técnico efectuó la valoración integral de la declaración en contraste con el material probatorio obrante en el expediente, razón por la cual resulta procedente transcribir sus consideraciones en el presente acto administrativo, así:

“(…)

El señor Jhon Carlos Cure indicó que desde el 2008 se vinculó a la empresa como superintendente de proyectos en la mina Calenturitas, manifestó que el proyecto se desarrolló por tramos, en cuanto a la desviación del tramo segundo informó que la construcción de un canal alternativo al tramo segundo se realizó principalmente porque se encontraban en etapa de invierno, en el mes de mayo, lo que ocasiono que se desbordara el río Maracas sobre el tramo primero, lo que forzó a que interconectarán de manera rápida el tramo segundo con el primero para evitar inundaciones tanto en el área del proyecto como en el predio El Pardo, toda vez que en este último se encontraban personas que se podían ver afectadas, esta medida se tomó como medida de urgencia para prevenir afectaciones a las personas y al proyecto como tal.

Indicó que había un diseño principal para la interconexión del tramo uno y dos, y para esta conexión se requería de un predio que tenía problemas de litigio, de personas que no querían salir del predio y no permitían la terminación del canal inicialmente diseñado. Entonces se construyó un canal paralelo al diseñado, en forma de baypass.

De igual manera, indicó que se manejó una pluviosidad promedio, que lo ideal era construir esos canales en temporadas de verano, pero por retrasos por algún motivo conllevo a que esa fase del proyecto se desarrollara en una etapa de alta pluviosidad como es el mes de mayo.

De igual manera informó, que, si no se hubiera construido el canal alternativo, existía una alta probabilidad de que el agua desbordara sobre el predio El Prado y sobre el área del proyecto, lo que les obligo a construir ese canal.

“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Así mismo indicó que solo había dos opciones para esa situación, una era dejar que el agua se desbordara sin control, o lo hacía de manera controlada con el canal alternativo. Finalmente indicó que la construcción del canal alternativo se llevó a cabo entre los meses marzo y mayo del 2009, e indicó que el canal estuvo en uso hasta que se resolvió el problema con los vecinos, no precisa fecha.

(...)

En relación con el primer argumento expuesto por el testigo, señor Jhon Carlos Cure Cure, es pertinente precisar lo siguiente: el declarante manifestó que la construcción de un canal alternativo al tramo 2 obedeció a una medida de carácter urgente, implementada con el propósito de interconectar el tramo 1 con el tramo 2 y evitar inundaciones en el predio El Prado, el cual, según indicó, se encontraba habitado y ubicado dentro del área de influencia del proyecto, como consecuencia de la temporada invernal presentada en el mes mayo de 2009.

No obstante, de conformidad con las evidencias técnicas y documentales que reposan en los expedientes SAN0425-00-2018 y LAM2622, se evidencia que la construcción del canal alternativo que dio origen a la investigación correspondiente al cargo único se ejecutó en el mes de junio del año 2010. En consecuencia, la temporalidad referida en el testimonio no coincide con el hecho objeto de imputación establecida en el Auto 5130 del 15 de julio de 2019, circunstancia que resta fuerza probatoria al argumento expuesto por el testigo frente al cargo formulado.

Adicionalmente, aun en el evento de que la construcción del canal alternativo se hubiese realizado en mayo de 2009, como lo manifestó el señor Jhon Carlos Cure Cure durante la diligencia testimonial, los argumentos relacionados con una presunta situación de fuerza mayor tampoco resultarían suficientes para desvirtuar la imputación. Lo anterior, considerando que la temporada invernal extraordinaria y las altas precipitaciones registradas por el IDEAM, que eventualmente podrían configurar una situación excepcional, tuvieron inicio a partir de mayo de 2010 y no durante el año 2009.

Ahora bien, respecto de la afirmación según la cual el canal alternativo fue construido como medida de urgencia ante las altas precipitaciones registradas durante la temporada invernal, esta Autoridad reconoce que en el año 2010 se presentaron eventos de pluviosidad extraordinaria que pudieron ocasionar un incremento significativo en el caudal del río Calenturitas y generar escenarios de riesgo. Sin embargo, dicha circunstancia no desvirtúa la imputación formulada, toda vez que el artículo 124 del Decreto 2811 de 1974 autoriza la ejecución de obras de defensa únicamente con carácter provisional y excepcional frente a situaciones de fuerza mayor o emergencia, condicionando expresamente su permanencia al tiempo estrictamente necesario para superar la contingencia, e incluso previendo su posterior demolición, modificación o adecuación.

En este sentido, el análisis técnico efectuado con fundamento en imágenes satelitales evidencia que las obras correspondientes al tramo 2 de la desviación del río Calenturitas, iniciadas presuntamente en el contexto de la emergencia invernal de 2010, no solo fueron ejecutadas por fuera del trazado aprobado mediante la Resolución nro.

“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

464 del 6 de marzo de 2009, sino que además permanecieron en el tiempo por un periodo superior a una década, al menos hasta el año 2021.

La permanencia prolongada de dichas obras resulta incompatible con la naturaleza temporal y excepcional que caracteriza las medidas provisionales de emergencia previstas en la normativa ambiental aplicable. En consecuencia, la duración y estabilidad de las intervenciones ejecutadas exceden ampliamente cualquier plazo razonable asociado a la atención inmediata de una contingencia, desvirtuando así el carácter provisional.

Por lo anterior, se considera procedente mantener el cargo único formulado mediante el Auto 5130 del 15 de julio de 2019, toda vez que el argumento expuesto por el señor Jhon Carlos Cure Cure no logra desvirtuar el hecho objeto de investigación.

(...)”

En tal sentido, en relación con la prueba testimonial practicada al señor Jhon Carlos Cure Cure, esta Autoridad considera que la misma resulta consistente con el contexto hidrometeorológico extraordinario acreditado técnicamente dentro del expediente y permite contextualizar las circunstancias operativas que rodearon la implementación inicial del canal alternativo durante la emergencia invernal de 2010-2011.

No obstante, dicha declaración no tiene la entidad suficiente para excluir la responsabilidad ambiental atribuida a la sociedad investigada, toda vez que el núcleo del reproche formulado dentro del presente procedimiento no recae exclusivamente sobre la adopción inmediata de una medida de contingencia frente a la emergencia climática, sino sobre la permanencia posterior de una obra hidráulica ejecutada por fuera de los diseños aprobados mediante la Resolución nro. 464 del 6 de marzo de 2009, sin que hubiera sido desmontada, ajustada o sometida al correspondiente proceso de evaluación y autorización ambiental una vez cesaron las circunstancias extraordinarias que dieron lugar a su implementación.

En mérito de lo expuesto, esta Autoridad concluye que el material probatorio obrante en el expediente permite acreditar de manera suficiente que la sociedad C.I. PRODECO S.A. ejecutó y mantuvo en el tiempo una intervención hidráulica correspondiente al tramo 2 alternativo de la desviación del río Calenturitas, por fuera de los diseños y trazados aprobados mediante la Resolución nro. 464 del 6 de marzo de 2009, sin contar con la correspondiente evaluación y autorización ambiental previa por parte de la autoridad competente.

Si bien dentro del presente procedimiento se acreditó la ocurrencia de condiciones hidrometeorológicas extraordinarias asociadas al fenómeno de La Niña 2010-2011, así como precipitaciones significativamente superiores a los promedios históricos

“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

multianuales, circunstancia que permite comprender el contexto operativo y la necesidad de adoptar medidas inmediatas de contingencia durante la emergencia invernol, ello no desvirtúa la configuración de la infracción ambiental investigada. Lo anterior, en consideración a que el ordenamiento jurídico ambiental únicamente autoriza la ejecución de este tipo de obras bajo un carácter excepcional, provisional y temporal, condicionado estrictamente a la duración de la contingencia que les dio origen.

En efecto, el análisis técnico realizado mediante imágenes satelitales multitemporales evidenció que el canal alternativo construido durante la emergencia permaneció en el área del proyecto durante varios años posteriores al cese de las circunstancias extraordinarias asociadas al fenómeno climático, manteniéndose incluso hasta el año 2021 por fuera del trazado autorizado y consolidándose como una modificación permanente del diseño hidráulico aprobado ambientalmente. En ese sentido, la conducta reprochada no se circunscribe a la reacción inmediata frente a la emergencia presentada en el año 2010, sino a la permanencia injustificada en el tiempo de una obra que perdió el carácter provisional excepcionalmente permitido por la normativa ambiental vigente.

Bajo ese contexto, una vez superada la situación extraordinaria derivada del fenómeno de La Niña, correspondía a la sociedad investigada desmontar, ajustar o someter a evaluación ambiental la intervención ejecutada, promoviendo para ello la modificación del instrumento de manejo ambiental y permitiendo a la autoridad competente valorar la viabilidad de la obra, así como establecer las medidas de manejo, control y seguimiento frente a los posibles impactos generados sobre los recursos naturales presentes en el área intervenida. Sin embargo, pese a dicha obligación, la sociedad mantuvo la intervención sin adelantar las actuaciones administrativas y ambientales requeridas, desconociendo con ello las condiciones y obligaciones previstas en la Resolución nro. 0895 del 24 de mayo de 2007 y en la Resolución nro. 464 del 6 de marzo de 2009.

En consecuencia, esta Autoridad determina que la fuerza mayor derivada de las condiciones climáticas extraordinarias del año 2010 únicamente permite contextualizar y explicar parcialmente la ejecución inicial de las obras de emergencia, pero no tiene la entidad suficiente para excluir la responsabilidad ambiental atribuida a la sociedad investigada respecto de la permanencia posterior del canal alternativo construido por fuera del diseño aprobado. Por el contrario, el acervo probatorio demuestra que la conducta se prolongó en el tiempo una vez desaparecieron las circunstancias excepcionales que eventualmente podían justificar la adopción inmediata de medidas de contingencia, configurándose así una

“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

intervención no autorizada sobre la cual recae plenamente el reproche ambiental objeto del presente procedimiento sancionatorio.

5.3.4. Sobre el carácter provisional de la obra

La sociedad investigada sostuvo que la construcción del canal alterno en el tramo 2 de la desviación del río Calenturitas tuvo carácter provisional, al haberse ejecutado en un contexto de emergencia derivado de las altas precipitaciones del año 2010 y de las dificultades asociadas a la ocupación del predio “El Prado”. En ese sentido, argumentó que la intervención se realizó con el fin de prevenir posibles afectaciones a los recursos naturales, a las comunidades y a la infraestructura del proyecto, y que se encontraba amparada en lo dispuesto en el artículo 124 del Decreto Ley 2811 de 1974 y el artículo 196 del Decreto 1541 de 1974. Así mismo, indicó que informó oportunamente al entonces MAVDT sobre la situación presentada y que, una vez superadas las condiciones de emergencia y la problemática predial, procedería a ejecutar el diseño aprobado.

En desarrollo de este argumento, la sociedad invocó las siguientes disposiciones:

-Decreto 2811 de 1974 - Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente:

“ARTÍCULO 124.- Los propietarios, poseedores o tenedores de predios o las asociaciones de usuarios podrán construir con carácter provisional y sin permiso previo obras de defensa en caso de crecientes extraordinarias y otros semejantes de fuerza mayor, dando aviso dentro de los seis días siguientes a la iniciación de dichas obras.

Pasado el peligro se podrá ordenar la demolición de las obras provisionales, la reposición de las destruidas o la construcción de otras nuevas necesarias, por cuenta de quienes resulten favorecidos con ellas, aun indirectamente y en proporción del beneficio que obtuvieren.”

-Decreto 1541 de 1974 - Por el cual se reglamenta la Parte III del Libro II del Decreto-Ley 2811 de 1974: "De las aguas no marítimas" y parcialmente la Ley 23 de 1973.:

“ARTÍCULO 196. Cuando por causa de crecientes extraordinarias u otras emergencias, los propietarios, poseedores, tenedores o administradores de predios o las Asociaciones de Usuarios, se vieren en la necesidad en la necesidad de construir obras de defensa sin permiso del Inderena, deberán dar aviso escrito al Instituto, dentro de los seis (6) días siguientes a su iniciación, Dichas obras serán construidas con carácter provisional, cuidando de no causar daños a terceros y quedaran sujetas a su revisión o aprobación por parte del Inderena.”

A partir de las disposiciones transcritas, esta Autoridad advierte que el ordenamiento jurídico efectivamente permite la ejecución de obras sin permiso previo en

“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

situaciones de emergencia; no obstante, dicha habilitación es de carácter excepcional y se encuentra condicionada al cumplimiento estricto de requisitos específicos, particularmente: i) la existencia de una situación de emergencia o creciente extraordinaria, ii) el carácter estrictamente provisional de la obra, y iii) la adopción de medidas posteriores orientadas a su revisión, ajuste o desmonte una vez superado el evento que la motivó.

En ese sentido, el análisis del carácter provisional de la obra no puede limitarse a verificar si la sociedad dio aviso de su ejecución, sino que exige establecer si la intervención cumplió materialmente con la condición de temporalidad que define este tipo de actuaciones excepcionales. Bajo este entendimiento, el Concepto Técnico nro. 3324 del 13 de junio de 2023 (Evaluación de Descargos), realizó la verificación correspondiente, a partir del análisis de la información técnica y del comportamiento de la obra en el tiempo, concluyendo lo siguiente:

“(…)

Respecto a los argumentos expuestos previamente, en relación al acogimiento por parte de la sociedad a lo establecido en el artículo 124 del Decreto 2811 de 1974 para la realización de obras de emergencia de carácter provisional, el equipo técnico considera en primera medida que las pruebas aportadas permiten evidenciar que la sociedad informó en su momento mediante radicación 4120-E1-70142 del 3 de junio de 2010 y 4120-E1-94004 del 28 de julio de 2010 sobre la situación del proceso de reubicación de quienes serían identificados como los parceleros del predio El Prado, el manejo dado por parte del INCODER al proceso de reubicación de estas personas y la probable afectación de las obras autorizadas en el Plan de Manejo Ambiental relacionadas con la construcción del tramo 2 de desvío del río Calenturitas, así como del detalle de las condiciones hidrometeorológicas de la zona del proyecto minero Calenturitas para el año 2010, y de la necesidad de construir obras de "carácter provisional" debido a la situación invernal de la zona (segundo argumento que se analiza en el siguiente ítem).

No obstante lo anterior, una vez corroborado técnicamente el argumento del investigado en relación con que las obras construidas habían sido desmontadas posterior a la emergencia invernal, dado su carácter provisional, tal y como lo especifica el ya enunciado artículo 124 del Decreto 2811 de 1974, no se le da la razón a PRODECO, ya que resultado del ejercicio de validación se encuentra que las obras construidas en el tramo 2 de la desviación del río Calenturitas en primera instancia no se realizaron de acuerdo a lo aprobado por la Resolución 464 de 6 de marzo de 2009 y tampoco fueron desmontadas, por lo que se desvirtúa el carácter de provisionalidad de las obras ejecutadas que hacen parte del hecho que motivo el Cargo único formulado. Es por lo anterior, que a continuación se detallan las siguientes consideraciones:

En cuanto a lo argumentado por C.I PRODECO S.A., con relación a que, las obras realizadas por la empresa respondieron a una necesidad de evitar una contingencia

“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

debido a fuertes lluvias, y que le llevaron a realizar "obras provisionales" con base en lo dispuesto en los artículos 124 del Decreto 2811 de 1974 y 196 del decreto 1541 de 1974 (hoy Decreto 1076 de 2015), se evidenció en las pruebas aportadas por la sociedad, el oficio con radicación 4120-E1-70142 del 3 de junio de 2010, donde efectivamente la sociedad C.I PRODECO S.A. como propietaria del predio El Prado, informó sobre la situación del proceso de reubicación de quienes serían identificados como los parceleros del predio El Prado y cómo en su momento, el manejo dado por parte del INCODER a este proceso afectó las obras del tramo 2 de la relocalización del río Calenturitas.

De igual manera, la Sociedad informó sobre la necesidad que tuvo de adelantar las "obras provisionales" que se describen en la misma comunicación, informando sobre un nuevo trazado de un canal en tierra direccionado de manera lineal y paralela al límite de las parcelas 35 y 36 de El Prado, por dentro de la parcela 36, por lo que se le asiste la razón al investigado, ya que en dicha radicación se consignó la información técnica que hace parte de la justificación que llevó a la Sociedad a cometer el hecho inmerso en el Cargo Único formulado y que refiere haber realizado la construcción de un canal alternativo en el tramo 2 de la desviación de la fuente hídrica denominada "Río Calenturitas", diferente a los diseños aprobados por el entonces MAVDT; no obstante lo anterior, dicha comunicación no menciona la fecha específica de inicio de las obras pero cita la necesidad de adelantar las "obras provisionales" descritas en la comunicación.

Con posterioridad a la mencionada radicación del 3 de junio de 2010, el MADVT efectuó visita de seguimiento el 6 de julio de 2010 en donde con respecto a la conducta investigada, se mencionó lo siguiente "(...) hacía el punto de inicio del tramo 2 fue construido un canal alternativo de aproximadamente 300m de longitud para "desvío temporal" del río Calenturitas (...)", lo cual quedó documentado en el Concepto técnico de apertura 2620 del 23 de noviembre de 2010, no obstante para la fecha de visita, la sociedad ya había dado aviso escrito al entonces MAVDT informando la ejecución de obras provisionales; por lo que se considera que la sociedad dio aviso escrito al entonces MAVDT sobre la ejecución de obras provisionales dentro de los seis días siguientes a la iniciación de las obras, término especificado en el artículo 124 del Decreto 2811 de 1974 (hoy Decreto 1076 de 2015).

De igual manera, en relación con lo argumentado por la sociedad con los incumplimientos del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural - INCODER frente a los compromisos fijados con los habitantes del predio El Prado y con la sociedad C.I PRODECO S.A y la consecuente afectación de las obras del tramo 2 autorizadas por la Resolución 464 de 2009, es pertinente señalar que en efecto mediante la radicación 4120-E1-70142 del 3 de junio de 2010 la sociedad informa que en el proceso de reubicación de población identificada como ocupantes de hecho del predio El Prado, donde se debían construir las obras autorizadas mediante la Resolución 464 de 2009 para la desviación del río Calenturitas, estas personas habían desalojado de manera voluntaria en octubre del año 2008, no obstante, volvieron a ocupar el predio desde el mes de mayo de 2009, y para la fecha del 3 de junio de 2010, fecha en la cual se vincula la radicación 4120-E1-70142, la citada

“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

población permanecía en el predio mencionado afectando el cronograma para llevar a cabo las obras autorizadas. De igual manera dicha radicación informa que dicha situación respondió al incumplimiento por parte del INCODER en la entrega de "subsidios prometidos" producto de una negociación entre el INCODER y C.I PRODECO S.A. para la permuta del inmueble "El Prado" a favor de la sociedad C.I PRODECO S.A.

Dicha situación igualmente se pone de manifiesto en la Escritura pública 2709 del 2009, en la que intervienen el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural - INCODER y la Sociedad C.I PRODECO S.A, donde se menciona lo siguiente "(...) 8) Que a la fecha de suscripción del presente instrumento, no es posible efectuar la Permuta por la totalidad del área del predio El Prado, en el plazo señalado, por cuanto este predio ha sido invadido parcialmente por ocupantes de hecho, lo que hace que hace imposible su entrega material hasta que tal situación no se resuelva definitivamente.(...)", de lo anterior, se concluye que la invasión del predio El Prado y la consecuente afectación de la ejecución de las obras autorizadas por la Resolución 464 de 2009 deberá ser analizada por el equipo jurídico del Grupo de Actuaciones Sancionatorias Ambientales - GASA de la Oficina Asesora Jurídica de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA.

De otra parte, mediante radicación 2400-E2-70142 del 3 de julio de 2010, el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial dio respuesta a la radicación 4120-E1-70142 del 3 de junio de 2010 presentada por C.I PRODECO S.A., con respecto a la construcción del tramo 2 de desvío del río Calenturitas, señalando que revisada la información: "(...) se considera que la solicitud presentada cambia las condiciones de los diseños hidráulicos que fueron objeto de un detallado y riguroso proceso de evaluación ambiental (...)" por lo cual no era autorizada. No obstante, la respuesta dada a dicha solicitud no dio contestación específica a la autorización de obras de carácter provisional relacionadas con la construcción del tramo 2 de desvío del río Calenturitas.

Adicionalmente, dentro del cuerpo del escrito de descargos se relacionó la radicación 4120-E1-94004 del 28 de julio de 2010, mediante la cual la sociedad C.I. PRODECO S.A. entregó información relacionada a la construcción del canal de desviación alterno, señalando que las obras ejecutadas y que hacen parte del hecho que motivo el Cargo único formulado, se llevaron a cabo ante el alto riesgo de inundaciones como consecuencia de la fuerte temporada invernal que azotaba la zona y que las mismas continuaban para ese entonces, manteniendo su carácter provisional.

En dicha comunicación, se detallaron las condiciones hidrometeorológicas de la zona del proyecto minero Calenturitas para el año 2010 (año que se enmarca en la temporalidad del Cargo único formulado); así mismo, se mencionan las dificultades presentadas en la negociación con los ocupantes del predio El Prado que fueron informadas en la radicación 4120-E1-70142 del 3 de junio de 2010, y de igual manera, la sociedad amparándose en lo establecido en el artículo 124 del Decreto 2811 de 1974 informó al entonces MADVT sobre la culminación durante la segunda semana de junio de 2010 de las obras provisionales del canal de desviación del

“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

tramo 2, informadas igualmente de manera previa mediante radicación 4120-E1-70142 del 3 de junio de 2010, especificando igualmente que una vez se normalizaran las precipitaciones y se culminara el proceso asociado con los parceleros del predio el Prado se realizarían las obras hidráulicas aprobadas en la Resolución 464 de marzo de 2009.

Así las cosas, teniendo en cuenta las consideraciones respecto a las pruebas documentales ya mencionadas y analizadas, en las cuales se indicó que la sociedad informó al entonces MADVT sobre una situación de emergencia y consecuente motivación para la ejecución de obras no autorizadas en la Resolución 464 de 6 de marzo de 2009 para la desviación del río Calenturitas; ahora y con la finalidad de determinar si las obras ejecutadas fueron de carácter provisional (acorde a lo establecido en el inciso del artículo 124 del Decreto 2811 de 1974) e igualmente verificar que de manera posterior las desviaciones autorizadas fueron construidas de acuerdo al diseño aprobado, tal como lo mencionó la sociedad, a continuación se realiza un ejercicio de validación con la finalidad de corroborar los argumentos del investigado, encontrando lo siguiente:

En primera medida, en relación con lo establecido en el artículo 124 del Decreto 2811 de 1974, normativa que hace parte de los argumentos presentados por la sociedad, indica lo siguiente:

(...)

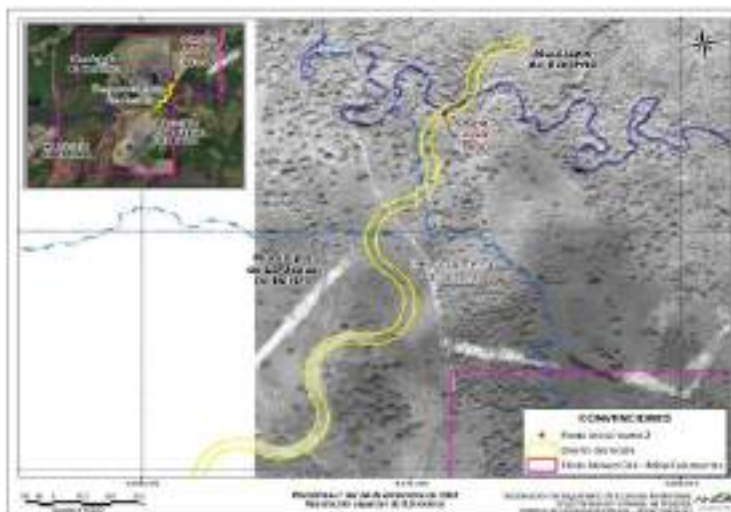
ARTÍCULO 124.-*Los propietarios, poseedores o tenedores de predios o las asociaciones de usuarios podrán construir con carácter provisional y sin permiso previo obras de defensa en caso de crecientes extraordinarias y otros semejantes de fuerza mayor, dando aviso dentro de los seis días siguientes a la iniciación de dichas obras.*

Pasado el peligro se podrá ordenar la demolición de las obras provisionales, la reposición de las destruidas o la construcción de otras nuevas necesarias, por cuenta de quienes resulten favorecidos con ellas, aun indirectamente y en proporción del beneficio que obtuvieren. (...) Ahora bien, de acuerdo con lo anterior, en relación con la construcción de obras de carácter provisional, es pertinente indicar que el Decreto 2811 de 1974 establece que los propietarios de predios podrán construir con carácter provisional y sin permiso previo, obras de defensa o semejantes, para el caso que nos ocupa obras de mitigación al posible riesgo por crecientes extraordinarias del río Calenturitas, y que una vez se haya determinado que el hecho generador hubiese cesado, la sociedad tenía la obligación de realizar la corrección del trazado del canal del tramo 2 conforme a los diseños aprobados por la Resolución 464 de 2009,. En tal sentido se realizó la verificación de los diseños aprobados por el entonces MADVT (radicación 4120-E1-84552 del 16 de agosto de 2007), con un análisis de tipo espacial mediante el uso de imágenes de satélite para diferentes periodos de tiempo (desde el año 2009 al año 2021) del área del proyecto, específicamente para el área del tramo 2 de la desviación del río Calenturitas, con el fin de establecer si el "tramo alterno" había sido demolido.

“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Para la realización de este análisis se utilizaron imágenes WorldView-1 y WorldView-2 con resolución espacial de 0,5 m para los años 2009, 2012, 2014, 2017 y 2021 y RapidEye con resolución espacial de 0,6 m para el año 2010, georreferenciadas al sistema de coordenadas Magna Sirgas Origen Nacional y obtenidas por el Grupo de Valoración y Manejo de Impactos de la Subdirección de Seguimiento de Licencias ambiental de la ANLA, generándose las siguientes salidas gráficas y consideraciones técnicas:

Año 2009. Se evidencia el cauce natural y sin intervención del río Tucuy. A la fecha no se había iniciado la ejecución del tramo 2 de la desviación del río, verificando algunos avances de las obras en contracorriente.



Año 2010. Con fecha de inicio de la infracción en junio de 2010, se evidencia huellas de construcción del "canal alterno" en el inicio del tramo 2 de la desviación del río Calenturitas, que de acuerdo con el Concepto técnico 2620 de 2010, establece: "(...) encontrando que hacia el punto de inicio del tramo 2 fue construido un canal alterno de aproximadamente 300m de longitud para "desvío temporal" del río Calenturitas, conectando por fuera del trazado original los tramos 1 y 2 diseñados (...)”

“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”



Marzo de 2012. Evidencias de la construcción del tramo 2 de la desviación del río Calenturitas, no concordante y por fuera del trazado original los tramos 1 y 2 diseñados y aprobados.



Diciembre de 2012. Respecto al inicio del tramo 2 autorizado en la resolución 464 de 2009 (punto de color rojo), se evidencia que dicho punto sobre el río Calenturitas se construyó a una distancia aproximada de 360 metros hacia el costado oriente del polígono minero (punto de color amarillo), es decir que el inicio del tramo 2 no se encuentra espacialmente en el punto autorizado en la citada resolución, así como la finalización del tramo 1 de la desviación del río Calenturitas., tal como se observa en la siguiente imagen

“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”



PUNTO INICIAL TRAMO 2	Coordenadas Mágica Sigra Origen (Bogotá)	
	ESTE	NORTE
PUNTO INICIAL AUTORIZADO RESOLUCIÓN 464 DE 2009	1 567 975.00	1 562 014.00
PUNTO INICIAL CONSTRUIDO	1 568 304.90	1 562 957.37
Diferencia	329.90 metros	

Año 2014. Con respecto a la obra alterna de tramo 2 de desviación del río Calenturitas en la siguiente imagen se evidencia la permanencia en campo de dicha construcción del tramo 2, encontrándose la misma a una distancia aproximada de 360 metros hacia el costado oriente del polígono minero, de igual en un punto de inicio diferente al autorizado en la Res 464 de 6 de marzo de 2009.



Año 2017. De igual forma para marzo de 2017 se evidencia la permanencia de la construcción del canal alterno del tramo 2 de la desviación del río Calenturitas a una distancia aproximada de 360 metros hacia el costado oriente del polígono minero, conectando por fuera del trazado original los tramos 1 y 2 autorizados.

“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”



Año 2021. Para marzo de 2021 se observa la permanencia del tramo 2 alterno de la desviación del río Calenturitas construido durante la emergencia invernal de 2010 a una distancia aproximada de 360 metros hacia el costado oriente del polígono minero, localizado por fuera del trazado original aprobado para los tramos 1 y 2 diseñados. Se concluye que el tramo 2 de la desviación del río Calenturitas no se realizó conforme a lo autorizado en la Resolución 464 de 2009.



Como resultado de la interpretación de las imágenes de satélite, no se le asiste la razón a la sociedad teniendo en cuenta que aunque el hecho motivador de la construcción de un "canal alterno" en el tramo 2 de la desviación del río Calenturitas, fue en el mes de junio del año 2010, de la revisión de las imágenes satélites de los

“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

años posteriores año 2012, 2014, 2017 y 2021, se evidencia la permanencia del canal de desviación del río Calenturitas construido en un escenario de emergencia por crecientes extraordinarias, por fuera del trazado original autorizado en la Resolución 464 de 6 de marzo de 2009, iniciando en punto diferente del autorizado en la resolución citada y por fuera del trazado original los tramos diseñados y evaluados 1 y 2. Por lo anterior, no se le asiste la razón a la Sociedad de lo argumentado en su escrito de descargos en cuanto a que las obras que fueron informadas al entonces MAVDT por medio de la radicación 4120-E1-70142 del 3 de junio de 2010 y ejecutadas, relacionadas con la construcción de un canal alternativo en el tramo 2 de la desviación de la fuente hídrica denominada Río Calenturitas, por fuera de los diseños aprobados por la Resolución 464 de 2009, eran de carácter provisional, ya que al año 2021 la conducta investigada continuaba, y las obras del tramo 2 de la desviación del río Calenturitas no han sido corregidas de acuerdo con los diseños aprobados.

(...)”

Del análisis integral efectuado en el Concepto Técnico de Evaluación de Descargos nro. 3324 del 13 de junio de 2023, esta Autoridad determina que, si bien se encuentra acreditado que la sociedad informó oportunamente la ejecución de obras asociadas a la construcción de un canal alternativo en el tramo 2 de la desviación del río Calenturitas, invocando su carácter provisional al amparo de lo dispuesto en el artículo 124 del Decreto Ley 2811 de 1974, dicha circunstancia no resulta suficiente para reconocer la naturaleza temporal de la intervención ni para eximirla de responsabilidad.

En efecto, el análisis técnico concluye que la verificación de la provisionalidad no puede limitarse al hecho de haber informado la ejecución de las obras dentro del término previsto en la norma, sino que exige corroborar que estas cumplan con los elementos estructurales de temporalidad, esto es, que hayan sido ejecutadas exclusivamente para atender una situación de emergencia y que, una vez superado el hecho generador, hayan sido desmontadas o ajustadas a las condiciones autorizadas por la Autoridad Ambiental. En este sentido, si bien se reconoce que la sociedad acreditó el aviso oportuno de la ejecución de las obras, no se demostró su desmonte ni su adecuación posterior al diseño aprobado.

Por el contrario, el ejercicio de validación técnica realizado a partir del análisis multitemporal de imágenes satelitales evidenció que el canal alternativo construido en el año 2010 permaneció en el área del proyecto durante los años 2012, 2014, 2017 y 2021, manteniéndose por fuera del trazado aprobado en la Resolución nro. 464 del 6 de marzo de 2009, incluso iniciando en un punto distinto al autorizado y a una distancia aproximada de 360 metros respecto del diseño evaluado. Así mismo, se determinó que dicha intervención no fue desmontada ni corregida conforme a los parámetros establecidos en el instrumento de manejo ambiental, lo que desvirtúa su carácter temporal.

“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Bajo este entendido, esta Autoridad advierte que la permanencia prolongada de la obra resulta incompatible con la naturaleza excepcional y transitoria de las intervenciones previstas en el artículo 124 del Decreto Ley 2811 de 1974, norma que permite la ejecución de obras sin permiso previo únicamente en escenarios de emergencia y condiciona su permanencia a la duración del riesgo que las motivó. En consecuencia, el mantenimiento de la obra en el tiempo, por fuera del diseño aprobado y sin ajuste posterior, evidencia que la conducta no se enmarcó en los supuestos de hecho previstos para la construcción de obras provisionales.

En consecuencia, esta Autoridad determina que no se acreditó que la obra hubiera conservado su carácter provisional una vez superada la emergencia, en tanto no se cumplió con el requisito de temporalidad ni con la obligación de ajustar la intervención a los diseños aprobados una vez superada la situación que motivó su construcción. La evidencia técnica analizada demuestra que el canal alternativo no fue desmontado ni corregido conforme al trazado autorizado, manteniéndose en el tiempo por fuera del diseño aprobado.

Así, aun cuando se reconoce que la sociedad informó la ejecución de la intervención y que esta pudo haberse originado en un contexto extraordinario de lluvias intensas asociado al fenómeno de La Niña, ello no desvirtúa la imputación formulada dentro del presente procedimiento sancionatorio, en la medida en que el reproche no recae exclusivamente sobre la implementación inicial de las obras de emergencia, sino sobre la permanencia posterior del canal alternativo ejecutado por fuera de los diseños aprobados mediante la Resolución nro. 464 del 6 de marzo de 2009, una vez superadas las circunstancias excepcionales que dieron origen a su construcción.

En consecuencia, aun cuando la intervención pudo tener inicialmente un carácter provisional, no obra en el expediente evidencia que permita concluir que la sociedad hubiese desmontado, ajustado, regularizado o sometido a evaluación ambiental dicha obra con posterioridad, razón por la cual se mantiene incólume la imputación relacionada con la permanencia de una obra no autorizada en contravía del instrumento de manejo ambiental.

5.3.5. Sobre el hecho de un tercero por la ocupación del predio “El Prado”

La sociedad investigada sostuvo que la imposibilidad de ejecutar el tramo 2 de la desviación del río Calenturitas conforme al diseño aprobado obedeció a un hecho de un tercero, consistente en la ocupación del predio “El Prado” por parte de antiguos parceleros y otras personas, situación que atribuyó al incumplimiento del entonces Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER en el proceso de reasentamiento y en la ejecución del contrato de promesa de permuta suscrito con la empresa. En ese sentido, argumentó que dicha circunstancia, ajena a su voluntad y control, le impidió materialmente desarrollar las obras conforme a lo autorizado, lo

“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

que la llevó a adoptar una solución técnica alternativa, por lo cual la conducta investigada no le sería jurídicamente imputable.

Para sustentar su argumento, la investigada allegó diversas comunicaciones dirigidas al entonces MAVDT, a través de las cuales puso en conocimiento de la Autoridad las dificultades que se venían presentando en el proceso de reasentamiento del predio “El Prado”, así como los riesgos asociados a la ocupación de dicho inmueble por parte de terceros.

En particular, mediante Radicado nro. 4120-E1-70142 del 3 de junio de 2010, la sociedad informó que, en el marco del proceso de reubicación de los ocupantes de hecho del predio “El Prado”, estas personas, que inicialmente habían desalojado voluntariamente el área en octubre de 2008, regresaron a ocupar el predio desde el mes de mayo de 2009, situación que persistía para la fecha de la comunicación. En dicho escrito, la sociedad advirtió que esta ocupación afectaba directamente el cronograma de ejecución de las obras autorizadas, especialmente en lo relacionado con la construcción del tramo 2 de la desviación del río Calenturitas, e indicó que esta circunstancia impedía el acceso a determinadas áreas requeridas para la ejecución de los diseños aprobados.

Así mismo, en dicha comunicación la investigada expuso que las dificultades prediales se encontraban asociadas al incumplimiento del entonces INCODER en el proceso de reasentamiento y en la ejecución del contrato de promesa de permuta suscrito con la sociedad, señalando que la falta de entrega material de los predios comprometidos limitaba la posibilidad de avanzar conforme a la secuencia constructiva autorizada. En ese contexto, la empresa informó a la Autoridad sobre la necesidad de adoptar una solución técnica alternativa para el manejo de los caudales, consistente en la construcción de un canal en tierra con un trazado distinto al aprobado, con el fin de mitigar los riesgos derivados de la situación descrita.

Posteriormente, mediante Radicado nro. 4120-E1-94004 del 28 de julio de 2010, la sociedad complementó la información previamente suministrada, aportando elementos adicionales sobre las condiciones hidrometeorológicas de la zona y las dificultades operativas asociadas tanto a la ocupación del predio como a la dinámica hídrica de los ríos involucrados. En esta comunicación, la investigada reiteró las limitaciones para ejecutar el diseño aprobado y presentó información gráfica, incluyendo registros fotográficos, con el propósito de evidenciar las condiciones existentes en el área del proyecto para ese momento.

Por su parte, mediante Oficio nro. 2400-E2-70142 del 3 de julio de 2010, el entonces MAVDT dio respuesta a la comunicación inicial de la sociedad, indicando que la alternativa propuesta implicaba una modificación de las condiciones de los diseños hidráulicos que habían sido objeto de evaluación en el marco del instrumento ambiental, y advirtió que dicha modificación no podía ser autorizada en los términos

“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

planteados. En consecuencia, la Autoridad dejó en claro que cualquier ajuste a los diseños aprobados debía someterse previamente a evaluación y autorización, conforme a los procedimientos establecidos.

Adicionalmente, en el marco de la etapa probatoria, la sociedad solicitó que se oficiara al entonces INCODER (hoy Agencia Nacional de Tierras- ANT) con el fin de certificar la existencia de invasiones o acciones de hecho en el predio “El Prado”, argumentando que dicha circunstancia constituía un hecho de un tercero que le habría impedido ejecutar el tramo 2 de la desviación del río Calenturitas conforme al diseño aprobado. Esta prueba fue decretada y practicada, obteniéndose como respuesta el radicado nro. 20234300652831 del 24 de febrero de 2023, mediante el cual la ANT realizó la georreferenciación de los tramos 1 y 2 de la desviación, corrigió inconsistencias en las coordenadas suministradas y efectuó un análisis jurídico-catastral respecto de los predios “El Delirio”, “El Topacio” y “Parcela 36”.

En dicha respuesta, la ANT indicó que los predios “El Delirio” y “El Topacio” fueron adquiridos por la sociedad C.I. PRODECO S.A. mediante compraventa en el año 2008, mientras que el predio “Parcela 36” fue transferido por el INCODER a dicha sociedad mediante permuta en el año 2009, precisando además que actualmente dicha entidad no tiene competencia sobre su administración y que el referido predio fue incorporado al Registro de Tierras Despojadas en el año 2022.

Frente a esta prueba documental, el Concepto Técnico nro. 005355 del 20 de mayo de 2026, mediante el cual se dio alcance al Concepto Técnico nro. 003469 del 1 de abril de 2026, indicó:

“(…)

Una vez analizada la respuesta emitida por la Agencia Nacional de Tierras —ANT— respecto de la solicitud elevada por esta Autoridad en relación con el estado jurídico y la posible afectación de los predios involucrados, se evidencia que dicha entidad se limitó a remitir información asociada al estudio jurídico de los predios denominados El Delirio, El Topacio y Parcela 36. No obstante, la respuesta allegada no contiene un pronunciamiento claro, expreso y concluyente respecto de la existencia o inexistencia de posibles invasiones sobre las parcelas correspondientes al predio El Prado, aspecto que constituía el objeto principal de la solicitud formulada por esta Autoridad y que, además, fue planteado por el investigado como sustento de sus argumentos de defensa.

En consecuencia, la información allegada resulta insuficiente para acreditar, con el grado de certeza requerido dentro de la presente actuación administrativa, la ocurrencia de posibles invasiones en las parcelas del predio El Prado. En ese sentido, no es posible tener por demostrado el supuesto fáctico alegado por el investigado, en la medida en que no obra en el expediente prueba documental o técnica idónea que permita corroborar dicha afirmación.

“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Así las cosas, con fundamento en la información suministrada por la Agencia Nacional de Tierras y en ausencia de elementos probatorios adicionales que permitan verificar la situación expuesta por el investigado, esta Autoridad concluye que no existe certeza respecto de la posible invasión de las parcelas del predio El Prado.

(...)”

En efecto, esta Autoridad advierte que la respuesta emitida por la ANT no contiene una certificación expresa sobre la existencia de invasiones o acciones de hecho en el predio “El Prado” para la época de ocurrencia de los hechos investigados, limitándose a aspectos de georreferenciación y análisis jurídico-catastral de determinados predios. En consecuencia, la información allegada no permite establecer con certeza la magnitud, duración o impacto operativo de las presuntas ocupaciones alegadas por la investigada, ni acreditar que tales circunstancias hubiesen generado una imposibilidad absoluta para ejecutar el diseño aprobado.

Así mismo, la información remitida tampoco demuestra que la sociedad hubiese quedado privada de acudir a los mecanismos institucionales y ambientales previstos para gestionar dicha situación dentro del marco del instrumento de manejo ambiental, ni desvirtúa que la implementación y permanencia del canal alterno correspondió finalmente a una decisión adoptada por la propia investigada.

Ahora bien, el Concepto Técnico nro. 3324 del 13 de junio de 2023 reconoció la existencia de las dificultades prediales alegadas por la sociedad, en los siguientes términos:

“(...) mediante la radicación 4120-E1-70142 del 3 de junio de 2010 la sociedad informa que en el proceso de reubicación de población identificada como ocupantes de hecho del predio El Prado, estas personas habían desalojado voluntariamente en octubre del año 2008, no obstante, volvieron a ocupar el predio desde el mes de mayo de 2009, y para la fecha del 3 de junio de 2010 la citada población permanecía en el predio mencionado afectando el cronograma para llevar a cabo las obras autorizadas (...)”

Así mismo, el referido concepto técnico señaló que dicha situación estaba asociada a las dificultades del proceso de reubicación adelantado por el entonces INCODER y que esta circunstancia también había sido documentada en la Escritura Pública nro. 2709 de 2009, en la cual se dejó constancia de la imposibilidad de efectuar la permuta del predio “El Prado” en los términos inicialmente previstos debido a la ocupación por terceros.

“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Adicionalmente, la investigada allegó diversas decisiones judiciales²⁰ mediante las cuales se declaró el incumplimiento del entonces INCODER frente a las obligaciones relacionadas con el proceso de reasentamiento y con la ejecución del contrato de promesa de permuta suscrito con PRODECO, con el propósito de acreditar que la ocupación y las dificultades prediales constituyeron un hecho de un tercero que la obligó a implementar una solución técnica alternativa.

Al respecto, esta Autoridad considera que dichas providencias sí permiten contextualizar las dificultades prediales y operativas existentes para la época de los hechos, así como los retrasos asociados al proceso de reasentamiento adelantado por el entonces INCODER. No obstante, ello no resulta suficiente para configurar, por sí mismo, una causal eximente de responsabilidad por hecho de un tercero.

En efecto, frente a la causal exonerativa de responsabilidad denominada “hecho de un tercero”, el Consejo de Estado²¹ determinó:

“(…) La doctrina ha definido el hecho del tercero como una causal de exoneración de responsabilidad, según el cual, el causante directo del daño es un tercero ajeno a las partes intervinientes en el juicio de responsabilidad, a este respecto ha establecido la jurisprudencia:

“Por otra parte, en relación con la causal de exoneración consistente en el hecho de un tercero, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que la misma figura se configura siempre y cuando se demuestre que la circunstancia extraña es completamente ajena al servicio y que este último no se encuentra vinculado en manera alguna con la actuación de aquél.” 58

La jurisprudencia contenciosa ha considerado que para que se presente la figura del hecho del tercero como causal de exoneración de responsabilidad, es necesario que confluyan los siguientes elementos:

i) Debe ser un hecho único exclusivo y determinante del daño producido: El hecho del tercero debe ser causa exclusiva única y determinante del daño para que se convierta en exoneratorio de responsabilidad. El supuesto más común del hecho del tercero es aquel en el cual la participación del alguien extraño al demandante y al demandado fue el verdadero causante del daño y en este sentido, se configura una inexistencia del nexo causal. No obstante, también hay casos en los cuales el hecho fue causado desde el punto de vista fáctico por el demandado, quien vio determinada su conducta por el actuar de un tercero, haciendo que el daño sea imputable a ese tercero de forma exclusiva, como en el caso de la legítima defensa

²⁰ Sentencia de primera instancia del 5 de octubre de 2012, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Valledupar; Sentencia del 26 de junio de 2014 del Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca; Sentencia del 26 de enero de 2022 proferida por el Consejo de Estado por medio de la cual confirmó la sentencia del 26 de junio de 2014.

²¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Consejero ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Bogotá, D.C., doce (12) de agosto de dos mil trece (2013). Radicación número: 50001-23-31-000-1999-00101- 01(27475). Actor: Miguel Ángel Cruz Romero y otros. Demandado: municipio de Villavicencio.

“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

cuando el daño producto de esa defensa se causa a alguien distinto de aquel cuya agresión se pretende repeler. En este último caso nos encontramos frente a una imposibilidad de imputación, puesto que la defensa fue determinada por el hecho del tercero agresor. 59

(...)

ii) Debe ser un hecho producido por circunstancias imprevisibles e irresistibles para quien lo alega: Si se prueba que el hecho del tercero pudo haber sido previsto y/o evitado por el demandado que así no lo hizo, le debe ser considerado imputable conforme al principio según el cual “no evitar un resultado que se tiene la obligación de impedir, equivale a producirlo”⁶²

“(...)Se recuerda que el hecho del tercero para valer como causal exonerativa de responsabilidad debía ser, en el sub judice, irresistible e imprevisible para el Estado Colombiano, en razón a que si estaba en condiciones de preverlo o de resistirlo, como en efecto lo estuvo y a pesar de ello no lo hizo, o lo hizo deficientemente, tal comportamiento culposos administrativo que vincula su conducta con el referido daño, bien puede considerarse como causa generadora de éste, sin que en tales condiciones resulte interrumpida la relación de causalidad anteriormente advertida.

(...)”

De manera particular, frente a las características del “hecho del tercero”, la misma corporación ha señalado:

*“Por otra parte, el hecho del tercero debe tener las características de toda causa extraña y en consecuencia debe ser **irresistible e imprevisible** puesto que si se prueba que pudo haber sido previsto y/o evitado por el demandado que así no lo hizo, le debe ser considerado imputable conforme al principio según el cual “no evitar un resultado que se tiene la obligación de impedir, equivale a producirlo”²². (negrilla propia)*

Ahora bien, es preciso advertir que, en los términos establecidos por el Consejo de Estado, el hecho de un tercero solo puede configurar una causa extraña si cumple con dos condiciones concurrentes: la imprevisibilidad y la irresistibilidad. En otras palabras, el tercero debe haber actuado de forma autónoma y fuera del control del sujeto investigado, y su comportamiento debe haber sido absolutamente imposible de prever o evitar, incluso aplicando un estándar de diligencia razonable.

En ese sentido, el Consejo de Estado ha expuesto que el hecho es imprevisible “cuando escapa a las previsiones normales, esto es, que ante la conducta prudente

²² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. (1989). Sentencia del 24 de agosto de 1989. Expediente 5693. C.P. Gustavo de Greiff Restrepo. Bogotá, D.C. Bogotá, D.C.: Consejo de Estado.

“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

adoptada por quien lo alega, era imposible pronosticarlo o predecirlo”²³. Entonces, que el hecho sea imprevisible implica que en condiciones normales haya sido totalmente imposible para el agente precaverse contra él. Señala la jurisprudencia que “cuando el acontecimiento es susceptible de ser humanamente previsto, por más súbito y arrollador de la voluntad que parezca, no genera el caso fortuito ni la fuerza mayor”²⁴

Aplicando estos criterios al caso concreto, esta Autoridad considera que las decisiones judiciales aportadas sí permiten contextualizar las dificultades prediales y operativas que rodearon la ejecución del proyecto, así como comprender parcialmente las circunstancias que incidieron en la implementación inicial del canal alterno durante la emergencia hidrometeorológica asociada al fenómeno de La Niña 2010-2011. En ese sentido, dichas providencias constituyen un elemento relevante para explicar el contexto en el cual se adoptaron inicialmente medidas de contingencia frente a las condiciones extraordinarias presentadas en el área del proyecto.

No obstante, ello no implica que la actuación del entonces INCODER o la ocupación del predio “El Prado” puedan ser consideradas como una causal eximente de responsabilidad respecto de la conducta finalmente investigada dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental. Lo anterior, toda vez que el reproche formulado no se estructura exclusivamente sobre la adopción inicial de medidas de emergencia, sino sobre la permanencia posterior del canal alterno ejecutado por fuera de los diseños aprobados mediante la Resolución nro. 464 del 6 de marzo de 2009, una vez superadas las circunstancias extraordinarias que dieron origen a su implementación.

En efecto, aun cuando las dificultades prediales y las controversias asociadas al proceso de reasentamiento pudieron influir en la decisión inicial de implementar temporalmente una alternativa hidráulica, las pruebas allegadas no acreditan que dichas circunstancias hubiesen privado absolutamente a la sociedad de acudir posteriormente a los mecanismos institucionales y ambientales previstos para desmontar, ajustar, regularizar o someter a evaluación ambiental la intervención ejecutada. Por el contrario, del expediente se desprende que la sociedad tenía conocimiento de que la solución técnica implementada implicaba una modificación a los diseños objeto de evaluación ambiental y que dicha intervención requería autorización previa por parte de la Autoridad Ambiental.

²³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. (2004). Sentencia de 26 de febrero de 2004. Expediente 52001-23-31-000-1996-07506-01 (13833). Consejero ponente: Germán Rodríguez Villamizar. Bogotá, D.C.: Consejo de Estado.

²⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. (2008). Sentencia 16.393 del 26 de marzo de 2008. Expediente 73001-23-31-000-1997-05930-01. Consejero ponente: Mauricio Fajardo Gómez. Bogotá, D.C.

“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Precisamente, obra en el expediente que la sociedad puso en conocimiento del entonces MAVDT la situación predial mediante Radicado nro. 4120-E1-70142 del 3 de junio de 2010; sin embargo, también se encuentra acreditado que, mediante Oficio nro. 2400-E2-70142 del 3 de julio de 2010, la Autoridad Ambiental advirtió expresamente que la alternativa propuesta implicaba una modificación de las condiciones de los diseños hidráulicos previamente evaluados y aprobados, razón por la cual cualquier ajuste debía ser sometido al correspondiente proceso de evaluación y autorización ambiental.

Así mismo, esta Autoridad advierte que las providencias judiciales allegadas no analizaron la permanencia posterior de la obra ni el cumplimiento de las obligaciones derivadas del instrumento de manejo ambiental, limitándose a resolver controversias relacionadas con el proceso de reasentamiento y con las obligaciones contractuales o administrativas del entonces INCODER. En consecuencia, no existe identidad entre el objeto de dichos procesos y el presente procedimiento sancionatorio ambiental, lo cual limita su alcance probatorio para desvirtuar la imputación formulada.

En consecuencia, esta Autoridad concluye que, aun cuando la situación predial y las dificultades asociadas al proceso de reasentamiento constituyen circunstancias acreditadas dentro del expediente y relevantes para contextualizar técnicamente el origen de las medidas implementadas por la investigada, tales elementos no tienen la entidad suficiente para configurar una causal eximente de responsabilidad por hecho de un tercero respecto de la conducta finalmente investigada, consistente en la permanencia posterior de una obra hidráulica no autorizada por fuera del diseño aprobado, una vez superadas las circunstancias excepcionales que dieron origen a su implementación.

Por lo tanto, este argumento de defensa no está llamado a prosperar, manteniéndose incólume la imputación efectuada mediante el cargo único formulado.

5.3.6. Sobre la finalidad preventiva de la conducta

La sociedad investigada sostuvo que la construcción del canal alternativo no tuvo como finalidad desconocer la Autoridad Ambiental ni incumplir las obligaciones derivadas del Plan de Manejo Ambiental, sino prevenir afectaciones mayores derivadas de las condiciones hidrometeorológicas extraordinarias presentadas durante el fenómeno de La Niña 2010-2011. En ese sentido, manifestó que la intervención ejecutada buscó evitar inundaciones en el área del proyecto y en el predio “El Prado”, proteger la seguridad de las comunidades y trabajadores presentes en la zona y mitigar los riesgos asociados al incremento extraordinario de caudales sobre el tramo 1 de la desviación del río Calenturitas. Por ello, afirmó que su actuación estuvo orientada a

“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

la protección de bienes jurídicos superiores, como la vida, la integridad de las personas y los recursos naturales.

Frente a este planteamiento, esta Autoridad considera necesario precisar que la finalidad preventiva alegada por la sociedad debe analizarse de manera integral y sistemática, teniendo en cuenta tanto las circunstancias extraordinarias acreditadas en el expediente como el alcance y los límites previstos en el ordenamiento jurídico ambiental para la ejecución de obras de emergencia.

En efecto, conforme al análisis efectuado en el Concepto Técnico nro. 005355 del 20 de mayo de 2026, esta Autoridad reconoce que durante el periodo 2010-2011 se presentó una situación hidrometeorológica extraordinaria asociada al fenómeno de La Niña, caracterizada por precipitaciones excepcionalmente altas y por un incremento significativo de caudales en el área de influencia del proyecto. Bajo ese contexto, resulta razonable considerar que la sociedad se enfrentó a un escenario de riesgo que pudo exigir la adopción inmediata de medidas de contingencia orientadas a evitar inundaciones y controlar hidráulicamente el comportamiento del río Calenturitas.

En ese sentido, esta Autoridad no desconoce que la implementación inicial del canal alternativo pudo haber estado motivada por una finalidad preventiva legítima asociada a la atención de la emergencia invernal presentada durante dicho periodo. Incluso, el ordenamiento jurídico ambiental reconoce expresamente la posibilidad de ejecutar obras de defensa en escenarios de crecientes extraordinarias u otras emergencias, permitiendo excepcionalmente la implementación de intervenciones provisionales para atender situaciones de riesgo inmediato.

No obstante, el reconocimiento de dicha finalidad preventiva no tiene la entidad suficiente para excluir la responsabilidad ambiental atribuida a la investigada ni para legitimar indefinidamente la permanencia de una intervención ejecutada por fuera del diseño aprobado mediante la Resolución nro. 464 del 6 de marzo de 2009. Lo anterior, toda vez que el régimen jurídico ambiental establece de manera expresa que las obras ejecutadas en contextos de emergencia únicamente pueden desarrollarse bajo un carácter estrictamente provisional y condicionado a la duración de la contingencia que les da origen.

En este sentido, el artículo 124 del Decreto Ley 2811 de 1974 dispone:

“ARTÍCULO 124.- Los propietarios, poseedores o tenedores de predios o las asociaciones de usuarios podrán construir con carácter provisional y sin permiso previo obras de defensa en caso de crecientes extraordinarias y otros semejantes de fuerza mayor, dando aviso dentro de los seis días siguientes a la iniciación de dichas obras.

“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Pasado el peligro se podrá ordenar la demolición de las obras provisionales, la reposición de las destruidas o la construcción de otras nuevas necesarias (...)

Así mismo, el artículo 2.2.3.2.19.10 del Decreto 1076 de 2015 establece:

“Artículo 2.2.3.2.19.10. Construcción de obras de defensa sin permiso. Cuando por causa de crecientes extraordinarias u otras emergencias (...) se vieren en la necesidad de construir obras de defensa sin permiso (...) deberán darle aviso escrito dentro de los seis (6) días siguientes a su iniciación. Dichas obras serán construidas con carácter provisional (...) y quedarán sujetas a su revisión o aprobación por parte de la Autoridad Ambiental competente.”

De la interpretación armónica de las disposiciones anteriormente citadas se concluye que la finalidad preventiva alegada por la sociedad únicamente podía justificar, de manera excepcional, la implementación temporal de medidas de emergencia, mas no la consolidación permanente de una modificación hidráulica por fuera de los diseños ambientalmente aprobados.

Precisamente por ello, el análisis técnico efectuado mediante imágenes satelitales multitemporales evidenció que el canal alternativo implementado en el tramo 2 de la desviación del río Calenturitas permaneció en el área del proyecto durante varios años posteriores al cese del fenómeno de La Niña, manteniéndose por fuera del trazado autorizado y sin que obrare evidencia de su desmonte, ajuste o regularización ambiental posterior.

En consecuencia, esta Autoridad advierte que el reproche formulado dentro del presente procedimiento no se dirige exclusivamente a cuestionar la adopción inicial de una medida de emergencia en un contexto de riesgo extraordinario, sino principalmente la permanencia posterior de una obra no autorizada que perdió el carácter provisional excepcionalmente permitido por la normativa ambiental.

Así las cosas, aun aceptando que la sociedad actuó inicialmente con una finalidad preventiva orientada a evitar afectaciones mayores durante la emergencia invernal de 2010-2011, ello no la eximía de la obligación posterior de desmontar, ajustar, legalizar o someter a evaluación ambiental la intervención ejecutada una vez superadas las circunstancias extraordinarias que dieron origen a su implementación.

En este orden de ideas, esta Autoridad concluye que la finalidad preventiva alegada por la investigada constituye un elemento relevante para contextualizar técnicamente las circunstancias que motivaron la ejecución inicial del canal alternativo; sin embargo, no desvirtúa la infracción ambiental investigada, en tanto no elimina el incumplimiento derivado de la permanencia en el tiempo de una obra hidráulica

“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ejecutada por fuera del diseño aprobado y mantenida sin la correspondiente viabilidad ambiental.

5.3.7. Sobre la inexistencia de dolo y la presunción de culpa o dolo

La sociedad argumentó que no actuó con dolo, pues no tuvo la intención de infringir la normativa ambiental ni de desconocer el instrumento de manejo ambiental. Señaló que su conducta respondió a circunstancias externas, asociadas a la temporada invernal y a la ocupación del predio “El Prado”, y que su propósito fue prevenir una emergencia y evitar daños mayores. En consecuencia, solicitó que se reconociera la ausencia de dolo y que se valorara su actuación como una respuesta diligente ante una situación extraordinaria.

Frente a este planteamiento, esta Autoridad considera necesario precisar que el régimen sancionatorio ambiental se encuentra gobernado por la presunción de culpa o dolo prevista en la Ley 1333 de 2009, cuya constitucionalidad fue avalada por la Corte Constitucional en la Sentencia C-595 de 2010. En tal sentido, el parágrafo del artículo 1° de la citada ley establece:

“Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”

De acuerdo con lo anterior, el régimen sancionatorio ambiental comporta una responsabilidad de carácter subjetivo con presunción de culpa o dolo, cuyo efecto práctico consiste en una redistribución de la carga probatoria, en virtud de la cual el Estado no está obligado a demostrar el elemento subjetivo, sin perjuicio de su deber de acreditar la existencia del hecho y su carácter infractor.

En este sentido, la Corte Constitucional, en la Sentencia C-595 de 2010, señaló:

“En el caso bajo examen, la presunción de culpabilidad establecida en las normas objetadas supera el citado juicio de razonabilidad, pues lo que se pretende a través de ellas es realizar una redistribución de las cargas probatorias, a favor de la protección de un interés de raigambre Superior, como lo es, la salvaguarda del derecho colectivo al medio ambiente sano, el cual por su estrecha relación con los derechos a la vida, a la integridad física y a la salud puede igualmente considerarse como un derecho fundamental por conexidad.

La razonabilidad de la medida adoptada por el legislador descansa en reconocer que las infracciones que se cometen frente al medio ambiente, por lo general subyacen en la realización de actividades peligrosas, las cuales por el riesgo inherente que rodea su ejercicio, suponen que el comportamiento dañoso envuelve una conducta negligente, imprudente o maliciosa. Así las cosas, es innegable que

“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

la presunción de culpabilidad en materia sancionatoria ambiental, aparece como una herramienta procesal idónea para salvaguardar un bien jurídico particularmente importante respecto del cual la prueba del elemento subjetivo que fundamenta la responsabilidad, se dificulta y resulta excesivamente gravosa frente a una modalidad de comportamiento que, por el riesgo que ella misma involucra, supone necesariamente un actuar contrario al deber de diligencia. (...)

7.9. Para esta Corporación la creación de la presunción legal resulta razonable por cuanto atiende la correspondencia entre la experiencia -circunstancias ambientales descritas- y la defensa del bien jurídico constitucional -medio ambiente sano-, bajo los principios internacionales ambientes que se han mencionado.

Si bien la regla general es que los sujetos procesales deben demostrar los hechos que alegan como fundamento de su pretensión -onus probandi incumbi actori-, también lo es que, con el ánimo de propender por la efectividad de los bienes jurídicos constitucionalmente relevantes, el legislador podía liberar al Estado de la carga de la prueba -redistribución de las cargas procesales-, sin perjuicio de que el presunto infractor pueda desvirtuar la culpa o el dolo mediante prueba en contrario.

Por lo tanto, los hechos en que se funda la presunción general establecida atienden a circunstancias acreditadas y a posibilidades fundadas en la experiencia que resultan razonables dado el bien jurídico constitucional que se protege -medio ambiente sano- para la preservación de las generaciones presentes y futuras. (...)

7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009 -, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-.

Los párrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).

No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

La presunción legal puede recaer sobre la violación de normas o actos administrativos ambientales o respecto del daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración.

Además, el artículo 8° de la Ley 1333, establece los eximentes de responsabilidad, como son: “1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista”. De igual modo, el artículo 90, ejusdem, contempla las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental: “1°. Muerte del investigado cuando es una persona natural. 2°. Inexistencia del hecho investigado. 3°. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor. 4°. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.”

(...)

7.11. Todo lo anterior permite a la Corte afirmar que los párrafos acusados mantienen una responsabilidad de carácter subjetiva, conforme a unas características especiales, particularmente porque los elementos de la culpa y el dolo siguen presentes por disposición del legislador, además de otros factores que la diferencia de la responsabilidad objetiva, esto es, la presunción de culpabilidad por el sólo incumplimiento de la ley, y finalmente la existencia de otras causales que exculpan al presunto infractor. (...)

La circunstancia que en el artículo 8° de la Ley 1333 de 2009 no aparezca establecido como causal eximente de responsabilidad la demostración de la ausencia de culpa o dolo, atiende a dos (2) factores: i) el que dicha disposición obedece, como su nombre lo indica, únicamente a las causales que exoneran de responsabilidad, esto es, apreciado el conjunto de elementos que determinan la incursión en la infracción ambiental para imponer la sanción, mientras que los párrafos cuestionados se limitan a presumir la culpa o el dolo como agentes determinantes de la responsabilidad; y ii) los mismos párrafos cuestionados instituyen la causal de exculpación al prever que el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción del culpa o dolo con los medios probatorios legales.”

De este modo, la imputación en el procedimiento sancionatorio ambiental se fundamenta en la acreditación de la conducta constitutiva de infracción y su contradicción con el ordenamiento ambiental, mientras que el elemento subjetivo se presume, correspondiendo al investigado desvirtuar dicha presunción mediante prueba suficiente de haber actuado con la diligencia exigible.

Así mismo, el artículo 8° de la Ley 1333 de 2009 establece como eximentes de responsabilidad, entre otros, los eventos de fuerza mayor o caso fortuito y el hecho de un tercero; mientras que el artículo 9° prevé causales de cesación del procedimiento, tales como la inexistencia del hecho investigado, la no imputabilidad de la conducta o la existencia de autorización legal. Estas disposiciones confirman

“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

que la ausencia de dolo no constituye por sí sola una causal autónoma de exoneración, sino que debe enmarcarse en la desvirtuación de la presunción o en la configuración de una causal eximente.

Ahora bien, en el caso concreto, esta Autoridad advierte que el análisis del elemento subjetivo debe efectuarse teniendo en cuenta el análisis efectuado en el Concepto Técnico nro. 005355 del 20 de mayo de 2026, particularmente en lo relacionado con el contexto extraordinario asociado al fenómeno de La Niña 2010-2011 y con la finalidad preventiva alegada por la sociedad investigada.

En efecto, conforme al referido concepto técnico, esta Autoridad reconoce que durante el periodo 2010-2011 se presentó una situación hidrometeorológica extraordinaria caracterizada por precipitaciones excepcionalmente altas y escenarios de riesgo asociados al incremento significativo de caudales en el área de influencia del proyecto, circunstancia que permite comprender el contexto operativo en el cual la sociedad decidió implementar inicialmente el canal alterno como medida de contingencia.

Bajo ese entendido, esta Autoridad no desconoce que la actuación inicial de la sociedad pudo haber estado motivada por la necesidad de atender una situación de emergencia y prevenir afectaciones mayores derivadas de la ola invernal presentada durante dicho periodo. En consecuencia, el análisis del elemento subjetivo no puede efectuarse desconociendo las circunstancias excepcionales acreditadas técnicamente dentro del expediente.

No obstante, aun cuando dichas circunstancias permiten contextualizar el origen inicial de la intervención ejecutada, ello no implica que la sociedad hubiese desvirtuado la presunción de culpa o dolo respecto de la conducta finalmente investigada. Lo anterior, toda vez que el núcleo del reproche formulado dentro del presente procedimiento no recae exclusivamente sobre la implementación inicial de una medida provisional de emergencia, sino sobre la permanencia posterior de una obra hidráulica ejecutada por fuera de los diseños aprobados mediante la Resolución nro. 464 del 6 de marzo de 2009.

En este sentido, el análisis integral del expediente evidencia que, una vez superadas las circunstancias extraordinarias asociadas al fenómeno de La Niña, la sociedad no procedió a desmontar, ajustar, legalizar o someter a evaluación ambiental la intervención ejecutada, pese a que el ordenamiento jurídico ambiental condiciona expresamente las obras de emergencia a su carácter estrictamente provisional y temporal.

Así mismo, obra prueba dentro del expediente de que la sociedad puso en conocimiento de la Autoridad Ambiental la situación presentada mediante Radicado nro. 4120-E1-70142 del 3 de junio de 2010; sin embargo, también se encuentra

“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

acreditado que el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial – MAVDT, mediante Oficio nro. 2400-E2-70142 del 3 de julio de 2010, advirtió expresamente que la alternativa implementada implicaba una modificación de los diseños hidráulicos previamente aprobados y que dicha intervención requería evaluación y autorización ambiental previa.

En consecuencia, esta Autoridad advierte que la sociedad tenía conocimiento de que la solución técnica implementada no podía consolidarse indefinidamente por fuera del diseño aprobado sin el correspondiente trámite de evaluación ambiental. Pese a ello, el análisis técnico multitemporal efectuado dentro del expediente evidenció que el canal alternativo permaneció durante varios años posteriores al cese de la contingencia climática, manteniéndose como una modificación no autorizada del instrumento de manejo ambiental.

Así las cosas, si bien el contexto extraordinario derivado del fenómeno de La Niña constituye un elemento relevante para valorar las circunstancias en las cuales se ejecutó inicialmente la obra, ello no resulta suficiente para acreditar que la sociedad actuó con la diligencia integral exigible frente a las obligaciones derivadas del instrumento ambiental, particularmente en relación con el deber posterior de regularizar, ajustar o desmontar la intervención ejecutada una vez desaparecieron las condiciones excepcionales que eventualmente justificaban su implementación provisional.

En este orden de ideas, esta Autoridad concluye que la sociedad investigada no logró desvirtuar la presunción de culpa o dolo prevista en la Ley 1333 de 2009, en tanto no acreditó haber desplegado las actuaciones necesarias para garantizar que la obra ejecutada mantuviera el carácter provisional excepcionalmente permitido por la normativa ambiental. Por el contrario, se evidencia que la conducta finalmente investigada consistió en la permanencia en el tiempo de una intervención hidráulica no autorizada por fuera de los diseños aprobados, circunstancia que mantiene incólume la imputación efectuada dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental.

5.3.8. Sobre la ausencia de los elementos de la responsabilidad ambiental

La sociedad investigada sostuvo que en el presente caso no se encuentran acreditados los elementos estructurales de la responsabilidad ambiental, indicando que la Autoridad no puede limitarse a la aplicación de la presunción de culpa o dolo prevista en la Ley 1333 de 2009, sino que debe demostrar de manera suficiente la ocurrencia del hecho, su carácter constitutivo de infracción y el nexo de imputación. En esa línea, alegó que la conducta no le resulta atribuible, en tanto habría estado determinada por circunstancias externas, particularmente las condiciones hidrometeorológicas extraordinarias asociadas al fenómeno de La Niña 2010-2011 y las dificultades prediales derivadas de la ocupación del predio “El Prado”.

“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Frente a este planteamiento, esta Autoridad advierte que la responsabilidad ambiental en el presente caso se encuentra plenamente estructurada, a partir de la acreditación integral de los elementos objetivos y subjetivos exigidos por el régimen sancionatorio ambiental, con fundamento en el acervo probatorio obrante en el expediente, los elementos allegados por la propia investigada y los análisis técnicos efectuados por esta Autoridad.

En primer lugar, en relación con la existencia de una obligación ambiental clara, previa y exigible, se encuentra acreditado que la sociedad debía ejecutar las obras de desviación del río Calenturitas conforme a los diseños y condiciones aprobados dentro del instrumento de manejo ambiental. En efecto, las Resoluciones Nos. 895 del 24 de mayo de 2007 y 464 del 6 de marzo de 2009 establecieron expresamente que el proyecto debía desarrollarse conforme a la información técnica evaluada por la Autoridad Ambiental y que cualquier modificación sustancial de los diseños hidráulicos requería evaluación y autorización previa. En consecuencia, la obligación cuyo incumplimiento se investiga no ofrece ambigüedad jurídica: la sociedad no podía mantener una intervención hidráulica distinta al diseño aprobado sin la correspondiente viabilidad ambiental.

En segundo lugar, respecto de la existencia del hecho investigado, se encuentra plenamente acreditado que en el tramo 2 de la desviación del río Calenturitas se ejecutó un canal alternativo por fuera del trazado autorizado mediante la Resolución nro. 464 del 6 de marzo de 2009. Este hecho fue verificado directamente por la Autoridad Ambiental durante la visita de seguimiento realizada entre los días 6 y 9 de julio de 2010 y consignado en el Concepto Técnico nro. 2620 del 23 de noviembre de 2010, en el cual se evidenció la construcción de un canal alternativo que conectaba los tramos 1 y 2 por fuera del diseño inicialmente aprobado.

Así mismo, la propia investigada reconoció expresamente la implementación de dicha alternativa hidráulica mediante Radicado nro. 4120-E1-70142 del 3 de junio de 2010 y Radicado nro. 4120-E1-94004 del 28 de julio de 2010, en los cuales informó a la Autoridad sobre las dificultades operativas y prediales que, según manifestó, motivaron la construcción del nuevo trazado.

En tercer lugar, frente al carácter constitutivo de infracción de la conducta, se encuentra acreditado que la intervención ejecutada implicó una modificación sustancial del diseño hidráulico previamente evaluado y aprobado por la Autoridad Ambiental. En efecto, obra prueba dentro del expediente de que el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial – MAVDT, mediante Oficio nro. 2400-E2-70142 del 3 de julio de 2010, advirtió expresamente que la alternativa propuesta modificaba las condiciones de los diseños objeto de evaluación ambiental y que, por tanto, requería el correspondiente trámite de evaluación y autorización previa.

“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

No obstante, el análisis de la responsabilidad ambiental en el presente caso debe efectuarse teniendo en cuenta el análisis efectuado en el Concepto Técnico nro. 005355 del 20 de mayo de 2026, particularmente frente a las circunstancias extraordinarias derivadas del fenómeno de La Niña 2010-2011.

En efecto, conforme al referido concepto técnico, esta Autoridad reconoce que durante dicho periodo se presentó una situación hidrometeorológica excepcional caracterizada por precipitaciones extraordinarias y por un incremento significativo de caudales en el área de influencia del proyecto, circunstancia que permite comprender el contexto operativo en el cual la sociedad implementó inicialmente el canal alterno como medida de emergencia.

Bajo ese entendido, esta Autoridad considera que las condiciones extraordinarias derivadas del fenómeno de La Niña constituyen un elemento relevante para contextualizar técnicamente el origen inicial de la intervención ejecutada, e incluso permiten reconocer que la construcción inicial del canal alterno pudo estar asociada a una situación de fuerza mayor y a la necesidad de adoptar medidas urgentes de contención frente a la emergencia invernal presentada durante el periodo 2010-2011.

Sin embargo, ello no implica la inexistencia de la infracción ambiental investigada ni desvirtúa los elementos estructurales de la responsabilidad ambiental. Lo anterior, toda vez que el núcleo del reproche formulado dentro del presente procedimiento no recae exclusivamente sobre la implementación inicial de una medida provisional de emergencia, sino sobre la permanencia posterior de una obra hidráulica ejecutada por fuera del diseño aprobado y mantenida sin la correspondiente autorización ambiental una vez cesaron las circunstancias extraordinarias que dieron origen a su implementación.

En este sentido, es claro que las obras ejecutadas en contextos de emergencia únicamente podían desarrollarse bajo un carácter estrictamente provisional, conforme a lo previsto en el artículo 124 del Decreto Ley 2811 de 1974 y en el artículo 2.2.3.2.19.10 del Decreto 1076 de 2015, disposiciones que condicionan dichas intervenciones a la duración de la contingencia y prevén su posterior revisión, ajuste, legalización o demolición.

Precisamente por ello, se considera procedente ajustar la fecha de inicio de la infracción al 30 de mayo de 2011, momento en el cual, conforme a la información oficial de la Administración Nacional Oceánica y Atmosférica – NOAA, cesaron las condiciones extraordinarias asociadas al fenómeno de La Niña que eventualmente podían justificar la implementación temporal de obras de emergencia.

A partir de dicha fecha, correspondía a la sociedad adoptar las medidas necesarias para desmontar, ajustar, legalizar o someter a evaluación ambiental la intervención

“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ejecutada. No obstante, el análisis técnico multitemporal efectuado mediante imágenes satelitales evidenció que el canal alterno permaneció en el área del proyecto durante varios años posteriores al cese de la contingencia climática, manteniéndose por fuera del trazado aprobado y consolidándose como una modificación no autorizada del instrumento de manejo ambiental.

En relación con el argumento del hecho de un tercero, consistente en la ocupación del predio “El Prado”, esta Autoridad advierte igualmente que, si bien las dificultades prediales y los conflictos asociados al proceso de reasentamiento se encuentran acreditados dentro del expediente y constituyen elementos relevantes para contextualizar las circunstancias en las cuales se ejecutó inicialmente la intervención, ello no tiene la entidad suficiente para excluir la imputación de la conducta investigada.

En efecto, las pruebas allegadas permiten establecer la existencia de controversias prediales y dificultades operativas asociadas a la ocupación de determinadas áreas; sin embargo, no acreditan que tales circunstancias hubiesen imposibilitado absolutamente a la sociedad acudir a los mecanismos institucionales previstos para regularizar, ajustar o someter a evaluación ambiental la intervención ejecutada una vez superadas las circunstancias excepcionales que motivaron su implementación inicial.

Así las cosas, las circunstancias alegadas por la investigada -esto es, la emergencia invernal derivada del fenómeno de La Niña y las dificultades prediales relacionadas con el predio “El Prado”- constituyen elementos relevantes para contextualizar técnicamente el origen de la intervención ejecutada, pero no desvirtúan la configuración de la infracción ambiental finalmente investigada, relacionada con la permanencia posterior de una obra hidráulica no autorizada por fuera del diseño aprobado.

Finalmente, respecto del elemento subjetivo, una vez acreditados el hecho, la infracción normativa y la imputación de la conducta, opera la presunción de culpa o dolo prevista en la Ley 1333 de 2009, sin que la investigada haya logrado desvirtuarla mediante prueba suficiente de haber desplegado la diligencia integral exigible frente a las obligaciones derivadas del instrumento de manejo ambiental, particularmente en relación con el deber posterior de regularizar, desmontar o ajustar la obra ejecutada una vez desaparecieron las circunstancias excepcionales que eventualmente justificaban su implementación provisional.

En consecuencia, esta Autoridad determina que los elementos de la responsabilidad ambiental se encuentran plenamente acreditados, en tanto: i) se verificó la permanencia de una obra hidráulica por fuera del diseño aprobado; ii) se constató el incumplimiento de las obligaciones derivadas del instrumento de manejo ambiental; iii) se estableció la imputabilidad de la conducta a la sociedad

“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

investigada; y iv) no se desvirtuó la presunción de culpa o dolo prevista en la Ley 1333 de 2009.

Por lo tanto, el argumento relativo a la ausencia de los elementos de la responsabilidad ambiental y a la supuesta insuficiencia de la carga probatoria de la ANLA no está llamado a prosperar.

Conclusión del cargo único

Del análisis integral de los argumentos de defensa, de las pruebas obrantes en el expediente y de lo establecido en los Conceptos Técnicos nros. 3324 del 13 de junio de 2023, 003469 del 1 de abril de 2026 y 005355 del 20 de mayo de 2026, esta Autoridad concluye que se encuentra acreditada la conducta objeto del cargo único formulado contra la sociedad C.I. PRODECO S.A.

En efecto, se demostró la implementación y permanencia de un canal alternativo en el tramo 2 de la desviación del río Calenturitas, ejecutado por fuera de los diseños aprobados mediante la Resolución nro. 464 del 6 de marzo de 2009. Particularmente, el análisis técnico multitemporal permitió establecer que la intervención no correspondió al trazado autorizado y que permaneció en el área del proyecto durante varios años posteriores a la contingencia climática que dio origen a su implementación inicial, manteniéndose al menos hasta el año 2021 sin que obrare evidencia de su desmonte, ajuste o regularización ambiental.

Ahora bien, conforme al alcance efectuado mediante Concepto Técnico nro. 005355 del 20 de mayo de 2026, esta Autoridad reconoce que las condiciones hidrometeorológicas extraordinarias asociadas al fenómeno de La Niña 2010-2011 constituyen un elemento relevante para contextualizar las circunstancias en las cuales se ejecutó inicialmente la obra, e incluso permiten considerar que la implementación inicial del canal alternativo pudo haber estado asociada a una situación de emergencia y a la necesidad de adoptar medidas provisionales de contención frente al incremento extraordinario de caudales registrado durante dicho periodo.

No obstante, el análisis integral efectuado dentro del presente procedimiento permitió establecer que dichas circunstancias excepcionales no desvirtúan la infracción ambiental investigada, toda vez que el reproche formulado no se estructura exclusivamente sobre la adopción inicial de una medida de emergencia, sino sobre la permanencia posterior de una intervención hidráulica ejecutada por fuera del diseño aprobado y mantenida sin la correspondiente autorización ambiental una vez cesaron las condiciones extraordinarias que eventualmente justificaban su implementación provisional.

Así mismo, esta Autoridad concluye que las dificultades prediales asociadas a la ocupación del predio “El Prado”, aun cuando constituyen circunstancias acreditadas

“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

y relevantes para comprender el contexto operativo del proyecto, tampoco tienen la entidad suficiente para excluir la imputación de la conducta investigada, en tanto no acreditan una imposibilidad absoluta de acudir a los mecanismos institucionales y ambientales previstos para ajustar, regularizar o someter a evaluación la intervención ejecutada.

En consecuencia, los argumentos de defensa y el material probatorio allegado por la investigada no logran desvirtuar la configuración de la infracción ambiental imputada ni excluir la responsabilidad derivada de la permanencia en el tiempo de una obra hidráulica no autorizada por fuera de los diseños aprobados mediante la Resolución nro. 464 del 6 de marzo de 2009.

Por lo anterior, esta Autoridad determina que procede declarar la responsabilidad de la sociedad C.I. PRODECO S.A. frente al cargo único formulado, particularmente por la permanencia de un canal alterno ejecutado por fuera del diseño aprobado, sin que la sociedad hubiera procedido a su desmonte, ajuste o regularización ambiental una vez superadas las circunstancias extraordinarias asociadas al fenómeno de La Niña 2010-2011.

VI. Sanción a imponer

Las normas que gobiernan la actividad de la administración en materia ambiental tienen como función la prevención y como finalidad la de brindar a las autoridades la posibilidad de asegurar la protección, integridad y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables. En tal sentido, cuando estas son transgredidas, la función de prevención debe dar paso a la sancionatoria que surge justo en el momento en que se advierte su desconocimiento.

En otras palabras, cuando se desconoce una norma de carácter ambiental, dicha conducta por acción o por omisión trae como consecuencia una sanción, que aun cuando no está encaminada a minimizar los efectos generados en el medio ambiente, si pretende disuadir el comportamiento de quien ha obrado al margen de las obligaciones impuestas por la ley o las autoridades ambientales.

El artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 17 de la ley 2387 de 2024, establece las sanciones a imponer como consecuencia de la infracción ambiental. Dicha disposición prevé:

“Artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. La autoridad ambiental competente impondrá al (los) infractor (es), de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

(...)

“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

2. Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente)

(...)”

Por su parte, el Decreto 1076 de 2015 compiló el Decreto 3678 de 2010 que reglamentó el parágrafo 2º del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024, mediante el cual se establecieron los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009; en cuyo artículo 2.2.10.1.13 desarrolla el principio de proporcionalidad, al prever:

“Artículo 2.2.10.1.1.3. *Motivación del proceso de individualización de la sanción. Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento. Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción.”*

En el curso del presente trámite administrativo sancionatorio ambiental se observó el debido proceso y se agotaron las etapas previstas en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, por lo cual se advierte la procedencia de imponer sanción a la sociedad C.I. PRODECO S.A., como titular del proyecto minero Calenturitas, respecto de la construcción y permanencia de un canal alterno en el tramo 2 de la desviación del río Calenturitas, por fuera del diseño aprobado en la Resolución nro. 464 del 6 de marzo de 2009, en el área asociada al predio “El Prado”, conducta que constituye el fundamento fáctico y jurídico del cargo único formulado mediante el Auto nro. 5130 del 15 de julio de 2019.

Así, esta Autoridad procedió a la expedición del Concepto Técnico nro. 003469 del 01 de abril de 2026, al cual se dio alcance mediante el Concepto Técnico nro. 005355 del 20 de mayo de 2026, que sustentan los criterios para la imposición de sanción consistente en multa, acorde con el artículo 2.2.10.1.2.1 del Decreto 1076 de 2015, el cual dispone:

“Artículo 2.2.10.1.2.1. *Multas. Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:*

B: Beneficio ilícito

a: Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor (...).

Dicho concepto técnico junto con su alcance, a su vez encuentra sustento en Resolución nro. 2086 del 25 de octubre de 2010, por medio de la cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagrada en el numeral 1º del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, que dispuso en su artículo 4º lo siguiente:

“Artículo 4º. Multas. Para la tasación de las multas, las autoridades ambientales deberán tomar como referencia los criterios contenidos en el artículo 4º de la presente Resolución y la aplicación de la siguiente modelación matemática:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Parágrafo. El riesgo potencial de afectación que se derive de aquellas infracciones que no se concretan en afectación ambiental deberá ser valorado e incorporado dentro de la variable Grado de afectación ambiental, de conformidad con lo establecido en parágrafo segundo del artículo noveno de la presente resolución”.

Así las cosas, en el Concepto Técnico nro. 003469 del 01 de abril de 2026, al cual se dio alcance mediante el Concepto Técnico nro. 005355 del 20 de mayo de 2026, se recomendó imponer una sanción en la modalidad de multa a la sociedad C.I. PRODECO S.A., al haberse hallado responsable del cargo único formulado a través del Auto nro. 5130 del 15 de julio de 2019, para lo cual desarrolla en su motivación los pasos de la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracciones a actos administrativos, aprobada por el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y en el artículo 11 del Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010, compilado en el Decreto 1076 de 2015.

El aludido Concepto Técnico se transcribe *in extenso* a continuación, en razón a que es necesario que se consignen en el presente acto administrativo las razones de hecho y de derecho debidamente sustentadas, para determinar la sanción en modalidad de multa en contra del infractor, en virtud de las circunstancias de tiempo, modo y lugar:

“(…)

6. DETERMINACIÓN DE SANCIONES

El presente capítulo contiene las sanciones establecidas mediante el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 con sus respectivos criterios para su imposición conforme lo establecido en el Título 10 del Decreto 1076 de 2015, la Resolución MAVDT 2086 de 2010 y la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental – Manual Conceptual y Procedimental del MAVDT (2010).

“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**6.1. CÁLCULO DE LA MULTA**

La presente sanción se efectúa conforme lo establecido en la Resolución MAVDT 2086 de 2010²⁵ y la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental – Manual Conceptual y Procedimental del MAVDT (2010).

A continuación, se desarrollan los criterios contenidos en el artículo 4° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010 para la aplicación del modelo matemático de tasación de la multa:

6.1.1. Beneficio Ilícito (B)

“Consiste en la ganancia o beneficio que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por ingresos directos, costos evitados o ahorros de retrasos. El beneficio ilícito se obtiene de relacionar la ganancia o beneficio producto de la infracción con la capacidad de detección” (Artículo 2° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010)

De acuerdo con el artículo 6° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010, el cálculo del beneficio ilícito podrá valorarse a partir de la estimación de las siguientes variables:

- Ingresos directos (y_1)
- Costos evitados (y_2)
- Ahorros de retraso (y_3)
- Capacidad de detección de la conducta (p)

El beneficio ilícito se determina mediante la siguiente relación:

$$B = \frac{Y * (1 - P)}{p}$$

Donde:

B: Beneficio ilícito

Y: Sumatoria de ingresos y costos

p: Capacidad de detección de la conducta

▪ Ingresos directos (y_1)

“Son los ingresos del infractor generados directamente por la producción, explotación o aprovechamiento expresamente prohibido en la Ley o que se ejecute sin el cumplimiento de las condiciones establecidas en esta” (artículo 2° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010). “Este tipo de ingresos se mide con base en los “ingresos reales del infractor por la realización del hecho” (Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental, MAVDT. 2010)

• CARGO UNICO:

²⁵ Por la cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Conforme la revisión de la documentación obrante en el expediente sancionatorio SAN0425-00-2018, se establece que la sociedad C.I. PRODECO S.A., no obtuvo ingresos directos (y_1) en relación con el hecho infractor contenido en el cargo único formulado mediante el Auto 5130 del 15 de julio de 2019, ya que no se obtuvo un ingreso real directo por la implementación y/o realización de la construcción de un canal alternativo en el tramo 2 de la desviación de la fuente hídrica denominada “Río Calenturitas”, por fuera de los diseños aprobados por el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial en el marco del Plan de Manejo Ambiental establecido para el proyecto minero “Mina Calenturitas”, con presunta infracción de lo establecido en el artículo 3° de la Resolución nro. 464 del 6 de marzo de 2009 modificatorio del artículo 2° de la Resolución nro. 895 de 2007, así como del artículo 7° de la Resolución nro. 464 del 6 de marzo de 2009 modificatorio del artículo 8° de la Resolución nro. 895 de 2007 en concordancia con los artículos décimo octavo y vigésimo primero de la Resolución nro. 0895 del 24 de mayo de 2007. En tal sentido:

$$y_1 (\text{cargo único}) = 0$$

▪ Costos evitados (y_2)

“Es el beneficio económico obtenido por el incumplimiento de la norma ambiental, estimado como el valor del ahorro económico al evitar las inversiones exigidas por la norma que sean necesarias para prevenir un grado de afectación ambiental o potencial” (artículo 2° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010). “Esta variable cuantifica el ahorro económico por parte del agente al incumplir las normas ambientales y/o los actos administrativos. (...) Este ahorro se refleja en un aumento en el flujo de caja del infractor, al registrar menores egresos en la cuenta de costos netos” (Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental, MAVDT. 2010)

• CARGO UNICO:

Conforme con la revisión de la documentación obrante en el expediente sancionatorio SAN0425-00-2018, se establece que la sociedad C.I. PRODECO S.A. obtuvo costos evitados al realizar la implementación y/o realización la construcción de un canal alternativo en el tramo 2 de la desviación de la fuente hídrica denominada “Río Calenturitas”, por fuera de los diseños aprobados por el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial en el marco del Plan de Manejo Ambiental establecido para el proyecto minero “Mina Calenturitas”, con presunta infracción de lo establecido en el artículo 3° de la Resolución nro. 464 del 6 de marzo de 2009 modificatorio del artículo 2° de la Resolución nro. 895 de 2007, así como del artículo 7° de la Resolución nro. 464 del 6 de marzo de 2009 modificatorio del artículo 8° de la Resolución nro. 895 de 2007 en concordancia con los artículos décimo octavo y vigésimo primero de la Resolución nro. 0895 del 24 de mayo de 2007, se evitó realizar las inversiones económicas necesarias la elaboración de los estudios técnicos necesarios para solicitar la modificación del trazado de desviación del río Calenturitas aprobado en el Plan de Manejo Ambiental.

$$Y_2 (\text{cargo único}) = 0$$

“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

De acuerdo con lo anterior, si bien se establece que la sociedad C.I. PRODECO S.A., obtuvo costos evitados (y_2), por el cargo único, no se cuenta con la información específica que permita realizar el cálculo de esta variable.

▪ Ahorros de retraso (y_3)

“Es la utilidad obtenida por el infractor y expresada en ahorros, derivadas de los retrasos en la realización de las inversiones exigidas por la ley” (artículo 2° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010)

• **CARGO UNICO**

Para el cargo primero formulado mediante el Auto 5130 del 15 de julio de 2019, se establece que la sociedad C.I. PRODECO S.A. no obtuvo ahorros de retraso (y_3) por haber implementación y/o realización la construcción de un canal alternativo en el tramo 2 de la desviación de la fuente hídrica denominada “Río Calenturitas”, por fuera de los diseños aprobados por el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial en el marco del Plan de Manejo Ambiental establecido para el proyecto minero “Mina Calenturitas”, con presunta infracción de lo establecido en el artículo 3° de la Resolución nro. 464 del 6 de marzo de 2009 modificadorio del artículo 2° de la Resolución nro. 895 de 2007, así como del artículo 7° de la Resolución nro. 464 del 6 de marzo de 2009 modificadorio del artículo 8° de la Resolución nro. 895 de 2007 en concordancia con los artículos décimo octavo y vigésimo primero de la Resolución nro. 0895 del 24 de mayo de 2007, toda vez que, la sociedad no adelantó los trámites necesarios o estudios técnicos de manera posterior, para legalizar la obra.

En tal sentido, conforme con la definición dada a la presente variable por la Resolución MAVDT 2086 de 2010 y la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental – Manual Conceptual y Procedimental del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial MAVDT (2010), no se establecen ahorros de retraso (y_3) por la conducta asociada con el cargo en análisis.

$$y_{3(\text{cargo único})} = 0$$

▪ Capacidad de detección de la conducta (p)

“Es la posibilidad de que la autoridad ambiental detecte la ocurrencia de una infracción ambiental”

Tabla 1 Probabilidad de detección.

Probabilidad de detección	Baja		Media		Alta	X
Justificación	Se establece que la probabilidad de detección de la conducta realizada por el presunto infractor presentada en el cargo único formulado mediante el Auto 5130 del 15 de julio de 2019 es ALTA . Lo anterior, debido a que el proyecto carbonífero denominado “Mina Calenturitas” cuenta con un Plan de Manejo Ambiental aprobado mediante Resolución 425 del 14 de noviembre de 1995, modificada por la					

“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

	Resolución 895 del 24 de mayo de 2007 y la Resolución 464 del 6 de marzo de 2009, durante la visita de seguimiento al PMA, realizada del 6 al 9 de julio de 2010, de la cual se generó el concepto técnico 2620 del 23 de noviembre de 2010 que sirvió de fundamento para el Auto 2353 del 22 de julio de 2011 y el Auto 2921 del 5 de septiembre de 2011, se identificó la construcción de un canal alterno en el tramo 2 de la desviación de la fuente hídrica denominada “Río Calenturitas”, que no había sido contemplado en los diseños aprobados por el entonces MAVDT hoy Minambiente, en el marco del Plan de Manejo Ambiental establecido para el proyecto minero “Mina Calenturitas”, incumpliendo lo establecido en los Artículos Tercero y Séptimo de la Resolución 464 del 6 de marzo de 2009; en concordancia con los Artículos Décimo Octavo y Vigésimo Primero de la Resolución 895 del 24 de mayo de 2007.
--	---

Conforme con lo anterior, para el presente caso se establece una capacidad de detección de la conducta **ALTA**, lo cual, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010, corresponde a un valor de 0,5.

$$p = 0,5$$

Si bien se establece lo anterior, es preciso aclarar que la sociedad C.I. PRODECO S.A., obtuvo beneficio ilícito representado en costos evitados (y2) por el hecho contenido en el cargo único, formulado mediante el Auto 5130 del 15 de julio de 2019, como se expuso con anterioridad. Sin embargo, no es posible calcular dicho beneficio ilícito dado que no se cuenta con información suficiente y precisa que permita estimar estas cuantías; por lo tanto, el valor del presente criterio para efectos del cálculo de la multa corresponderá a cero “0”, situación que conforme con lo establecido en la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental – Manual Conceptual y Procedimental del MAVDT (2010), se considerará como una circunstancia agravante correspondiente a “Obtener provecho económico para sí o para un tercero”.

En tal sentido:

$$B = 0$$

6.1.2. Factor de Temporalidad (α)

“Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si ésta se presenta de manera instantánea o continua en el tiempo”. (Artículo 2° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010)

Tabla 2. Temporalidad del cargo único.

“CARGO UNICO: Por implementar y/o realizar la construcción de un canal alterno en el tramo 2 de la desviación de la fuente hídrica denominada “Río Calenturitas”, por fuera de los diseños aprobados por el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial en el marco del Plan de Manejo Ambiental establecido para el proyecto minero “Mina Calenturitas”, con presunta infracción de lo establecido en el artículo 3° de la Resolución nro. 464 del 6 de marzo de 2009 modificatorio del artículo 2° de la Resolución nro. 895 de 2007, así como del artículo 7° de la Resolución nro. 464 del 6 de marzo de 2009 modificatorio del artículo 8° de la Resolución nro. 895 de 2007 en concordancia con los artículos décimo octavo y vigésimo primero de la Resolución nro. 0895 del 24 de mayo de 2007.

“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

<i>Fecha de inicio de infracción</i>	<i>Fecha de terminación de infracción</i>	<i>JUSTIFICACIÓN</i>
30 de mayo de 2011	28 de febrero de 2013	Fecha de inicio: 30 de mayo de 2011: momento en el cual, conforme a la información oficial de la Administración Nacional Oceánica y Atmosférica - NOAA, finalizó el fenómeno de La Niña y cesaron las condiciones extraordinarias que eventualmente justificaban la implementación temporal de obras de emergencia. A partir de dicha fecha, la sociedad debía adoptar las medidas necesarias para ajustar las intervenciones realizadas al trazado y diseños aprobados mediante la Resolución 464 del 6 de marzo de 2009. Fecha de finalización: 28 de febrero de 2013: de conformidad con lo establecido en el concepto técnico 2002 del 3 de mayo de 2015 que sirvió de fundamento para el Auto 5130 del 15 de julio de 2019, en donde se especificó en el numeral 5 del concepto precitado, que “(...) la empresa C.I. PRODECO S.A. realizó la corrección del trazado del canal entre diciembre de 2011 y febrero de 2013 (...)” se toma como fecha final de la infracción, el último día de febrero de 2013, toda vez que las consideraciones del precitado concepto técnico indican a que hasta esta fecha se terminó de “corregir el trazado del canal”, canal que se construyó por fuera de los diseños aprobados. Sin embargo, de conformidad con las consideraciones del concepto técnico 3324 del 13 de junio de 2023, que realizó la evaluación técnica de los descargos presentados mediante radicación 2019117159-1-000 del 12 de agosto de 2019, se evidenció que la desviación del río Calenturitas fue en el mes de junio de 2010, y según la revisión de las imágenes satelitales de los años posteriores (2012, 2014, 2017 y 2021) se comprueba a permanencia del canal de desviación del río Calenturitas.

A continuación, se determina el factor temporalidad de acuerdo con el procedimiento indicado en el parágrafo 3 del artículo 7° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010, de la siguiente forma:

CARGO UNICO:

FECHA INICIAL: 30 de mayo de 2011

FECHA FINAL: 28 de febrero de 2013

De acuerdo con lo anterior, la duración del hecho ilícito se presenta de forma continua superando los 365 días, en tal sentido, la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental (MAVDT, 2010) contempla un factor de temporalidad acotado entre 1 y 4, siendo este último valor el correspondiente a una acción sucesiva de 365 días o más, por lo tanto, para el presente caso se tomará como factor de temporalidad el valor de 4.

En tal sentido:

$$\alpha_{\text{(carga único)}} = 4$$

6.1.3. Grado de Afectación Ambiental y/o Evaluación De Riesgo (i)

Tabla 3. Cargos vs bienes de protección afectados y/o en riesgo.

“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

H	Descripción del cargo	Bienes de Protección	Tipo de incumplimiento		
		B1	Afectación	Riesgo	Normativo
H1	“Por implementar y/o realizar la construcción de un canal alternativo en el tramo 2 de la desviación de la fuente hídrica denominada “Río Calenturitas”, por fuera de los diseños aprobados por el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial en el marco del Plan de Manejo Ambiental establecido para el proyecto minero “Mina Calenturitas”, con presunta infracción de lo establecido en el artículo 3° de la Resolución nro. 464 del 6 de marzo de 2009 modificatorio del artículo 2° de la Resolución nro. 895 de 2007, así como del artículo 7° de la Resolución nro. 464 del 6 de marzo de 2009 modificatorio del artículo 8° de la Resolución nro. 895 de 2007 en concordancia con los artículos décimo octavo y vigésimo primero de la Resolución nro. 0895 del 24 de mayo de 2007.”	HIDRICO		X	

Teniendo en cuenta el hecho contenido en la formulación del cargo único, formulado mediante el Auto 5130 del 15 de julio de 2019, del procedimiento sancionatorio iniciado mediante Auto 2921 del 5 de septiembre de 2011, correspondiente a la sociedad C.I. PRODECO S.A., se observó para el cargo lo siguiente:

- **CARGO UNICO:**

Riesgo al bien de protección Hídrico (R1):

Se resalta, que el concepto técnico de formulación de cargos 2002 del 3 de mayo de 2015 valorado jurídicamente en el Auto 5130 del 15 de julio de 2019, se determinó que la conducta del cargo único en análisis, derivo una riesgo de afectación ambiental al recurso hídrico; por lo que teniendo en cuenta la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental – Manual Conceptual y Procedimental del MAVDT (2010), se analizara en el presente concepto el riesgo de afectación al bien de protección mencionado.

Conforme con la revisión de la documentación obrante en el expediente sancionatorio SAN0425-00-2018, se establece que la sociedad C.I. PRODECO S.A. implementó y/o realizó la construcción de un canal alternativo en el tramo 2 de la desviación de la fuente hídrica denominada “Río Calenturitas”, por fuera de los diseños aprobados por el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial en el marco del Plan de Manejo Ambiental establecido para el proyecto minero “Mina Calenturitas”, con presunta infracción de lo establecido en el artículo 3° de la Resolución 464 del 6 de marzo de 2009 modificatorio del artículo 2° de la Resolución 895 de 2007, así como del artículo 7° de la Resolución 464 del 6 de marzo de 2009 modificatorio del artículo 8° de

“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

la Resolución 895 de 2007 en concordancia con los artículos décimo octavo y vigésimo primero de la Resolución 0895 del 24 de mayo de 2007.)

*Lo anterior de acuerdo a la visita de seguimiento al proyecto del 6 al 9 de julio de 2010, de la cual se generó el **concepto técnico 2620 del 23 de noviembre de 2010** el cual sirvió de fundamento para el **Auto 2353 del 22 de julio de 2010**, en la visita realizada al proyecto fueron visitados los tramos 1 y 2 del canal de desvío, evidenciando que hacia el punto de inicio del tramo 2 fue construido un canal alternativo de aproximadamente 300 metros de longitud para el desvío temporal del río Calenturitas, conectando por fuera del trazado del tramo 1 y 2 diseñados, precisando dentro de las consideraciones de la medida de manejo “PMA-CAL-F-04 Aguas del Plan de Manejo para desviación” y las obligaciones de los artículos tercero y séptimo de la Resolución 464 del 6 de marzo de 2009, que la sociedad adelantó las obras de desvío y el manejo ambiental correspondiente según lo establecido en el PMA, sin embargo, se verificó la construcción de dos tramos alternos fuera del diseño inicial, uno de ellos localizado entre el tramo 1 y 2 para conectar los mismos de manera temporal ante inconvenientes en la compra de predios y desbordamiento del río Maracas hacia el canal de desvío. Así las cosas, se evidenció que la sociedad C.I. PRODECO S.A., en desarrollo del proyecto minero “Mina Calenturitas”, realizó la construcción de un canal alternativo en el tramo 2 de la desviación de la fuente hídrica denominada “Río Calenturitas”, por fuera de los diseños aprobados, incumpliendo lo establecido en el artículo tercero y séptimo de la Resolución 464 del 6 de marzo de 2009.*

En línea con lo anterior, el concepto técnico 3324 del 13 de junio de 2023, en el cual se realizó la evaluación de descargos presentado por la sociedad mediante radicación 20191171591-000 del 12 de agosto de 2019 frente al Auto 5130 del 15 de julio de 2019, realizó la revisión de las imágenes satélites de los años 2012, 2014, 2017 y 2021, donde se evidenció la permanencia de la construcción del canal de desviación “provisional” del río Calenturitas en un área diferente al trazado original autorizado en la Resolución 464 del 6 de marzo de 2009, conectando por fuera del trazado original los tramos 1 y 2 aprobados, situación que no ampara la norma y por el contrario se debía dar cumplimiento a lo aprobado y autorizado por la autoridad.

La construcción de un canal alternativo en el tramo 2 de la desviación de la fuente hídrica denominada “Río Calenturitas”, por fuera de los diseños aprobados, pudo generar un posible impacto asociado al cambio en la dinámica del flujo de la fuente hídrica, toda vez que el canal alternativo de desvío del río Calenturitas no contó con los análisis hidráulicos e hidrológicos necesarios para soportar los posibles cambios en la dinámica del flujo.

Calificación de atributos

Teniendo en cuenta lo anteriormente relacionado para el cargo primero, el Artículo 8° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010, estableció que:

“Evaluación del riesgo (r). Para aquellas infracciones que no se concretan en afectación ambiental, se evalúa el riesgo (...), y el parágrafo del artículo 4° de la Resolución en mención, establece que: “El riesgo potencial de afectación que se derive de aquellas

“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

infracciones que no se concretan en afectación ambiental, deberá ser valorado e incorporado dentro de la variable Grado de afectación ambiental”. (...)

Conforme lo establecido en el Artículo 8° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010, a continuación, se efectúa la calificación de los atributos de importancia establecidos en el artículo 7° de la citada Resolución, para el Riesgo de afectación al recurso “Hídrico” (R1) generado por el hecho contenido en el cargo único, formulado mediante el Auto 5130 del 15 de julio de 2019 del procedimiento sancionatorio iniciado mediante Auto 2921 del 5 de septiembre de 2011.

Tabla 4. Matriz de calificación de atributos para la valoración de la importancia de la afectación y riesgo.

ATRIBUTO	CALIFICACIÓN	R1
INTENSIDAD (IN) <i>Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.</i>	Afectación del bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y <33%.	X
	Afectación del bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34% y < 66%.	
	Afectación del bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y < 100%.	
	Afectación del bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior al 100%.	
EXTENSIÓN (EX) <i>Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno</i>	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.	X
	Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas.	
	Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a cinco (5) hectáreas	
PERSISTENCIA (PE) <i>Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción</i>	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses	
	Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años	
	Cuando el efecto supone una alteración indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a cinco (5) años	X
REVERSIBILIDAD (RV) <i>Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente</i>	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.	
	Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	X
	Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años	

“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ATRIBUTO	CALIFICACIÓN	R1
RECUPERABILIDAD (MC) Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	X
	Caso en el que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	
	Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	
Justificación		
CARGO UNICO: Riesgo de Afectación sobre el bien de protección Hídrico (R1): Intensidad (IN): Con fundamento en las consideraciones del Concepto Técnico 2620 del 23 de noviembre de 2010, el cual sirvió de sustento para los Autos 2353 del 22 de julio de 2011 y 2921 del 5 de septiembre de 2011, y con ocasión de la visita de seguimiento ambiental realizada al proyecto entre el 6 y el 9 de julio de 2010, el entonces MAVDT evidenció, durante la inspección de los tramos 1 y 2 del canal de desvío, la construcción de un canal alternativo de aproximadamente 300 metros de longitud en el punto de inicio del tramo 2, destinado al desvío temporal del río Calenturitas. Dicho canal fue ejecutado por fuera del trazado aprobado para los tramos 1 y 2, conectándose de manera no autorizada y en contravención de lo dispuesto en los artículos tercero y séptimo de la Resolución 464 del 6 de marzo de 2009. Esta situación configura un incumplimiento de las obligaciones ambientales y generó un riesgo de afectación sobre el recurso hídrico como bien de protección. Se tiene que el tramo 2 aprobado contaba con una longitud total de 2.847 metros, de acuerdo con la información evaluada y aprobada en el Plan de Manejo Ambiental mediante la citada resolución. En este contexto, la intervención no autorizada corresponde aproximadamente al 10,53% de la longitud total del tramo, lo que evidencia una modificación parcial pero relevante del diseño aprobado. Por lo que dicha desviación implicó una posible alteración de variables hidráulicas e hidrológicas previamente definidas, tales como la longitud del cauce, las condiciones de flujo, la pendiente y la velocidad del agua, elementos determinantes en la dinámica fluvial y en la estabilidad del sistema hídrico intervenido. Estas modificaciones tienen la potencialidad de generar posibles cambios en el comportamiento del río, incluyendo variaciones en los patrones de erosión, sedimentación y conducción del caudal. En consecuencia, se establece que la conducta representa una desviación frente al estándar normativo fijado, ubicándose dentro del rango entre el 0% y el 33%, Extensión (EX): Conforme con lo relacionado de la visita técnica de seguimiento realizada del 6 al 9 de julio de 2010, a partir de la cual se elaboró el concepto técnico 2620 del 23 de noviembre de 2010, revisado jurídicamente en el Auto 2353 del 22 de julio de 2011 y el Auto 2921 del 5 de septiembre de 2011, se determina que el área de influencia del riesgo al recurso hídrico por posible alteración de la dinámica fluvial del río Calenturitas, por “(...) la construcción de un canal alternativo de aproximadamente 300 metros de longitud para “desvío temporal” del río Calenturitas, conectando por fuera de un trazado original los tramos 1 y 2 diseñados.(...)”, se determina que el área de influencia del impacto es inferior a una (1) hectárea. Persistencia (PE): En relación al riesgo de afectación al bien de protección hídrico, derivado de haber realizado la construcción de un canal alternativo en el tramo 2 de la desviación de la fuente hídrica denominada “Río Calenturitas”, por fuera de los diseños aprobados en el marco del Plan de Manejo Ambiental establecido para el proyecto minero “Mina Calenturitas”, incumpliendo con ello los Artículos Tercero y Séptimo de la Resolución 464 del 6 de marzo de 2009 en concordancia con los Artículos Décimo Octavo y Vigésimo Primero de la Resolución 895 del 24 de mayo de 2007, se incurrió en un riesgo al bien de protección correspondiente en la posibilidad de generar impactos asociados al cambio en la dinámica del flujo de la fuente hídrica.		

“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ATRIBUTO	CALIFICACIÓN	R1
En cuanto a la duración del efecto, se tiene que los hechos fueron inicialmente evidenciados durante la visita técnica realizada entre el 6 y el 9 de julio de 2010, de la cual se derivó el Concepto Técnico 2620 del 23 de noviembre de 2010, que sirvió de fundamento para los Autos 2353 del 22 de julio de 2011 y 2921 del 5 de septiembre de 2011. Posteriormente, en el marco de la evaluación de los descargos presentados por la sociedad C.I. PRODECO S.A. mediante radicación 2019117159-1-000 del 12 de agosto de 2019, y conforme a lo consignado en el Concepto Técnico 3324 del 13 de junio de 2023, se efectuó la revisión de imágenes satelitales correspondientes a los años 2012, 2014, 2017 y 2021, evidenciándose la permanencia en el tiempo del canal alternativo de desviación del río Calenturitas, localizado por fuera del trazado originalmente autorizado. Lo anterior permite establecer que el efecto asociado a la conducta no fue transitorio, sino continuo y prolongado, en la medida en que la intervención se mantuvo durante varios años sin que se evidencie el restablecimiento de las condiciones originalmente aprobadas. En este sentido, la permanencia del cambio en el trazado no autorizada implica la persistencia del riesgo de afectación sobre el sistema hídrico, particularmente en relación con posibles modificaciones en las condiciones hidráulicas del cauce, tales como posibles variaciones en la velocidad del flujo, cambios en la pendiente, profundización del cauce, así como una probable generación o intensificación de procesos erosivos y de socavación. En consecuencia, se concluye que la duración del efecto sobre el bien de protección hídrico, entendida como el tiempo transcurrido desde la materialización de la conducta hasta el eventual retorno a las condiciones previas, se clasifica como superior a cinco (5) años, en atención a la persistencia verificada de la intervención. Reversibilidad (RV): se considera que la haber realizado la construcción de un canal alternativo en el tramo 2 de la desviación de la fuente hídrica denominada “Río Calenturitas”, por fuera de los diseños aprobados en el Plan de Manejo Ambiental establecido para el proyecto minero “Mina Calenturitas”, el bien de protección prestaría la imposibilidad de retornar a sus medios naturales, es decir, a las condiciones previas a la intervención con la construcción de canal alternativo no contemplado en el PMA aprobado, Adicionalmente, de acuerdo con el análisis multitemporal de imágenes satelitales y las consideraciones técnicas previamente expuestas, se evidenció que la estructura construida permaneció por un periodo superior a cinco (5) años, toda vez que la intervención fue identificada desde la visita de seguimiento ambiental realizada entre el 6 y el 9 de julio de 2010, que dio lugar a los Autos 2353 del 22 de julio de 2011 y 2921 del 5 de septiembre de 2011, y se constató su permanencia al menos hasta el año 2021. Lo que indica que las condiciones del flujo de la fuente hídrica fueron alteradas, toda vez que este tramo fue construido sin contar con los análisis hidráulicos e hidrológicos necesarios, lo que pudo generar procesos de erosión, sedimentación, socavación y profundización del cauce, afectando la estabilidad y dinámica natural de la fuente hídrica. En este contexto, la reversibilidad del posible efecto sobre el bien de protección hídrico no es inmediata, en tanto que la recuperación de las condiciones originales del sistema depende de procesos naturales complejos. Por lo anterior, se estima que el tiempo requerido para que la fuente hídrica retorne a condiciones similares a las existentes antes de la intervención se ubica en un rango entre uno (1) y diez (10) años, conforme a los criterios técnicos aplicables. Recuperabilidad (MC): En relación con el riesgo generado al recurso hídrico por la conducta objeto del cargo formulado en el Auto nro. 5130 del 15 de julio de 2019, se considera que dicho riesgo es susceptible de ser mitigado mediante la implementación de medidas de manejo e intervención directa sobre el área afectada. En particular, la adopción de acciones como la eliminación del canal alternativo no autorizado, la reconfiguración y nivelación del terreno intervenido, así como la revegetalización o restablecimiento de la cobertura vegetal, permitirían encauzar nuevamente el flujo hídrico conforme a las condiciones originalmente aprobadas y reducir los factores que inciden en la alteración de la dinámica hidráulica del sistema. Por lo anterior, se estima que la recuperación del área intervenida y la mitigación del riesgo asociado pueden lograrse en un periodo inferior a seis (6) meses mediante la acción humana.		

“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Conforme con lo anterior, la calificación de los atributos para la estimación de la importancia del riesgo corresponde a los siguientes valores:

CARGO UNICO(R1):

ATRIBUTO	CALIFICACIÓN
INTENSIDAD (IN)	1
EXTENSION (EX)	1
PERSISTENCIA (PE)	5
REVERSIBILIDAD (RV)	3
RECUPERABILIDAD (MC)	1

$$I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$$

$$I = (3*1) + (2*1) + 5 + 3 + 1$$

$$I = 14$$

De acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta la tabla contenida en el artículo 7° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010, la importancia del riesgo se clasifica como **LEVE**

Para la estimación de la variable “Evaluación del Riesgo - r”, se desarrolla la ecuación establecida en el Artículo 8° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010, siendo la siguiente:

“Evaluación del riesgo (r). (...) se evalúa el riesgo, mediante la siguiente relación: $r = o*m$, donde:

r = Riesgo

o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación

m = Magnitud potencial de afectación

- **Probabilidad De Ocurrencia (o)**

Tabla 5. Probabilidad de que se genere una afectación.

Muy Alta	Alta	Moderada	Baja	X	Muy baja
Justificación:					
Para el cargo único en análisis, se determina que la sociedad C.I. PRODECO S.A., implementó y/o realizó la construcción de un canal alterno en el tramo 2 de la desviación de la fuente hídrica denominada “Río Calenturitas”, por fuera de los diseños aprobados por el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial en el marco del Plan de Manejo Ambiental establecido para el proyecto minero “Mina Calenturitas”, con presunta infracción de lo establecido en el artículo 3° de la Resolución 464 del 6 de marzo de 2009 modificatorio del artículo 2° de la Resolución 895 de 2007, así como del artículo 7° de la Resolución 464 del 6 de marzo de 2009 modificatorio del artículo 8° de la Resolución 895 de 2007 en concordancia con los artículos décimo octavo y vigésimo primero de la Resolución 0895 del 24 de mayo de 2007, lo cual pudo generar impactos en la dinámica del flujo de la fuente hídrica, asociados a la construcción de tramo 2 sin contar con los análisis hidráulicos e hidrológicos necesarios para su evaluación, sin embargo, de conformidad con la visita técnica realizada al proyecto minero “Mina Calenturitas”, del 6 al 9 de julio de 2010, de la cual se generó el concepto técnico 2620 del 23 de noviembre de 2010, el cual sirvió de fundamento para el Auto 2353 del 22 de julio de 2011 y el Auto 2921 del 5 de septiembre de 2011, se identificó que la construcción					

“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

del canal alternativo intervenía un tramo de aproximadamente 300 metros de longitud, sin ser significativo frente a los 2.847 metros autorizados para el desvío en el tramo 2, según lo determinado en el Plan de Manejo Ambiental establecido en la Resolución 464 del 6 de marzo de 2009, por lo que se determina una probabilidad de afectación **BAJA**.

Conforme con lo anterior, para el R1 se considera una probabilidad de ocurrencia de afectación **“BAJA”** lo cual, de acuerdo con la tabla de calificación para esta variable contenida en el artículo 8° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010, corresponde un valor de **0,4**

$$o = 0,4$$

- **Magnitud Potencial (m)**

Teniendo en cuenta los resultados obtenidos en la importancia del riesgo (I), clasificada como **LEVE** y conforme con la tabla contenida en el artículo 8° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010, se establece que la magnitud potencial de la afectación para el presente caso corresponde a un valor “m” de 35.

$$m = 35$$

EVALUACIÓN DEL RIESGO (r)

Teniendo definida la magnitud potencial de la afectación (m) y la probabilidad de ocurrencia (o) se procede a establecer la evaluación del riesgo:

$$\begin{aligned} r &= o * m \\ r &= 0.4 * 35 \\ r &= 14 \end{aligned}$$

VALOR MONETARIO DE LA EVALUACIÓN DEL RIESGO

Conforme lo expuesto anteriormente y teniendo en cuenta lo indicado en el memorando ANLA 4120-E2-29807 del 23 de julio de 2014 y el procedimiento para el cálculo de monetización del riesgo establecido en el artículo 8° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010, se procede a desarrollar la siguiente ecuación:

$$R = (11.03 * SMMLV) * r$$

En concordancia con el artículo 49 de la Ley 1955 de 2019, que establece:

“(…) **ARTÍCULO 49. CÁLCULO DE VALORES EN UVT.** A partir del 1 de enero de 2020, todos los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, actualmente denominados y establecidos con base en el salario mínimo mensual legal vigente (smmlv), deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Tributario (UVT). En adelante, las actualizaciones de estos valores también se harán con base en el valor de la UVT vigente.

PARÁGRAFO. Los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, que se encuentren ejecutoriados con anterioridad al 1 de enero de 2020 se mantendrán determinados en smmlv. (…)

“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Se establece la equivalencia al 01 de enero de 2020 de salarios mínimos en UVT:

Donde:

$SMMLV_{1 \text{ ENERO } 2020} = \877.803

$UVT_{\text{ENERO } 2020} = \35.607 (Resolución 84 del 28 de noviembre de 2019 -DIAN)

$UVT_{\text{ENERO } 2023} = \42.412 (Resolución 1264 del 18 de noviembre de 2022 – DIAN)

$$1SMMLV = xUVT$$

$$x = \frac{1SMMLV(2020)}{UVT(2020)}$$

$$x = \frac{\$877.803}{\$35.607}$$

$$R = \left(11.03 * \left(\frac{\$877.803}{\$35.607} \right) * UVT(2023) \right) * r$$

Ahora bien, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 313 de la Ley 2294 de 2023, que establece:

“(…) ARTÍCULO 313. UNIDAD DE VALOR BÁSICO -UVB-. Créase la Unidad de Valor Básico -UVB-. El valor de la Unidad de Valor Básico -UVB- se reajustará anualmente en la variación del Índice de Precios al Consumidor-IPC- sin alimentos ni regulados, certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE-, en el periodo comprendido entre el primero (1) de octubre del año anterior al año considerado y la misma fecha del año inmediatamente anterior a este.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público publicará mediante Resolución antes del primero (1) de enero de cada año, el valor de la Unidad de Valor Básico -UVB- aplicable para el año siguiente.

(…)

Todos los cobros; sanciones; multas; tarifas; requisitos financieros para la constitución, la habilitación, la operación o el funcionamiento de empresas públicas y/o privadas; requisitos de capital, patrimonio o ingresos para acceder y/o ser beneficiario de programas del estado; montos máximos establecidos para realizar operaciones financieras; montos mínimos establecidos para el pago de comisiones y contraprestaciones definidas por el legislador; cuotas asociadas al desarrollo de actividades agropecuarias y de salud; clasificaciones de hogares, personas naturales y personas jurídicas en función de su patrimonio y/o sus ingresos; incentivos para la prestación de servicio público de aseo; y honorarios de los miembros de juntas o consejos directivos, actualmente denominados y establecidos con base en salarios mínimos o en Unidades de Valor Tributario -UVT-, deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Básico -UVB- del año 2023, conforme lo dispuesto en este artículo.

“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

PARÁGRAFO PRIMERO. Si como consecuencia de la aplicación de lo dispuesto en el presente artículo el valor de los conceptos objeto de indexación no es un número entero, se deberá aproximar dicho valor a la cifra con dos (2) decimales más cercana; y si es inferior a una (1) Unidad de Valor Básico -UVB-, se deberá aproximar a la cifra con tres (3) decimales más cercana. (...)”

Conforme con lo anterior se establece la equivalencia, en los siguientes términos:

Donde:

Unidad de Valor Básico - UVB₂₀₂₃ = \$10.000 (Artículo 313 de la Ley 2294 de 2023)

Unidad de Valor Básico - UVB₂₀₂₅ = \$11.552 (Artículo 1° de la Resolución 3914 de 2024)

$$\left(\frac{\$877.803}{\$35.607}\right) * UVT (2023) = \left(\frac{\$877.803}{\$35.607}\right) * X * UVB (2023)$$

$$UVT (2023) = X * UVB (2023)$$

$$42.412 = X * UVB (2023)$$

$$42.412 = X * \$10.000$$

$$4,2412 UVB = X$$

Entonces:

$$\left(\frac{\$877.803}{\$35.607}\right) * 4,2412 UVB = 104,56 UVB$$

Por tanto, la ecuación para calcular el valor monetario de la evaluación del riesgo corresponde a la siguiente:

$$R = (11.03 * (104,56 * UVB_{(\text{año a tasar})})) * r$$

Teniendo en cuenta que, el valor de la Unidad de Valor Básico (UVB) para el año 2026 corresponde a \$12.110,00 (Artículo 1 de la Resolución 3488 del 31 de diciembre de 2025), tenemos que:

$$R = i = (11.03 * (104,56 * UVB_{(\text{año 2026})})) * r$$

CARGO UNICO:

$$i = R = (11,03 * (104,56 * (\$12.110))) * 14$$

$$i_{(\text{Carga único})} = \$ 195.529.939$$

6.1.4. Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)

“Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009”. (Artículo 2° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010)

“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

A continuación, se procede a calificar las circunstancias agravantes y atenuantes conforme con lo establecido en el artículo 9° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010 y la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental – Manual Conceptual y Procedimental del MAVDT (2010):

Tabla 6 Agravantes y/o Atenuantes

AGRAVANTES	OBSERVACIONES	VALOR
Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.	El día 29 de marzo de 2026 se consultó en la página web del Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA y la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea – VITAL https://vital.minambiente.gov.co/SILPA_UT_PRE/RUIA/ConsultarSancion.aspx?Ubic=ext , evidenciándose que la sociedad C.I. PRODECO S.A. identificada con NIT. 860041312-9, cuenta con dos (2) registros de sanciones activas (Ver figura 1, figura 2 y figura 3).	0,2
Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.	No Aplica	Circunstancia valorada en (i)
Cometer la infracción para ocultar otra.	No Aplica	-
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.	No Aplica	-
Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta	No Aplica	Circunstancia valorada en (i)
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declaradas en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	No Aplica	-
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica	No Aplica	-
Obtener provecho económico para sí o para un tercero.	Teniendo en cuenta que el presunto infractor obtuvo beneficio ilícito representado en <u>costos evitados (y₂)</u> por la realización del hecho contenido en el cargo único formulado mediante el Auto 5130 de 15 de julio de 2019, como se expuso en el numeral 6.1.1 del presente documento. No obstante, el beneficio ilícito no pudo ser calculado, tal y como se expuso en el citado numeral. Así las cosas, conforme lo establecido en la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental- Manual Conceptual y Procedimental (MAVDT 2010), teniendo en cuenta dicha situación se considera la presente circunstancia agravante	0,2
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	No Aplica	-
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas	No Aplica	-
Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, lo cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el	No Aplica	Circunstancia valorada en (i)

“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

grado de amenaza a que esté sometida.		
Las infracciones que involucren residuos peligrosos.	No Aplica	-
ATENUANTES	OBSERVACIONES	VALOR
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	No Aplica	-
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	No Aplica	-
Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, al paisaje o la salud humana.	No Aplica	Circunstancia valorada (i)

Figura 1 Consulta de infracciones o sanciones C.I. PRODECO S.A. identificada con NIT. 860041312-9.

VENTANILLA INTERNA DE TRÁMITES AMBIENTALES

Ambiente

Consulta de infracciones o sanciones

Información General

Autoridad ambiental:
 Seleccione...

Tipo de infracción:
 Seleccione...

Tipo de sanción:
 Seleccione...

Número de expediente:
 Seleccione...

Número de folio que ingresa expediente:
 Seleccione...

Nombre de la persona o entidad sancionada:
 C.I. PRODECO S.A.

Número Documento de la persona o entidad sancionada:
 860041312-9

Estado sanción:
 Activo

Fecha de Sanción

Inicio: [Fecha]

Fin: [Fecha]

Lugar de Ocurrencia de los Hechos

Departamento:
 Seleccione...

Municipio:
 Seleccione...

Corregimiento:
 Seleccione...

Vereda:
 Seleccione...

[Limpiar] [Buscar]

En esta sección encontrará el historial del registro de infracciones ambientales y sanciones y las acciones que fueron realizadas por las autoridades ambientales antes de aceptar por la sanción impuesta al infractor sancionado por la ley 1333.

Id	Historial Infracción	Fecha de Acto	Fecha de Sanción	Lugar de Ocurrencia	Número de Expediente	Nombre de la Persona o Entidad Sancionada
2027	Infra	2026/06/12	2026/06/12	DEPARTAMENTO DE BOGOTÁ	860041312-9	C.I. PRODECO S.A.
2028	Infra	2026/06/12	2026/06/12	DEPARTAMENTO DE BOGOTÁ	860041312-9	C.I. PRODECO S.A.

de documentos e registros.

“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Fuente:

https://vital.minambiente.gov.co/SILPA_UT_PRE/RUIA/ConsultarSancion.aspx?Ubic=ext – Consulta realizada el 29 de marzo de 2026.

Figura 2.Detalle de la infracción o sanción con código 35017 de la sociedad C.I. PRODECO S.A. identificada con NIT. 860041312-9.

Consulta de infracciones o sanciones

Información General

Autoridad Ambiental:

Tipo de Infracción: Seleccionar...

Número de Expediente: Seleccionar...

Nombre de la persona o entidad: Seleccionar...

Artículo Sanción: Seleccionar...

Fecha de Sanción: Seleccionar...

Lugar de Ocurrido: Seleccionar...

Departamento: Seleccionar...

Categorización: Seleccionar...

Buscar

Detalle de la Infracción o Sanción	
Idioma	ESPAÑOL
Entidad ambiental	MIRA
Código de infracción	Incumplimiento de la Norma
Descripción de la norma sancionada	Artículo 1° de la Resolución No. 484 del 05 de marzo de 2008 y artículo 1° de la Resolución No. 634
Plantamiento documental	OT-008
Acto sancionatorio	(A) AJARAJ DE BURET
Reglamento Gubernativo	
Resolución Ejecutiva	
Valor de Sanción Principal	MILY-VEINTE Y CINCO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS MILLORES CERO CINCUENTA Y DOS INTENTOS POR MIL, CINCUENTA Y CINCO PESOS NUEVE (B-405.47.055)
Valor de Sanción Accesorio	
Número de Expediente	SAH0402-00-008
Dirección de Acta que impone sanción	2008
Fecha de expedición del acto administrativo	2008/05/01
Fecha de ejecución del Acto que impone sanción	2008/06/18
Fecha de cumplimiento o cese de la sanción	
Acta Notarial	CL. RESOLUCION SA SANCIONADA
Porcentaje	50%
Garda Judicial	ALCANTARA
Porcentaje	50%
Garda Judicial	ALCANTARA

Completar

Fuente:

https://vital.minambiente.gov.co/SILPA_UT_PRE/RUIA/ConsultarSancion.aspx?Ubic=ext – Consulta realizada el 29 de marzo de 2026.

“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Figura 3. Detalle de la infracción o sanción con código 39670 de la sociedad C.I. PRODECO S.A. identificada con NIT. 860041312-9

[illegible]

Fuente:

https://vital.minambiente.gov.co/SILPA_UT_PRE/RUIA/ConsultarSancion.aspx?Ubic=ext – Consulta realizada el 29 de marzo de 2026.

Se considera dos (2) circunstancias agravantes y ninguna circunstancia atenuante.

En tal sentido:

$$A = \sum \text{Agravantes} + \text{Atenuantes}$$

$$A = \sum 0,2 + 0,2$$

$$A=0,4$$

En tal sentido:

$A = 0,4$

“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**1.1.1. Costos Asociados (Ca)**

De conformidad con el Decreto 3678 de 2010, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor en los casos en que establece la ley. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la ley 1333 de 2009” (Artículo 11° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010):

De acuerdo con la información obrante en el expediente SAN0425-00-2018, se establece que el hecho objeto del cálculo pecuniario del presente informe, no incurre en costos asociados conforme lo establece el Artículo 11° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010, por lo tanto, para el cálculo de la multa el costo asociado tendrá un valor de cero “0”.

En tal sentido:

$$Ca = 0$$

1.1.2. Capacidad Socioeconómica (Cs)

“Es el conjunto de cualidades y condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria”. (Artículo 2° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010)

Una vez consultada la página web del Registro Único Empresarial y Social – RUES (página web: <https://rues.org.co/>) el 12 de marzo de 2026 se evidencia para la sociedad C.I. PRODECO S.A. identificada con NIT. 860041312-9 la siguiente información:

Figura 4 Certificado de Matricula Mercantil – sociedad C.I. PRODECO S.A. identificada con NIT. 860041312-9

“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Cámara de Comercio de Barranquilla
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL Y
DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS
 Fecha de expedición: 12/03/2026 - 17:26:27
 Modelo No. 13271045, Valor: 0
 Código de Verificación: 2026442387

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.camercobq.org.co/ y digite el código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

“LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS. REGISTRE SU MATRÍCULA MERCANTIL A LAS TENDAS EL 11 DE MARZO”

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

CERTIFICA

SUBSE. IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social:
 C.I. PRODECO S.A.
 Sigla:
 Nit. 860.041.312 -
 domicilio principal: Barranquilla

MATRÍCULA

Matrícula No.: 851.176
 Fecha de matriculación: 30 de Nov/dic de 2008
 Último año vencido: 2026
 Fecha de renovación de la matrícula: 21 de Marzo de 2023
 Grupo NIIF: 2. Grupo 1. NIIF Fases

ubicación

Dirección domicilio principal: CR 51 No 104 - 2do Et 11 CE Barranquilla
 Municipio: Barranquilla - Atlántico
 correo electrónico: notificacionesjudicial@camercobq.org.co
 Teléfono comercial: 4660666

Fuente: Registro Único Empresarial y Social-RUES. <https://www.rues.org.co>.
 Consultado el 12 de marzo de 2026

Figura 5. Certificado de Matricula Mercantil – sociedad C.I. PRODECO S.A. identificada con NIT. 860041312-9.

“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

CÁMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL
DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.
 Fecha de expedición: 11/03/2026 - 17:14:27
 Folio No. 1170360. Valor: 0
 Centro de Verificación: REGISTRAR
 del Código de Comercio y el Artículo 18 de la Ley 222 de 1995.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIEC

Actividad Principal Código CIEC: 8641

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la sociedad legalmente inscrita en la Cámara de Comercio
 el/los siguiente(s) establecimiento(s) de comercio/naturalización o apoderado(s):

Nombre:
 C.I. PRODECO S.A.
 Matrícula No. 876.227
 Fecha naturalización de: 2009
 Domicilio: 8885
 Dirección: CB 53 No 106 - 286 F2 11 CB
 Municipio: Barranquilla - Atlántico

CERTIFICA

Que de acuerdo con nuestros registros, los datos antes a registrar
 mercantil, existencias en el presente verificado, se encuentran libres de
 embargo(s).

CERTIFICA

TAMBO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.11.3.1 del decreto 1874 de
 2014 y la Resolución N. 3225 de 2016 del EXSE al amparo de la empresa en COM
 EMPRESA - SAC
 La actividad de acuerdo a la información reportada por el registrante es el
 Comercio de Bienes:
 Ingresos por actividad ordinaria: 899.022.779.000
 Actividad económica por la cual percibía mayores ingresos por actividad
 ordinaria es el comercio exterior (TIC): 1991

Fuente: Registro Único Empresarial y Social-RUES. <https://www.rues.org.co>.
 Consultado el 12 de marzo de 2026.

**Figura 6 . Información financiera– sociedad C.I. PRODECO S.A. identificada con NIT.
 860041312-9.**

2025	
Activo Corriente	\$ 1.311.314.993.000
Activo No Corriente	\$ 981.717.767.000
Activo Total	\$ 2.293.032.760.000
Pasivo Corriente	\$ 356.154.233.000
Pasivo No Corriente	\$ 1.936.878.527.000
Pasivo Total	\$ 2.293.032.760.000
Patrimonio Neto	\$ 0
Pasivo más Patrimonio	\$ 2.293.032.760.000
Balance Social	\$ 0
Ingresos Actividad Ordinaria	\$ 899.022.779.000
Otros Ingresos	\$ 0
Costo de Ventas	\$ 937.361.751.000

Fuente: Registro Único Empresarial y Social-RUES. <https://www.rues.org.co>.
 Consultado el 12 de marzo de 2026

“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

De acuerdo con lo expuesto en el Certificado de Matricula Mercantil consultado en la página web del RUES, la actividad económica de la sociedad C.I. PRODECO S.A. identificada con NIT. 860041312-9 corresponde a “Comercio al por mayor de combustibles sólidos, líquidos, gaseosos y productos conexos” con código CIIU 4661 y se encuentra catalogada según el Artículo Tercero de la Resolución 2225 del 5 de diciembre del 2019 (norma que empezó a regir en la entrada en vigencia del Decreto 957 del 5 de junio del 2019), en la “Sección F. CONSTRUCCION”, y se clasifica en el sector “Comercio”.

Ahora, conforme con la información financiera reportada por la sociedad según la consulta efectuada en la página web del RUES, se observó que la última información registrada en dicha página web corresponde al año 2025, indicando ingresos por actividad ordinaria anual por valor de \$ 895.022.779.000 (figura 6), siendo este equivalente a 17.089.067 UVT, encontrándose en el rango de empresa “GRANDE” (mayor a 438.034 UVT); por lo tanto, conforme con lo establecido en la Tabla 2 del Artículo 10° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010, su capacidad socioeconómica corresponde a un valor de factor de ponderación de 1.

En tal sentido:

$$Cs = 1$$

1.1.3. Tasación de la Multa

Una vez definidos todos los criterios se procede al desarrollo del modelo matemático conforme a lo establecido en el Artículo 4° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010.

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Donde:

B	= Beneficio Ilícito
α	= Temporalidad
i	= Grado de afectación y/o evaluación de riesgo
A	= Agravantes – Atenuantes
Ca	= Costos asociados
Cs	= Capacidad Socioeconómica

Reemplazando en la ecuación obtendremos la tasación de la multa:

$$\text{Multa} = 0 + [(4 * \$ 195.529.939) * (1 + 0.4) + 0] * 1$$

$$\text{Multa} = \$ 1.094.967.658$$

6.2. CIERRE TEMPORAL O DEFINITIVO DEL ESTABLECIMIENTO, EDIFICACIÓN O SERVICIO

De acuerdo con el artículo 2.2.10.1.2.2 del Decreto 1076 de 2015, “...El cierre temporal establecimiento, edificación o servicio se impondrá como sanción por parte de las

“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

autoridades ambientales por la existencia hechos o conductas contrarias a las disposiciones ambientales, acuerdo con los siguientes criterios...”

La citada sanción no se considera para el presente sancionatorio.

6.3. REVOCATORIA O CADUCIDAD DE LA LICENCIA, CONCESIÓN, PERMISO, REGISTRO, O DEMÁS AUTORIZACIONES AMBIENTALES

De acuerdo con el artículo 2.2.10.1.2.3 del Decreto 1076 de 2015, “... La revocatoria o caducidad de la licencia, concesión, permiso, registro o demás autorizaciones ambientales definidos en la ley o en los reglamentos, se impondrá como sanción por parte de las autoridades, de acuerdo con el siguiente criterio...”

La citada sanción no se considera para el presente sancionatorio.

6.4. DEMOLICIÓN DE OBRA A COSTA DEL INFRACTOR

De acuerdo con el artículo 2.2.10.1.2.4 del Decreto 1076 de 2015, “...La demolición a costa del infractor se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, de acuerdo con los siguientes criterios...”

La citada sanción no se considera para el presente sancionatorio.

6.5. DECOMISO DEFINITIVO DE ESPECÍMENES DE ESPECIES SILVESTRES, EXÓTICAS, PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS DE LA FAUNA Y LA FLORA, ELEMENTOS, MEDIOS O IMPLEMENTOS UTILIZADOS PARA COMETER INFRACCIONES AMBIENTALES

De acuerdo con el artículo 2.2.10.1.2.5 del Decreto 1076 de 2015, “...El decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales, se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, de acuerdo con los siguientes criterios...”

La citada sanción no se considera para el presente sancionatorio.

6.6. RESTITUCIÓN DE ESPECÍMENES DE ESPECIES DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES

De acuerdo con el artículo 2.2.10.1.2.6 del Decreto 1076 de 2015, “...La restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestre se impondrá como sanción cuando previo estudio técnico, la autoridad ambiental determine que el mismo puede ser reincorporado a su hábitat natural de manera satisfactoria, en los términos consagrados en los Artículos 52 y 53 de la Ley 1333 de 2009...”

La citada sanción no se considera para el presente sancionatorio.

“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**6.7. TRABAJO COMUNITARIO**

De acuerdo con el artículo 2.2.10.1.2.7 del Decreto 1076 de 2015, “...El trabajo comunitario se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, por el incumplimiento de las normas ambientales o de los actos administrativos emanados de las autoridades ambientales competentes, siempre que el mismo no cause afectación grave al medio ambiente...”

La citada sanción no se considera para el presente sancionatorio.

7. MEDIDAS COMPENSATORIAS

De acuerdo con lo establecido en el artículo 31 de la Ley 1333 de 2009 y lo expuesto en el presente concepto técnico relativo al cargo único formulado mediante el Auto 5130 del 15 de julio de 2019, se concluye que no aplica la imposición de medidas compensatorias conforme a lo establecido en el Artículo 31 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, dado que no se evidenció afectación a ningún bien de protección.

8. RECOMENDACIONES

- Se recomienda la imposición de la siguiente sanción:

Multa: Una vez aplicados los criterios para la tasación de multas contenidos en la Resolución MAVDT 2086 de 2010 y conforme a la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental - Manual Conceptual y Procedimental (MAVDT, 2010), se establece que la cuantía de la sanción de multa para la sociedad C.I. PRODECO S.A. identificada con NIT 860041312-9, por el cargo único formulado a través del Auto 5130 del 15 de julio de 2019, dentro de la investigación ambiental iniciada mediante el Auto 2921 del 5 de septiembre de 2011, corresponde a un valor de **MIL NOVENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$1.094.967.658)**, por los argumentos analizados en el presente concepto técnico.

(...)

En relación con lo anterior, este Despacho considera pertinente indicar que, la Ley 6 de 1992, “Por la cual se expiden normas en materia tributaria, se otorgan facultades para emitir títulos de deuda pública interna, se dispone un ajuste de pensiones del sector público nacional y se dictan otras disposiciones”, determina en su artículo 112 la facultad de cobro coactivo para las entidades de orden nacional, así:

“Artículo 112. Facultad de cobro coactivo para las entidades nacionales. De conformidad con los artículos 68 y 79 del Código Contencioso Administrativo, las entidades públicas del orden nacional tales como ministerios, departamentos

“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

administrativos, organismos adscritos y vinculados, la Contraloría General de la República, la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivos los créditos exigibles a favor de las mencionadas entidades y de la Nación. Para este efecto la respectiva autoridad competente, otorgará poderes a funcionarios abogados de cada entidad.” (Subrayas fuera de texto)²⁶

Aunado a lo anterior, la Ley 1066 de 2006, “*Por la cual se dictan normas para la normalización de la cartera pública y se dictan otras disposiciones*” otorga facultades de cobro coactivo a las entidades públicas y, determina el procedimiento que deben aplicar al trámite de cobro coactivo:

“Artículo 5. Facultad De Cobro Coactivo y Procedimiento Para Las Entidades Públicas. *Las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgado por la Constitución Política, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor y, para estos efectos, deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario (...)*”

Por su parte, el Título VI de la Ley 1437 de 2011 “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*” reiteró que, las entidades públicas tienen el deber de recaudo y la facultad de cobro coactivo, listó los documentos que prestan mérito ejecutivo a favor del Estado y, estableció reglas especiales en relación con el cobro de obligaciones no tributarias, como es el caso de aquellas originadas en las multas impuestas en el procedimiento sancionatorio ambiental, las cuales, en todo caso, pueden ser cobradas en ejercicio de esta facultad, de acuerdo con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

VII. Conclusión

Conforme a lo analizado en el presente acto administrativo, y teniendo en cuenta que los argumentos expuestos por la parte investigada en los alegatos de conclusión no lograron desvirtuar los fundamentos de hecho, técnicos y jurídicos que sirvieron de sustento para formular el cargo único endilgado mediante el Auto nro. 5130 del 15 de julio de 2019, se procederá a declarar la responsabilidad ambiental de la sociedad C.I. PRODECO S.A., en su calidad de titular del proyecto minero Calenturitas, por la construcción y permanencia de un canal alterno en el tramo 2 de la desviación del río Calenturitas, por fuera del diseño aprobado en la Resolución nro. 464 del 6 de marzo de 2009, en el área asociada al predio “El Prado”, incumpliendo las obligaciones establecidas en el instrumento de manejo y

²⁶ A partir de la vigencia de la L.1437/2011, que derogó el Decreto 01 de 1984, las previsiones a que hace referencia este artículo están contenidas en los artículos 98 y 99 esta norma.

“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

control ambiental, particularmente aquellas relacionadas con la ejecución de las obras conforme a los diseños evaluados y autorizados por la Autoridad Ambiental.

En consecuencia, se procederá a imponer sanción de multa en cuantía de **MIL NOVENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$1.094.967.658)**, sin que sea procedente establecer medidas compensatorias, dado que conforme lo indicó el Concepto Técnico nro. 003469 del 01 de abril de 2026, al cual se dio alcance mediante el Concepto Técnico nro. 005355 del 20 de mayo de 2026, en el presente caso no estableció la generación de afectaciones a los bienes de protección.

VIII. Archivo del expediente

Por último, teniendo en cuenta que la Ley 1333 de 2009 - norma especial que regula el procedimiento sancionatorio ambiental – no alude en su articulado al archivo del expediente cuando ha culminado el proceso sancionatorio, es necesario remitirse a la Ley 1437 de 2011, pues de conformidad con su artículo 2, en lo no previsto en los procedimientos regulados en normas especiales, se deberán aplicar sus disposiciones.

Una vez precisado lo anterior y al advertir que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo tampoco regula la materia, es dable destacar que el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que: *“En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”*. Es del caso destacar que, el Código de Procedimiento Civil fue derogado por la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 *“Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones”*, en los términos establecidos en su artículo 626; por lo que, en los aspectos no regulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, debe hacerse remisión a las disposiciones del Código General del Proceso.

De esta manera, al referir la procedencia del archivo de un expediente, es preciso acudir al artículo 122 del Código General del Proceso el cual señaló que *el “expediente de cada proceso concluido se archivará [...] La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso”*.

Aunado a lo anterior, en materia de disposición final de los archivos documentales se debe acudir a lo establecido en la Ley 594 de 2000, la cual refiere:

*“(…) **ARTÍCULO 1.** Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer las reglas y principios generales que regulan la función archivística del Estado.*

“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO 2. *Ámbito de aplicación. La presente ley comprende a la administración pública en sus diferentes niveles, las entidades privadas que cumplen funciones públicas y los demás organismos regulados por la presente ley.*

(...)

ARTÍCULO 23. *Formación de archivos. Teniendo en cuenta el ciclo vital de los documentos, los archivos se clasifican en:*

a) *Archivo de gestión. Comprende toda la documentación que es sometida a continua utilización y consulta administrativa por las oficinas productoras u otras que la soliciten. Su circulación o trámite se realiza para dar respuesta o solución a los asuntos iniciados;*

b) *Archivo central. En el que se agrupan documentos transferidos por los distintos archivos de gestión de la entidad respectiva, cuya consulta no es tan frecuente pero que siguen teniendo vigencia y son objeto de consulta por las propias oficinas y particulares en general.*

c) *Archivo histórico. Es aquel al que se transfieren desde el archivo central los documentos de archivo de conservación permanente (...).*

Siendo así, una vez se haya concluido la presente actuación administrativa, el expediente SAN0425-00-2018, pasará a hacer parte del archivo central, sin perjuicio de la normativa aplicable sobre tablas de retención documental.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Declarar a la sociedad C.I. PRODECO S.A., con NIT 860.041.312-9, en su calidad de titular del proyecto minero Calenturitas, localizado en el departamento del Cesar y sujeto al Plan de Manejo Ambiental aprobado mediante la Resolución nro. 425 del 14 de noviembre de 1995, modificado por la Resolución nro. 895 del 24 de mayo de 2007 y por la Resolución nro. 464 del 6 de marzo de 2009, responsable del cargo único formulado en el Auto nro. 5130 del 15 de julio de 2019, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. Imponer a la sociedad C.I. PRODECO S.A., con NIT 860.041.312-9, sanción en la modalidad de multa en cuantía de **MIL NOVENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$1.094.967.658)**, por la infracción relacionada en el cargo único formulado en el Auto nro. 5130 del 15 de julio de 2019, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

PARÁGRAFO PRIMERO. El valor de la multa impuesta deberá ser pagado mediante consignación a nombre del Fondo Nacional Ambiental FONAM – ANLA, con NIT. 830.025.267-9, en la cuenta corriente N° 230-055543 del Banco de Occidente, dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de esta Resolución.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El incumplimiento en los términos y pago de las cuantías establecidas dará lugar a su respectiva exigibilidad por la jurisdicción coactiva en virtud del artículo 112 de la ley 6 de 1992, el artículo 5 de la ley 1066 de 2006 y demás normas concordantes.

ARTÍCULO TERCERO. La sanción impuesta mediante esta Resolución no exime al infractor del cumplimiento de las normas sobre protección ambiental o manejo de los recursos naturales renovables y de los actos administrativos que expida esta Autoridad.

ARTÍCULO CUARTO. Notificar esta Resolución a la sociedad C.I. PRODECO S.A., con NIT 860.041.312-9, a través de su apoderado debidamente constituido, de haberse conferido mandato en la presente actuación sancionatoria, o en su defecto, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces.

ARTÍCULO QUINTO. Comunicar esta Resolución a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales, Minero Energéticos y Agrarios y a la Corporación Autónoma Regional del Cesar – CORPOCESAR, para su conocimiento y fines pertinentes en cumplimiento de lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. Comunicar el presente acto administrativo, en calidad de terceros intervinientes, a los siguientes sujetos procesales: la Gobernación del Cesar; el señor Santiago Piñeros Durán, en su calidad de asesor jurídico de la Alianza ARBEITSGRUPPE SCHWEIZ KOLUMBIEN – Grupo de Trabajo Suiza Colombia (ASK) y de la organización Pensamiento y Acción Social (PAS); la señora Johana Rocha Gómez y la señora Andrea Torres Bobadilla, ambas en su calidad de integrantes del Centro de Estudios para la Justicia Social "Tierra Digna"; la señora Rosa Estefanía Peña Lizarazo; la señora María Fernanda Torres Lacouture; la sociedad Palmeras de Alamosa Ltda.; y los señores Moisés Alberto Ariza Ariño, Jesús Enrique Mendoza Guerra, Luis Orlando Álvarez Bernal, Misael Liz Quintero y José Luis Arredondo.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Publicar esta Resolución en la Gaceta Ambiental de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO OCTAVO. Ordenar la inscripción de la sanción que se impone mediante esta Resolución, una vez ejecutoriada, en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA.

ARTÍCULO NOVENO. Una vez en firme la presente decisión, archívese el expediente contentivo del procedimiento sancionatorio ambiental SAN0425-00-2018.

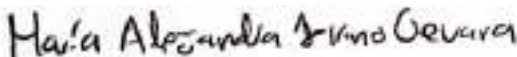
ARTÍCULO DÉCIMO. Contra esta resolución procede el recurso de reposición, el cual, de interponerse, deberá presentarse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, en los términos y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

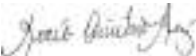
Dado en Bogotá D.C., a los 12 JUN. 2026



IRENE VELEZ TORRES
DIRECTORA GENERAL



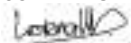
MARIA ALEJANDRA SERRANO GUEVARA
CONTRATISTA



MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ
CONTRATISTA



FERNEY ALEJANDRO CAVIEDES ALARCON
CONTRATISTA



LORENA MONTOYA DIAZ
ASESORA



JUAN FELIPE RODRIGUEZ VARGAS
CONTRATISTA

“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ANDREA DEL PILAR VERDUGO PARRA
JEFE OFICINA ASESORA JURIDICA

Expediente No. SAN0425-00-2018

Concepto Técnico nros. 3324 del 13 de junio de 2023 y 3469 del 01 de abril de 2026, al cual se le dio alcance por medio del Concepto Técnico nro. 005355 del 20 de mayo de 2026

Fecha: 27 de mayo de 2026

Proceso No.: 20261000016234

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad